

PRO JUSTITIA AGONIZARE, ET PRO ANIMA TUA USQUE AD MORTEM certa pro justitia, quia Deus expugnavit pro te inimicos tuos. Eccles. cap. 4.

SEGUNDA ALEGACION,

Y MANIFIESTO JURIDICO,

POR DON PEDRO DEL POZO RAMIREZ,

como Conjunto de Doña Juana Pacheco, Guardiola, Florencia, Guzmàn, y Jauregui, comprehensivo de los dos Pleytos, que sobre la propriedad de el Mayorazgo principal, y primero de las Villas de Gandul, y Marchenilla (à que corresponden los Titulos del Marquès, y Señorio de dichas Villas) se siguen entre el Marquès de dicho Titulo su cuñado, Don Luis Ambrosio Navarro, y Don Pedro, el dicho de Propriedad, y del segundo de Possession del llamado Torre Cantinas se siguen por los Referidos, y D. Pedro de Rivas, Veintiquatro desta dicha Ciudad.



GRACIAS A DIOS, QUE LLEGò EL mas deseado dia, para que Don Pedro manifieste à V. S. su notoria justicia, para deber obtener en ambos Pleitos, ilustrando con solidissimos fundamentos de Derecho, los que en la primera Alegacion Juridica, respectiva à dicho principal Mayorazgo, hizo constar demonstrativamente, acreditando con ellos el preferente derecho al di-

cho Marquès, [illegible] solamente ha podido ser, y es la verdadera [illegible] cessora de este Mayorazgo, desde la muerte [illegible] gnado Don Miguèl de Jauregui, Primero Ma[illegible] no Titulo; y la ninguna que assiste al Marquès p[illegible] sion, sin embargo de la Executoria, que obtuvo en [illegible] ossessorio, y de los que por fundamentos expressò en [illegible] cio, y en este de propiedad, y en su Juridico Manifie[illegible] ser ilegales, y contra su intencion, y en favor de Do[illegible] muchos, y assi el Marquès, como D. Luis carecen de [illegible] en uno, y otro Mayorazgo, sucediendo lo mismo à D. [illegible] de Rivas en el segundo, sin embargo de traher à su favor [illegible] idencia de el Ordinario, por proceder todos en sus pretens[illegible] s contra la expressa voluntad, y mente clara de los Fundado[illegible] de dichos dos Mayorazgos. Y haciendo vèr con evidencia l[illegible] al, que en Doña Juana, desde la muerte de el dicho ultimo Agnado, por la expressa voluntad de dichos Fundadores, Miguèl Martinez de Jauregui, y Doña Isabel Hurtado de Mendoza, y por ministerio de la *Ley 45. de Toro*, y sus Concordantes, se le transfiriò la Possessión Civil, y Natural de el dicho segundo Mayorazgo de Torre-Cantina, à todo lo que se termina con la possible concision este Manifiesto. *Quintiliano lib. 4. cap. 2.*

Supuestos los hechos de los Pleytos, y clausulas de las Fundaciones, que los del primero, constan de el Memorial impresso; y que de ellas, y de las de el segundo, se tocarà à donde corresponda lo preciso; y de la Facultad Real, que precediò para hacerlos ambos en 30. de Junio de 1598. se divide este Manifiesto en dos partes: la primera contendrà cinco Assertos, dos Paragraphos, y dos Demonstraciones, y la segunda, quatro Assertos. La primera, con lo que la corresponde respectiva al Juicio de Propriedad del primer Mayorazgo: y la segunda, con lo que la pertenece para el Possessorio de el segundo. Y para que no se dude de tan justa union en este unico Manifiesto, se hace presente, que ambos Mayorazgos, primero, y segundo, se fundaron por los dichos Fundadores en virtud de facultad Real, que consta de el §. 1. de dicho impresso Memorial en el dicho dia 30. de Junio de 1598. constituyendolos, el primero en Don Martin de Jauregui, primogenito de los Fundadores; y el segundo, en su segundo hijo Don Lucas de Jauregui, constituyendo, y estableciendo en ambos las mismas clausulas, y llamamientos, y

 excep-

excepcion solamente de ser [illegible] razgo primer llamado el dicho Don Martin [illegible] do el Don Lucas; y por dicha uniformidad de [illegible] para los susodichos, y ocho hijos, que tenian, y l[illegible] an tener, y dos hijas suyas) condiciones, armas [illegible] s previnieron para el caso de juntarse ciertas Regla[illegible] tiempo se expressarân, y por el Marquès, Don [illegible] Don Pedro del Pozo, diciendose haver llegado este [illegible] de la muerte de dicho ultimo Agnado, y por Don Pe[illegible] ivas, y los dichos uniformemente, que el dicho ultimo [illegible], los gozò ambos (como asi consta de los Autos) por dic[illegible] on; por los tres primeros se pretenden ambos, à cuyo fin [illegible] puesto cada uno lo que le ha parecido conducente; y para [illegible] los fundamentos de todos en sus pretensiones dichas se ten[illegible] presentes, y comparen los de un Mayorazgo con otros, y se p[illegible] iba facilmente la justicia que cada uno tenga, se ha unido e[illegible] obra, por lo que esto supuesto, se passa à la primera Parte, y Asserto.

PARTE I. ASSERTO I.

QUE ESTE MAYORAZGO, EN EL PRESENTE LLAMAmiento de las Hembras, y en el de la primera para succeder en el ingresso de las lineas femeninas en el caso, que hoy se litiga (extinguida la rigorosa, y limitada agnacion) permanece de qualidad, è irregularidad, aun mas graduada que quando existiò la dicha graduacion.

N. 1. SI este litigio fuera solo con el Marquès, no necessitaba Don Pedro para la verificacion de este Asserto mas, que transcribir en este Manifiesto, lo que consta del suyo à los folios siguientes, fol. 56. b. de los Autos, y 12. de dicho Manifiesto, ibi: *Y en cuyo caso de especial preferencia hace la voluntad de los Fundadores cessar qualesquier reglas ordinarias, de que parece quiere valerse Doña Josepha*; & ibi: *Tanto en sus anteriores Manifiestos se ha desviado, fixando toda su esperanza en el voceado derecho de la primogenitura*: fol. 61. de los Autos, y 21. de dicho Manifiesto, ibi: *Y como estas doctrinas no militan en los casos, que haya qualidades, ò adyectos*: fol. 63. de los Autos, y 25. de dicho Manifiesto, ibi: *En estos terminos serian menos violentas las ponderaciones de Doña Josepha, fundadas todas en las reglas comunes, que en Mayorazgos regulares favorecen à la linea primogenita, si fuesse de esta classe el de Gandul, y Marchenilla; pero como este incluye llamamientos expressos para la succession*

cesion de las Hem [illegible] *à sufragar à la citada Doña Josepha la primogeni* [illegible] *y representacion, que reclama.* Y à buelta de dicho [illegible] tos, y al 26. de dicho su Manifiesto, ibi: *Subrogand* [illegible] *ente las hijas de los hijos de los Fundadores por la igual qu* [illegible] *tambien fueron invitadas à la succesion*: fol. 64. de l [illegible] y 27. de dicho Manifiesto, ibi: *Passando la succesion* [illegible] *de las hijas de los hijos de los Fundadores, que vestidas de* [illegible] *ualidad les merecieron expressa vocacion*: fol. 68. b. de lo [illegible], y 36. de dicha Alegacion, ibi: *Sin hacer caso de la primog* [illegible], *que en otra classe de fundacion pudiera representar Doña Jose* [illegible] ol. 70. de los Autos, y 39. de dicha Alegacion, ibi: *Cessan* [illegible] *limitan en irregulares Vinculos, como lo es el presente*: fol. 74. d [illegible] Autos, y 47. de dicho Manifiesto, ibi: *Siguiendo, pues, es* [illegible] *proposito, y suponiendo, que quanto en el primer paragrapho explica la* [illegible] *minada Doña Juana sobre la irregularidad de nuestro Mayorazgo par* [illegible] *el ingresso de las Hembras, si lleva el respecto de persuadir (como parece) que finalizada la agnacion, ha de hacer transito á la Hembra Mayor hija del hijo mayor varon, primero succesor, y llamado, es terminante de la Fundacion.*

N. 2. Aunque con lo antecedente bastaba para la prueba de dicho Asserto, sin embargo, para que por lo que respecta à D. Luis Ambrosio Navarro quede satisfecho, que en el todo el dicho Assertο es evidente en derecho, se presupone, que la materia de Mayorazgos es muy dilatada Provincia, en la que hai quasi infinitas especies, por consistir estas en el modo, que el Fundador las concibe en su mente; bien que todas reducidas à dos principalmente; à saber, regulares, è irregulares, las que entre si tienen distincion essencial, de las quales, unas se conocen por sus nombres, y otras muchas carecen de èl; que las primeras se reducen à las siguientes: *Mayorazgo regular: irregular: de agnacion verdadera absoluta, y limitada: de ficticia agnacion: de simple masculinidad: de femineidad*, y esta se subdivide en tres especies: *Opuesta á la rigorosa agnacion, á la simple masculinidad, y la de Mayorazgos regulares: de eleccion: de alternativa naturaleza: saltuaria, ò de hecho: de segunda genitura, propria, é impropria: incompatible*, y esta se subdivide en *legal, y ab homine: tacita, y expressa: Real, y personal: en Real absoluta, y respectiva: causada por la adquisicion, ò retencion, y las segundas se llaman inominadas.* D. D. Joseph de Roxas y Almanza, de incomp. tom. 1. disput. 1. qq. 1. à n. 1. hasta el 218. §§. 11. & qq. 2. per totam, & 3. §§. quinque. Alvarez Pegas de Majoratibus, tom. 2. cap. 11. cuyo presupuesto es preciso para no incidir en lo que

lo

lo que D. Paulus 1. dixo à lo [illegible] 4. v. 11. *Si ergo nesciero virtutem vocis, ero ei,* [illegible]*, & qui loquitur mihi barbarus.* Citado por dicho [illegible] 4. 3. n. 5.

N.3. Esto presupuesto, y q [illegible] a de el Memorial Ajustado fol. 4. §. 5. las clausula [illegible] *ecial* contenidas en dicho primero Asserto, se red [illegible] guiente: *Pero faltando todos los dichos nuestros hijos* [illegible] *los descendientes suyos varones por la dicha linea recta* [illegible]*, tenemos por bien, que succedan en este dicho Majorazgo* [illegible] *s hijas descendientes legitimas de los dichos nuestros hijos* [illegible] *arriba nombrados, y que adelante tuvieremos por el mismo g* [illegible] *den, y prelacion que estàn sus Padres llamados. Por manera,* [illegible] *imera successora sea la Hembra Mayor, hija de el hijo mayor v* [illegible] *rimero successor, y llamado:* cuya extructura manifiesta ser un [illegible] otra de especies irregulares segun derecho; la dicha gene [illegible] *de femineidad opuesta à la de rigorosa agnacion, y la especial* adem [illegible] de dicha qualidad, *saltuaria, ò de hecho*: luego este Mayorazgo en este llamamiento de las hembras, asi en dicha clausula generica, como en la especifica, permanece de irregularidad aùn mas graduada que la que tuvo existiendo la rigorosa agnacion. La prueba de el antecedente la dà el mismo señor Roxas Almanza en el dicho 1. tom. disp. 1. q. 1. §. 6. n. 147. y 162. §. 9. n. 201. en cuyos parrafos afirma, que hai Mayorazgos, que precisamente se han de posseer solamente por hembras, y citùa en ellos las dichas especies de Mayorazgos irregulares, y comprehende la dicha subdivision de femineidad opuesta à la rigorosa agnacion, y la dicha qualidad de saltuario, ò de hecho en dicho n. 201. porque solo se espera en el Successor el hecho de la mayor edad; todo lo qual corresponde à las dichas clausulas; porque la qualidad de rigorosas hembras la manifestaron los Fundadores con antelacion, y predileccion à todas las demàs qualidades, que apetecieron, ibi: *Las hembras hijas*, ibi: *La Hembra Mayor*, y la de hecho, y saltuaria, ibi: *Pero faltando todos los dichos nuestros hijos, &c.* ibi: *Por manera, que primera Successora sea la Hembra Mayor &c.* Pues despues de cumplida la condicion dicha, hace salto de un estado de personas à otras, buscãdo la mayor naturalmente en edad, y mas proxima à los Fundadores, cuyo hecho tambien demuestra el verbo *sum es fuit* puesto en ella en el presente de subjuntivo, que aunque verbo de sustancia, verdad, y de derecho en el presente de indicativo, es de hecho en el dicho de subjuntivo. Hermosill. lex 55. glos. 2. n. 29. tit. 5. part. 5.

N. 4. Cuyo [illegible] a tambien su certeza con lo que explicaro[illegible]s con las repeticiones de dicha qualidad en l[illegible]ã §. 5. de el dicho Memorial Ajustado, ibi: *Su* [illegible] *unda*: §. 6. ibi: *Las hijas hembras*. D. Rox. Alm. d[illegible] n. 6. Y la irregularidad de dichas clausulas con la [illegible]e derecho, que previene, que en el caso de acabarse [illegible] agnacion, no haviendo disposicion que diga à don[illegible]assar la Succession de las hembras, debe empezar po[illegible] del ultimo Posseedor; porque entonces, como que fa[illegible]isposicion de el Fundador, se estima como regular Ma[illegible]o; y por lo mismo, como mas proxima à el ultimo Poss[illegible], debe succeder. D. Rox. & Almanza disput. 1. qq. 1. [illegible] n. 54. y siguiente, con diversos Authores, que alli cita: co[illegible]ue haviendo en nuestro Asserto disposicion, que previene, [illegible]ue hembra de las descendientes de los Fundadores deba succeder acabada la rigorosa agnacion, como dicha Clausula lo acredita; es tambien por este medio indubitable la certeza de dicho Asserto por haverse apartado los Fundadores en ello de las Reglas de los Comunes; que es en la que consiste su constitutivo. D. Rox. Almanza disp. 1. qq. 1. §. 1. n. 4. ibi: *Et contra Majoratus irregularis est ille, qui in forma, modo, & ordine suæ successionis debeat à modo, & forma inducta in successione Regni.* Con otros muchos Authores, que alli cita, y el Rox. p. 1. cap. 6. §. 1. n. 22. Con cuyos fundamentos, estando justificado el 1. Asserto, se passa al 2.

II. ASSERTO.

QUE LA EXCLUSION DE LAS HEMBRAS DESCENDIENTES de los Fundadores, y de sus descendientes varones, y la de los varones descendientes, que consta del final de el §. 4. de dicho Memorial, fue absoluta, y rigorosissima, y no temporal, para todas las hembras, y varones descendientes de ellas, que nacieron, vivieron, y murieron con dicha exclusion permaneciendo la rigorosa agnacion, y que por lo mismo fueron inhabiles, è incapaces para haver constituido linea, ni formado grado, ni fundado derecho alguno de primogenitura, ni de esperanza, ni otro alguno à sus descendientes varones, y hembras.

N. 5. PAra la verificacion de este Asserto es preciso suponer, *si se pueda dar, y dè exclusion absoluta, y temporal, ò respectiva: si se necessite para ello libre*

volun-

voluntad: si el que con faculta[...]*uta, puede hacerla, aunque sea en distintos term*[...] *Pleito: y si en los de el Pleito, sin ella se pueda ha*[...]*iente: y si aunque en esta ultima forma procediendo, y d*[...]*sse de facultades para dicha absoluta exclusion; si toda*[...]*ria la misma absoluta exclusion para todas las hembras,* [...] *descendientes por ellas de Don Lucas, que no huviessen* [...] *á los agnados, y à toda la descendencia femenina de D*[...] Y para proceder con toda claridad en dichos dubio[...]ce preciso practicarlo por distintos Paragraphos.

§.[...]

N. 6. S*E dan exclusion abso*[...]*, y temporal, ò respectiva, y absolutamente hab*[...]*ndo, se necessita para la absoluta libre voluntad en el ascendiente, la que le confiere la facultad Real, suficiente para hacerla en distintos terminos de los del Pleito.* Lo primero lo afirma el señor Rox. Almanza disp. 2. qq. 3. n. 19. ibi: *Datur in jure nostro duplex genus exclutionis, una perpetua & absoluta, temporalis & respectiva alia: prima est quando taliter excluditur aliquis, ut nullo tempore, nulloque casu succedere valeat.* Respectiva, & temporalis: *Est quando excluditur unus descendens in certis casibus & temporibus.* D. Molina de Primogeniis lib. 1. cap. 6. n. 22. in fine. Y lo segundo, por la oposicion que dice contra la naturaleza de los Mayorazgos, y con la forma prevenida por la Ley 27. de *Toro*, es precisa la facultad Real, porque con ella hecho el Mayorazgo, no queda à los descendientes derecho alguno à èl, como sucede al exheredado por justa causa en la herencia, y legitimas de sus Padres, por la libre, y absoluta facultad, que la Real les confiere, sin mas reserva à los descendientes de aquel mismo grado, que no fueron nombrados, que para repetir sus alimentos, aunque no sean en tanta cantidad, como por razon de sus legitimas les podia tocar, como es literal de la dicha facultad Real, que consta de el Memorial Ajustado §. 1.

§. II.

N. 7. E*N los terminos que contiene el Pleito para la absoluta exclusion de las hembras, no se necessitò la facultad Real que intervino, y vá citada: y aun en el caso de carecer de facultades, todavia debe permanecer la dicha absoluta exclu-*

sion

ſion de ellas, y de [illegible] *dientes de ellas, que procedieſſen de todos los hijo*[illegible]*ores, que no ſobrevivieron à los agnados, y en las de*[illegible] *3.) y ſus deſcendientes de ellas, que no ſobrevivieron* [illegible]*ſsion femenina, y maſculina de Don Martin (caſa 2.)* [illegible]ar lo antecedente en quanto à lo primero, es preciſo [illegible]reſente, que la abſoluta excluſion de las hembras ſi[illegible]iatamente à los llamamientos de los dichos hijos, y [illegible]ndencias maſculinas por linea recta de varones, como [illegible]ho Memorial conſta al §. 4. ibi: *De manera, que no pueda ſ*[illegible]*n eſte Mayorazgo por ninguna cauſa penſada, ò no penſada,* [illegible]*a muger deſcendiente de el dicho D. Martin de Jauregui, pri*[illegible] *llamado, ni de ſus deſcendientes, ni de los demàs nueſtros hijos* [illegible]*ones ſus hermanos, que eſtán llamados à la Succeſsion de eſte dic*[illegible] *Mayorazgo, ni ningun varon, que ſea deſcendiente ſuyo de los un*[illegible]*, ni de los otros por linea de muger de qualquiera condicion, ni calidad que ſea; porque las excluimos, y damos por excluidas, è inhabiles, é incapaces à la ſucceſsion de èl à ellas, y à los varones, que de ellas deſcendieren, y en ningun caſo queremos que ſuccedan en eſte dicho Mayorazgo; porque èſta es nueſtra precisa, y determinada voluntad.* Y que quando permitieron à las hembras ſucceder, y à los varones deſcendientes de ellas, fue extinguida la dicha rigoroſa Agnacion, como conſta del §. 5. de dicho Memorial, ibi: *Pero faltando todos los dichos nueſtros hijos varones, y los deſcendientes ſuyos varones por la dicha linea recta de varones, tenemos por bien que ſuccedan en eſte dicho Mayorazgo las hembras, hijas deſcendientes legitimas de los dichos nueſtros hijos varones arriba nombrados, y que adelante tuvieremos por el miſmo grado, orden, y prelacion que eſtán ſus Padres llamados: por manera, que primera ſucceſſora ſea la Hembra Mayor, hija de el hijo mayor varon, primero ſucceſſor, y llamado.*

N. 8. La clauſula de la excluſion de las hembras, y varones deſcendientes de ellas, ya nos manifieſta ſer abſoluta para las que no ſobrevivieron à los agnados, y la de la permiſsion para ſucceder, que fue ſolo à las que les ſobrevivieſſen; es aſsi, que ſin faltar al orden dado por la dicha Ley 27. de *Toro*, reducido à quatro grados de ſuccesſion à ſaber: *deſcendientes legitimos, naturales, aſcendientes, y tranſverſales*, ſe hizo dicha excluſion; en cuyos terminos eſtà por demàs la dicha facultad Real: luego para la dicha abſoluta excluſion de hembras, y ſus varones, por no ſer abſoluta *abſolutè*, ſino reſpectivamente à las que nacieron, vivieron, y murieron excluidas, y ſus deſcendientes varones, à quienes ſucc edió lo miſmo, eſtà

por

por demàs para ella la dicha Real facultad, luego sin ella, y solo con lo que dà la dicha Ley 27. de *Toro*, pudieron hacer la dicha exclusion: *Y mas con la prevencion que hicieron, y consta de el §. 7. de dicho Memorial, de que el varon que excluyesse la hembra, quando permaneciesse la rigorosa Agnacion, le havian de assistir con las dos tercias partes de lo que produxesse este Mayorazgo en los tres primeros años*: En quanto à lo segundo comprehendido en dicho §. 2. à saber, *que aun faltando facultades en dichos Fundadores para la dicha exclusion, todavia permaneceria esta, y permanece absoluta de todas las hembras descendientes de Don Lucas, y de sus descendientes varones, que no sobrevivieron à los Agnados, y à la descendencia femenina, y masculina de Don Martin.* Assimismo, para su verificacion, es preciso atender, à que las hembras descendientes de Don Lucas, y los varones de ellas, como descendientes de èl, tuvieron *alio capite* exclusion absoluta de este primero Mayorazgo, que se fundò para la succession masculina, y femenina de D. Martin, assi como este, y dicha su descendencia la tuvo para el segundo fundado para D. Lucas, y la suya, en virtud de la facultad Real, que và citada, haciendo dos Mayorazgos en su virtud, como tambien và ya dicho, el de D. Lucas de segundo, y el de D. Martin de primero, y ambos de qualidad rigorosa agnaticia en los llamamientos de los varones, y en la de las hembras de femineidad: todo lo que consta de dicho Memorial desde el §. *1.* hasta el *6.* y de los *36.* y 37.

N. 9. Esto supuesto, el menos tinturado en elementales principios de Mayorazgos sabe, que en estos terminos hai incompatibilidad Real lineal entre uno, y otro Mayorazgo, y por consiguiente exclusion Real lineal de los llamados à uno, para succeder en el otro, por la incompatibilidad Real lineal, que tienen entre si. Roxas p. 1. cap. *8.* à n. 13. & Albarez Pegas de Majoritatibus tom. 2. cap. *10.* n. *783.* v. *quid autem.* Torre de Majoratib. tom. 2. cap. 53. n. 37. Idem Roxas dicto cap. 8. n. 34. & p. 8. cap. 7. n. *18.* D. Castillo tom. 6. cap. *178.* n. 57. D. Larrea decis. 51. D. Rox. & Almanza tom. *1.* disput. *1.* qq. 4. n. *12.* Luego aunque los Fundadores de este Mayorazgo huviessen carecido de facultades, assi de la Real, como de la dicha Ley, todavia, por la incompatibilidad Real lineal que entre los dichos Mayorazgos hai, permaneciò la absoluta exclusion de las hembras descendientes de D. Lucas hasta la verificacion de la extincion de todos los agnados, y de los varones, y hembras

 de

deD. Martin: en cuyos supuestos se passa à la verificacion por derecho de dicho 2. Asserto.

N. 10. Para acreditar la certeza de dicho segundo Asserto en esta forma, es preciso concretar los hechos de las dichas clausulas con el Derecho, por lo que reteniendo la extructura de la dicha clausula de exclusion de las hembras, y haverse hecho à continuacion de los llamamientos de los varones, y la de la permission para que succediessen, que una, y otra constan de el n. 7. que antecede; es oportuno el Roxas de incompatib. p. 5. cap. 1. refiriendo tres Conclusiones de los Adyacentes al señor Molina de Primogeniis lib. 3. cap. 5. n. 30. al 38. de las quales la primera, y segunda pone al n. 24. ibi: *Prima conclusio est quando masculus simpliciter vocatur nulla facta fœminarum mentione, tunc fœminæ omni tempore, & quocumque casu excludi debent, quia inclusio masculorum est perpetua exclusio fœminarum. Quibus adde Vincentium Fusarium* quæst. 311. n. 13. Secunda conclusio est: *Quando fœminarum exclusio ita concipitur DONEC MASCULI STABANT, hoc enim casu vita masculorum facit interim dormire, sed non expirare legitimam successionem fœminarum: unde amato impedimento per masculorum obitum, ipsamet impedimenti amotio, retrò fingit impedimentum non fuisse*: Y al n. 25. ibi: *Tertia, & ultima conclusio est quando fœmina excluditur simpliciter & absolutè, non conditionaliter, nec ad tempus, ut in secunda conclusione, quo casu omnes fatentur non suspendi, sed erradicari omnino á sexu fœmineo potentiam succedendi, & consequenter, etiam desistentibus masculis, non est talis sexus idoneus, nec successibilis: nam verbum importans impedimentum temperale diversum est ab eo, quod importat impedimentum perpetuum, & præcisum; quia primum cursu temporis, vel simplici, vel qualificati amovetur; secundùm autem non: & tandem advertunt, quod hoc fortius procedi, ubi precesit vocatio masculorum, deindeque subsequitur negativa ad exclusionem fœminarum*, segun Mieres q. 29. n. 1.

N. 11. Comparada la clausula de la exclusion de las hembras n. 7. que por si sola es una firmissima Ley, segun la 40. y 45. de *Toro*, con la ultima conclusion, que antecede, està manifiesto, que la dicha exclusion, sin la mas leve duda, fue, y es absoluta para las hembras, y varones, que nacieron, vivieron, y murieron antes de la extincion de la rigorosa agnacion, pues en terminos solos de intervenir rigorosa agnacion sin llamamiento de hembras, claramente lo acredita la primera Conclusion de las tres, que en el n. antecedente van copiadas, lo que tambien persuade el llamamiento, y permission, para que

las

las hembras succediessen, porque estas fueron aquellas solas, que sobreviviessen à los agnados, como lo manifiesta la clausula de la primera de ellas invitada para suceder, que segun queda explicado, y verificado en el primero Asserto, fue la que, cumplida la condicion de la extincion de la rigorosa agnacion al tiempo de deferirse la succession al nuevo estado de rigorosas hembras, fuesse la mayor naturalmente, y mas proxima à los Fundadores, por ser de *hecho* en ella, ò *saltuario* este Mayorazgo, y solo esperarse (cumplida dicha condicion) el de la existencia de hembra con dichas qualidades, para que la voluntad de los Fundadores tuviesse cumplido efecto, assi en las hembras, como en los varones, ocupando, y constituyendo verdadera, Real, y efectivamente este Mayorazgo. Y resultando suficientemente justificado con lo hasta aqui dicho este segundo Asserto, se passa à hacerlo de el tercero.

III. ASSERTO.

PRECISA, Y NECESSARIAMENTE DOñA JUANA Pacheco es la verdadera, y legitima Successora de este Mayorazgo en la presente Vacante, y à quien precisa, y necessariamente toca, y pertenece solamente entre los que litigan.

N. 12. NO ignora Don Pedro, que haviendole puesto su desgracia en la constitucion de Actor, le precisa justificar *per necesse* este Asserto; y assi para hacerlo, como debe, se supone, que en el caso, que hoi se litiga, primariamente se debe tener presente el estado en que este Mayorazgo quedò quando faltò el ultimo declarado Agnado Don Miguèl de Jauregui, primero Marquès de Gandul, à saber, que estando juntos en èl este Mayorazgo, y el segundo por haver llegado el caso de juntarse, por convenirle la vocacion de ambos, segun la prevencion de los Fundadores, que consta de el Memorial Ajustado, segun los §§. 8. y 31. no haviendo quedado succession agnativa de èl, hizo transito à el dicho nuevo estado de las hembras, en la misma forma, por la deficiencia de su qualificada succession dicha, para la verificacion de la union de ellos, apetecida por los Fundadores en dichos §§. como en su lugar se dirà, y que en conformidad de esta nueva disposicion, no solo se debe tener presente la voluntad explicada por los Fundadores en las clausulas

sulas que anteceden, sino tambien las comprehendidas en dichos §§. lo que por ser assi, Don Pedro del Pozo, el Marquès su Cuñado, y D. Luis Ambrosio Navarro, fundados en haver llegado el caso de juntarse los expressados Mayorazgos, por todos se pretenden ambos, siendo la question del dia, qual hembra sea en la que se deba verificar esta junta, ò en quien en su representacion deba verificarse :: El Marquès, suponiendo constituida la linea femenina por Doña Juana de Jauregui y Guzmàn su Bisavuela, y de Doña Juana Pacheco su hermana, hija aquella de Don Lucas, segundo hijo de los Fundadores (casa 14. y 5.) dice, que por su representacion se debe verificar en èl la junta de dichos Mayorazgos. D. Luis Ambrosio Navarro, que por representacion de Doña Maria de Jauregui, su Avuela, hermana de dicho ultimo agnado, es legitimo Successor de ambos; y D. Pedro de el Pozo, que solamente Doña Juana Pacheco es la Hembra Mayor llamada para succeder en el presente caso en ambos Mayorazgos, como todo se verificarà en la segunda Parte de este Manifiesto: assimismo se debe suponer, que por lo que respecta al *utrum* de las pretensiones de este Mayorazgo, se reducen, à què hembra ha constituido, ò deba constituir la cabeza, ò ingresso de la linea femenina, y qual sea la especialmente llamada para constituirla; sobre lò que el Marquès insiste, en que es la Guzmàn; D. Luis Ambrosio Navarro, en que es su Avuela Doña Maria de Jauregui, (casa 21.) y D. Pedro de el Pozo, que su Muger :: Tambien se supone de conformidad, que la descendencia masculina, y femenina de Don Martin (casa 2.) ya estaba extinguida quando se verificò la extincion de la rigorosa agnacion por la muerte de D. Miguel (casa 22.) y se verificò el transito de este Mayorazgo à el dicho nuevo estado de las hembras :: Y ultimamente, que quando se fundò este Mayorazgo de todos los hijos, è hijas de los Fundadores, que constan de el Arbol Genealogico, solo estaba casada Doña Cathalina; y que por lo mismo toda la descendencia femenina de los hijos de los Fundadores no fue conocida por esto, ni existia al tiempo de dicha Fundacion, en lo que se và tambien de conformidad; en cuyo caso supuesto.

N. 13. Dice Don Pedro: hoi debe succeder en este Mayorazgo la Hembra Mayor, hija de Don Lucas (casa 3.) y por ella se debe constituir la Cabeza de la linea femenina, segun la expressa voluntad de los Fundadores (extinguida como lo està la agnacion, y la femenina descendencia de Don Martin) en

fuer-

fuerza de lo que dispusieron en la clausula contenida en el §. 5. de dicho Memorial Ajustado, ibi: *Y assi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras del dicho D. Martin de Jauregui, primer llamado, y de todos los demàs sus hermanos, hijos nuestros ya nombrados, ò que adelante tuvieremos, por el mismo grado, orden, y prelacion que estàn sus Padres llamados, como dicho es: hasta que de todo punto se acabe, y fenezca la succession masculina, y femenina de todos los dichos nuestros hijos varones, que tenemos, y adelante tuvieremos, y de sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras*; es assi, que esta precisa, y necessariamente, segun dicha disposicion, es Doña Juana Pacheco: luego Doña Juana Pacheco es la que hoi debe suceder en este Mayorazgo, por ser la Hembra Mayor de D. Lucas, y por la que debe tener el ingresso, y principio su linea femenina: esfuerzase lo antecedente: si hoi permaneciera la descendencia femenina de D. Martin, deberìa ser la que ocupasse la cabeza de su linea femenina la Hembra Mayor, que al tiempo de la extincion de la rigorosa agnacion existiesse, en fuerza de la expressa voluntad de los Fundadores, ibi: *Por manera, que primera Successora sea la Hembra Mayor, hija de el Hijo Mayor varon, primèro Successor, y llamado*; es assi, que por dicha deficiencia, en virtud de la palabra *y assi*, puesta en la la clausula que antecede, y por la expressa voluntad de los Fundadores, q̃ en ella consta, hoi debe ser la Hembra Mayor de D. Lucas, por ser repetitiva dicha palabra de la disposicion: *por manera, &c.* segun el señor Roxas Almanza disput. 1. q. 1. §. 1. n. 32. luego Doña Juana Pacheco, que entonces, y ahora logra solamente dichas qualidades, debe ser precisamente por la que se principie la linea femenina de D. Lucas, y la que ocupe su cabeza.

N. 14. La permission à las hembras para succeder, y à la Hembra Mayor, extinguida la rigorosa agnacion manifestada por los Fundadores, ibi: *Tenemos por bien, que succedan en este Mayorazgo las hembras hijas descendientes legitimas de los dichos nuestros hijos, por el mismo grado, orden, y prelacion que están sus Padres llamados, &c.* Y explicadas, ibi: *Se guarde la misma orden que està mandada guardar entre nuestros descendientes en los llamamientos donde se permite la succession de varones, y hembras*, contenidas en el §. 6. de dicho Memorial en sus *finales palabras*; fue para proveer à una succession no conocida (como se supone) extinguida la agnacion de todos sus hijos, ibi: *Pero faltando todos los dichos nuestros hijos varones, y los descendientes suyos varones por la dicha linea recta de varones, tenemos*

 por

por bien, &c. sin que se supiera, porquè grado principiaria, por la antelacion de tantos hijos con dichas sus lineas, que haviendo acaecido la irregularidad de haver havido succesion de solo el D. Lucas, y D. Francisco, hijo quarto, segun los Autos, segun ellos, permaneciò la dicha agnacion 139. años; es assi, que segun el señor Molina lib. 1. cap. 6. n. 22. hablando en terminos de Mayorazgos regulares, manifiesta, que en la palabra *hijos* en estos terminos se comprehenden todos en infinito, firmando antes lo mismo con solo el respecto de hallarse dicha palabra en disposicion de Mayorazgos, por la naturaleza perpetua de ellos; es assi que dicha permission fue, para que no pereciesse la Vinculacion, y quedassen los bienes libres en el ultimo Agnado, segun todos los Mayorazgistas, por la exclusion absoluta de las hembras, que precediò à dicha permission, aun en terminos menos expressivos, que los que contiene la dicha clausula, y segun las doctrinas, que van citadas de los Addentes al señor Molina, referidas por el Roxas p.5.cap.1.n.25.y segun el señor Larea desicion 54.[redacted]. Luego assi las hembras, como la Mayor, contenida en dicha clausula de especial llamamiento, y en el generico, precisamente son, y deben ser de las que sobrevivieron à los Agnados; es assi, que solo Doña Juana Pacheco se halla induida con las dos qualidades de Hembra Mayor, è hija de Don Lucas en el primero grado succesible, segun los Autos, entre los que litigan: luego precisa, y necessariamente Doña Juana es la legitima Successora de este Mayorazgo en el presente litigio, y à quien solamente entre los que litigan le pertenece: aumentase mas la comprobacion de lo dicho: segun los Autos, y el §. 30. de el dicho Memorial Ajustado, por la confession ajustada à ellos de el Marquès, consta, que Doña Juana de Jauregui y Guzmàn (casa 14.) Bisavuela comun de Doña Juana Pacheco, y de el Marquès, Doña Maria de Florencia (casa 19.) y Doña Violante Juana de Guardiola (casa 24.) Avuela, y Madre comun tambien de los dichos, todas premurieron à el ultimo dicho Agnado, y segun el presupuesto de conformidad quando nacieron, ya estaban excluidas todas con la citada absoluta, y rigorosissima exclusion, y vivieron, y murieron con ella, y lo mismo manifiestan los Autos en quanto à Doña Maria de Jauregui, Avuela de D. Luis Ambrosio Navarro; es assi, que segun derecho ninguna de las susodichas por razon de dicha exclusion pudo constituir la linea femenina: luego precisamente Doña Juana Pacheco es quien la ha constituido.

N. 15.

N. 15. Segun el Aguila, al Roxas p. 1. cap. 6. n. 9. y 15. y en la p. 4. cap. 11. n. 8. y 9. y el señor Olea dicisione jurium. tit. 3. q. 10. n. 14. las excluidas con dicha exclusion se estiman por derecho por no concebidas, y por lo mismo como no nacidas, y sin poder constituir linea, ni contenerse en ella, ni formar grado, ni dexar derecho alguno de esperanza: luego precisamente Doña Juana Pacheco, como que cessò su incapacidad (que como à todas las Hembras la tocò) por la supervivencia à los Agnados, por el derecho superveniente, que de la misma sobrevivencia le advino; constituyò dicha linea femenina en su ingresso, y cabeza por Hembra Mayor, è hija de primero grado succesible de Don Lucas. Rox. p. 1. cap. 4. à n. 25. con otros muchos que cita. Aguila al Roxas p. 3. cap. 3. n. 51. :: Mas se esfuerza lo dicho, segun lo justificado por dicho primero Asserto, assi con las repetidas confessiones de el Marquès, como con las disposiciones legales, que de èl constan, està verificada la naturaleza irregular, y de qualidad feminea de este Mayorazgo en este estado nuevo de las hembras; es assi, que en Mayorazgos de qualidad se atiende à esta primero que à la linea, que al grado, y edad, siendo de sexo aquella, y no siendo, tambien al sexo, segun Albarez Pegas, Mieres, y el Aguila, que los cita p. 1. cap. 8. n. 23. y que la qualidad por sì no puede darse sin sugeto, segun elementales principios de buena Philosophia, y Jurisprudencia, segun infinitos citados por el Castejon *verbo qualitas*, en cuya virtud por ella solamente puede succederse, y no sin ella. Aguila al Roxas p. 3. cap. 3. n. 25. y 26. es assi, que dicha qualidad feminea rigorosa solo pudo verificarse por las dichas doctrinas al tiempo de la Vacante por la extincion de la rigorosa agnacion, en cuyo tiempo solo con ella, y la demàs proxima à los Fundadores, se hallò Doña Juana Pacheco: luego ella es la que solamente constituyò por la muerte de el ultimo agnado la cabeza de dicha linea femenina, y à quien entre los que litigan solamente pertenece este Mayorazgo, por ser solamente la verdadera, y legitima Successora de èl.

N. 16. Confirmase lo dicho: Son de derecho tan necessarias, la habilidad, capacidad, y qualidades apetecidas por los Fundadores al tiempo de la Vacante de los Mayorazgos, y tan atendible en sus disposiciones, y condiciones, el estado que entonces tiene la familia para conocer quien sea el verdadero Successor, que en los Regulares, sin embargo de

que

que por el nacimiento se constituiga la linea de primogenitura; se necessita la capacidad al tiempo de la Vacante, segun las finales palabras de la Ley 2. tit. 15. part. 2. ibi: *Siendo hombre para ello*, y en los de qualidades tan precisa esta, que el que en aquel entonces carece de ella; no solo se dice invitado, sino excluido. D. Roxas & Almanza tom. 1. disput. 1. q. 13. §. unico, n. 40. y 42. porque segun derecho, las disposiciones, y condiciones se restringen al tiempo de deferirse la succession, porque entonces se purifican. Roxas p. 5. cap. 2. n. 29. Y por lo mismo el Padre que goza Mayorazgo de segunda genitura propria, y tiene un solo hijo primogenito, por carecer de dicha qualidad, debe passar al pariente mas cercano, que entonces respecto de el hijo, al tiempo que se difiera la succession, goze el grado de segundogenito respecto del dicho primogenito, como en el proximo lugar citado por el señor Roxas se deside :: Es tan graduada la prediliccion de los Fundadores à la persona, que al tiempo de la Vacante se halla induida con sus apetecidas qualidades, que deben obtener, como si por su nombre proprio, y apellido fueran llamados, porque con dicho indumento, se hace indubitable el signo de su voluntad apetecida por los Fundadores, al modo que quando se instituye à uno por heredero sin expression de nombre, y apellido, por no conocerle; pero se demuestra por un indubitable signo. D. Roxas & Almanza tom. 1. disp. 1. q. 13. n. 43. y 44. Torre de Mayoratib. tom. 2. q. 1. n. 30. D. Valenzuela consil. 97. n. 32. textus in lege nominatim. 90. ff. de condit. & demonst. textus in leg. quoties. 9. §. si quis nomen. 8. ff. de Heredib. instit. lex 10. y 11. tit. 3. partit. 6. Antonius Gomez tom. 1. var. cap. 2. n. 6. & ibi Aillon, cum Matienzo Azevedo, y Gutierrez, y otros muchos :: De cuyas legales disposiciones infiere D. Pedro de el Pozo: luego haviendose verificado solamente en Doña Juana Pacheco las qualidades de Hembra Mayor, y mas proxima à los Fundadores, segun el orden dado por ellos para la succession de la primera hembra, por quien debe tener ingresso las lineas de las hembras, por la extincion total de la descendencia femenina de Don Martin, que acaeciò quando fue la Vacante de este Mayorazgo, por falta de Varonia, cuya descendencia estaba llamada en primero lugar para succeder; como si Doña Juana huviera sido llamada por su nombre proprio, y apellido para succeder en la presente Vacante, por la indubitable qualidad de Hembra Mayor, è hija de Don Lucas, llamada

la

para succeder en este caso, con que se hallò *tempore delatæ successionis* induida, precisa, y necessariamente debe succeder, segun la voluntad expressa de los Fundadores: luego precisa, y necessariamente es la legitima Successora de este Mayorazgo en la presente Vacante, y à quien entre los que litigan le toca, y pertenece precisa, y necessariamente solamente.

N. 17. Aun mas visiblemente demuestra la certeza legal de este Asserto la misma expresion de las clausulas de dicha Fundacion: acaban los Instituidores de este Mayorazgo de hacer la dicha absoluta exclusion de las hembras, y de sus descendientes; y previniendo el caso de la extincion de la Varonìa llamada en primero lugar para succeder, y queriendo evitar el que quedasse reducido à los grados de ella, permitieron à las hembras la succesion en la forma que de dichas clausulas consta sin llamarlas à todas expressamente, como las excluyeron, ibi: *Tenemos por bien, que succedan en este dicho Mayorazgo las Hembras hijas descendientes legitimas: de manera, que no pueda succeder en este Mayorazgo por ningunà causa pensada, ò no pensada, ninguna muger, &c.* Siendo de tanta eficacia las palabras de dicha exclusion, que tienen aun mas virtud, segun lo demuestran, que la clausula puesta por via de regla general, por constituirse esta solamente con la expresion, *de que jamàs el Mayorazgo se obtenga por algunas personas*, ò persona, y con sola ella produce absoluta exclusion en todo caso, y evento. D. Rox. & Almanza tom. 1. disp. 1. q. 1. §. 6. n. 149. con Lara, el Sr. Molina con sus Addentes, y Maldon. y Alvarez Pegas, q̃ cita: *Y la dicha exclusion tiene las expressiones de excluir todas las mugeres, y varones descendientes de ellas, de qualquiera calidad, y condicion que sean, inhabilitandolas, y habiendolas por incapaces para la dicha succession á ellas, y à los dichos varones, y manifestando, que en ningun caso querian que succediessen; porque assi era su precisa, y determinada voluntad.* Y si huvieran querido corregir en el todo la dicha exclusion, huvieran expressado la permission con la palabra *todas las hembras*, correspondiente à la *ninguna* de la exclusion, que lo comprehende todo. D. Salgado de Regia p. 2. cap. 1. à n. 236. Y pues que no lo hicieron pudiendo, fue por conformarse con la disposicion de derecho, que en terminos mui distantes de no intervenir dicha exclusion, y de haver sido conocida la hembra, y llamada, siendo hija de el Fundador, con el possessivo *mi hija* para succeder despues de los Agnados, por no haver sobrevivido à ellos, y por lo mismo no haver tomado en ella principio la linea femenina, previene,

que

que ni conſtituyò linea, ni derecho repreſentable à ſus Succeſſores, por ſola la excluſion, que padeciò por haver muerto exiſtiendo la agnacion, como aſsi ſe dice por el Marquès en dicho ſu Manifieſto, con la doctrina de el ſeñor Caſtillo en el 5. de ſus controver. q. 92. f. 69. b. de los Autos, y 38. de dicho Manifieſto.

N. 18. La legal verdad, que contiene el numero antecedente, no la puede deſvanecer, el que las palabras *hembras*, *hijas*, *y deſcendientes* contenidas en dicha clauſula de el generico llamamiento de las hembras ſignifiquen à todas en infinito, pues el ſeñor Molina ya citado, y otros Regnicolas, que lo dicen, hablan en terminos de Mayorazgos Regulares ſolamente en quanto à el concepto de dicha comprehenſion de los grados primeros, por no haver excluſion regularmente en ellos, y tratarſe en dichos Mayorazgos de Grados de ſuſtancia, que bien ſean de la linea recta de los deſcendientes, ò tranſverſales, preciſamente han de provenir immediatamente *ab ſtipite*; porque repugna à ſu eſſencia, que la linea ſea inequal à parte ante, por correſponder aſsi à la linea de parenteſco, y de primogenitura por quien ſemejantes Mayorazgos ſe miden, ſegun la Ley 2. tit. 6. partit. 4. ibi: *Linea de parenteſco es ayuntamiento ordenado de perſonas, que ſe tienen unas de otras como cadena, deſcendiendo de una raiz, y hacen entre sì grados departidos.* Roxas p. 1. cap. 6. §. 1. n. 20. & *idem* en la miſma parte, y cap. §. 10. n. 299. ibi: *Linea ſubſtantiæ eſt illa in qua naturaliter comprehenduntur deſcendentes, aſcendentes, ac tranſverſales abſque diſtintione marium, & fœminarum: conceſſa inter eos prelatione, atenta linea, gradu, ſexu, & ætate.* Y en quanto à que preciſamente han de provenir los grados de la *eſtipite* immediatamente ſin inequalidad, lo afirma tambien el miſmo Roxas p. 1. cap. 6. §. 11. à n. 218.: pero como la naturaleza de eſtos Mayorazgos Regulares, y ſus reglas digan incompatibilidad, y opoſicion con los Irregulares; como el preſente; tan graduada, que ſe excluian los unos à los otros, como la luz à las tinieblas, por ſer dicha excluſion privativè, como tambien lo firma el miſmo Roxas p. 1. cap. 6. §. 1. Y por lo miſmo ſolamente en ellos ſe atiende à el orden de la diſpoſicion ſin atender à coſa alguna mas; porque no ſon atendibles las formalidades de los Regulares, por no influir por derecho para ellos en manera alguna la linea de ſuſtancia, quando ſe apetece, como por los Fundadores ſe apeteciò la linea civiliſsima de las Hembras. Aguila al Roxas p. 1. cap. 6. n. 322. con otros muchos, que alli cita. Y por lo miſmo

ſe

se mensuran estos Mayorazgos por la linea civil de qualidad correspondiente à su essencia, y naturaleza; y assi se difine por el Roxas p. 1. cap. 6. §. 1. *Est collectio personarum, quæ succedere secundùm suum ordinem debent juxta voluntatem hominum.* A la que corresponde la essencia de los Mayorazgos Irregulares, que en el mismo cap. y parte, al dicho §. n. 22. trahe el mismo Roxas, ibi: *In cujus fundatione institutor deviat à regulis jure consuetudinario introductis in succesione Regni, & eis in totum, vel pro parte se oponit.* Comprobandolo con la Ley 40. de *Toro* en sus finales palabras, ibi: *Salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primero constituyò, y ordenò el Mayorazgo, que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad de el que lo instituyò*, y à la que corresponde la otra linea de qualidad, que diversifica, y distingue la de sustancia por donde se miden los Regulares, traida por el mismo Roxas p. 1. cap. 6. §. 20. n. 301. ibi: *Linea qualitatis est ea, quæ componitur ex illis personis in quibus concurrunt qualitates naturales, sivè accidentiales, quales institutor majoratus desiderat, veluti si velit quod successores sint agnati; vel simpliciter masculi, vel fœminæ, vel nobiles puri sanguinis, vel Doctores, vel Licentiati, vel cives alicujus Civitatis, vel alterius cujuscumque conditionis, vel status.*

N. 19. De las doctrinas, que anteceden, se manifiesta, que dicha expresion en este Mayorazgo fuè para comprehender solas las hembras, que sobreviviessen à los Agnados, cuyo concepto acredita la misma Fundacion con toda evidencia en las Reflexas siguientes: Tratan los Fundadores de evacuar las lineas de las hembras, y quando hacen expresion de los hijos, sin embargo de haverlos nombrado por sus nombres, los mencionan con la palabra todos, ibi: *Y assi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras del dicho D. Martin de Jauregui primer llamado; y de todos los demàs sus hermanos, hijos nuestros ya nombrados:* Et ibi: *Hasta que de todo punto se acabe, y fenezca la succession masculina, y femenina de todos los dichos nuestros hijos varones.* Cuyo especial cuidado de manifestar à sus hijos con dicha palabra *todos*, haviendolos explicado por sus nombres, y sin haver sido excluidos, manifiesta mas, y mas, que el descuido de los Fundadores en no haverlo hecho assi en la permission de la succession de las hembras, fue con especial cuidado, y yendo consequentes à la exclusion absoluta, y rigorosissima, que de todas las hembras, y sus masculinas descendencias havian hecho, y conformandose con la disposicion de derecho citada de la exclusion por via de regla general, con que aun

mas

mas rigorosamente fueron excluidas, como se ha hecho constar, y con la tercera Conclusion expressada de los Addentes al señor Molina en el lib. 3. cap. 5. citada por el Roxas p. 5. cap. 1. n. 25. en donde se confiessa por todos erradicarse de el todo la potencia de succeder à las hembras aunque falte el varon, assi como carecen de ella las Monjas, Religiosas, y Sacerdotes excluidos en esta Fundacion, aun sin haver professado los primeros, como passen dos meses mas de el termino ordinario de el año, en que deben hacerla en fuerza de la Real Facultad que precediò, segun la disposicion de derecho, que assi lo ordena en los ascendientes, aunque no assi en los que proceden con sola la facultad de la Ley 27. de *Toro*, por deber guardar su forma, y porque segun ella solo se les permite prelacion à los de el mismo grado de los quatro, que assigna; porque entonces el Mayorazgo procede del tercio, y quinto, en el que van embueltas sus legitimas en parte, en que no se les puede por dicho modo perjudicar; pero no assi interviniendo dicha facultad Real, como queda sentado, por el ningun derecho, que aun à los hijos de primer grado, en quienes no se constituyò el Mayorazgo, les queda à ellas, sino à solos los alimentos.

N. 20. Y assi fueran inconsequentes los Fundadores, si huvieran hecho en dichas hembras la explicada expression, que hicieron en los varones, assi por lo que và explicado, como por la evidente qualidad feminea rigorosa, que apetecieron en las hembras, à quienes permitieron la succession de este Mayorazgo, ibi: *Las hembras hijas descendientes*; ibi: *La Hembra Mayor hija*; ibi: *Su hija hembra segunda*; ibi: *Y assi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras*; ibi: *Y son llamadas las hijas hembras de dichos, &c.* Y siendo dicha especie de femineidad opuesta à la agnaticia, como queda verificado en el primer Asserto, y lo manifiesta su extructura *à contrario sensu*; pues assi como *apud omnes* se conoce la qualidad agnaticia por la expression *de hijo varon*, ò *hijos varones*, assi la dicha opuesta por la de *hembras hijas*, ò *hija hembra*, y quando se hace expression de linea, se explica siendo de agnados: *por linea recta de varon*, como repetidas veces consta assi en esta Fundacion quando se trata de ella, de el mismo modo se hace quando se trata de la de hembras; *y assi passe por las demàs lineas de las hijas hembras, &c.* Con cuyas expressiones tan repetidas se manifiesta claramente la voluntad de los Fundadores de haver apetecido dicha qualidad en las hembras sin duda alguna. D. Rox.

Alm.

Alm. disp. 3. q. 2. n. 6. De cuyas doctrinas, y hechos de los Fundadores vuelve à inferir Don Pedro del Pozo: luego la clasula generica, y especifica de las hembras; à quienes se permite la succession de este Mayorazgo, despues de la extincion de la rigorosa agnacion, comprehende solamente à las que lograron sobrevivirles, y por lo mismo, la Mayor que en primero lugar debe succeder, segun el orden dado por los Fundadores, precisa, y necessariamente debe tambien sobrevivirles: luego solo aquella hembra, que huviere sobrevivido à los Agnados, y fuere la mayor en dias, y mas proxima à los Fundadores *tempore delatæ successionis* por muerte de el ultimo Agnado, serà la que precisa, y necessariamente deba succeder en la presente Vacante: luego Doña Juana Pacheco, en quien solo concurrieron dichas qualidades apetecidas por los Fundadores (como lo acredita el Pleito) *illo tunc*, es solamente la que en la presente Vacante debe succeder precisa, y necessariamente; porque sola ella, segun la voluntad expressa de los Fundadores, es legitima Successora de este Mayorazgo, y à quien, entre los que litigan, toca, y pertenece precisa, y necessariamente solamente.

N. 21. La evidencia legal de estas consequencias, las assegura el contexto de la clausula de la Hembra Mayor, llamada para succeder en primero lugar en este estado de las hembras, ibi: *Por manera, que primera Successora sea la Hembra Mayor, hija de el hijo mayor varon, primero Successor, y llamado, &c.* De cuya clausula ya queda dicho en el primero Asserto su eficacia, y cuidado, con que los Fundadores la pusieron, para que acreditasse assi lo graduado de la irregularidad, constituyendola en la legal classe de la *de hecho*, por esperarse cumplida la condicion de la deficiencia de la rigorosa agnacion, el hecho de la Hembra Mayor, que les sobreviviesse, y fuesse mas proxima à los Fundadores. Circunstancias que en la misma forma copulativa, que se apetecieron por dichos Fundadores, se hallaron *illa tunc* en Doña Juana solamente, como los Autos lo informan. No la acredita menos lo que resulta de las demas clausulas: siguen los Fundadores su disposicion de la Hembra Mayor, y previenen las dos lineas masculina, y femenina descendientes de ella, y disponen la forma de succeder, y para su conclusion, que acabada su succession masculina, y femenina succediesse la segunda, y que acabada su linea masculina, y femenina, entrasse la tercera, *y que assi passasse por todas las demás lineas de las hijas hembras de Don Martin, y de todos los*

demàs ſus hermanos , que ya dexaban nombrados , y que tuvieſſen por el miſmo grado , orden , y prelacion , que eſtaban ſus Padres llamados, como eſtaba dicho; y ſigue: *Haſta que de todo punto ſe acabe, y fenezcà la ſucceſsion maſculina , y femenina de todos los dichos nueſtros hijos varones, que tenemos, y adelante tuvieremos , y de ſus hijos , y deſcendientes legitimos varones , y hembras.*

N. 22. Aclaraſe lo contenido en las clauſulas antecedentes , y manifieſtaſe, ſegun ellas , y lo prevenido por los Fundadores en las clauſulas comprehendidas en el Memorial §§. 8. y 37. para el caſo de la Junta de eſtos dos Mayorazgos, que por los pretendientes de eſte ſe pone en el preſente haver llegado , que la Hembra Mayor invitada para ſucceder en primero lugar, preciſa, y neceſſariamente debe ſer , y es, la que ſobreviviò à los Agnados con dicha qualidad , y la mas proxima à los Fundadores, ſegun la voluntad expreſſa de eſtos, y en la miſma forma las hembras contenidas en dicha clauſula de el generico llamamiento ; y que es contra la miſma voluntad decir, que aſsi eſtas , como la dicha Mayor , fueron las de primer grado de la linea de ſuſtancia de los hijos de los Fundadores , ò de otro qualquiera, con reſpecto à las excluidas, y que no ſobreviviesſen à los Agnados , y que por lo miſmo es contra derecho : todo lo que ſe perſuade con los diſcurſos, y demonſtraciones ſiguientes.

N. 23. Segun la ſerie de dicha diſpoſicion , ſe ſupone, y debe ſuponer extinguida la ſucceſsion maſculina , y femenina de la Hembra Mayor, hija de D. Martin , y de las demâs, que tuvieſſe , ibi: *Y acabada eſta ſucceſsion maſculina , y femenina de la tal Hija Mayor , ſucceda ſu hija hembra ſegunda , y eſta , y ſu linea maſculina , y femenina ſe prefiera à la tercera , y aſsi paſſe por todas las demàs lineas de las hijas hembras de el dicho Don Martin de Jauregui , primero llamado.* Y aſsimiſmo: *Y de todos los demàs ſus hermanos hijos de los Fundadores ya nombrados , ò que adelante tuvieſſen , por el miſmo grado , orden , y prelacion , que eſtàn ſus Padres llamados , como eſtaba dicho* en la ſucceſsion de la clauſula univerſal de las hembras ſucceſsibles ; que es à quanto ſe pudo extender la diſpoſicion para el complemento de toda la ſucceſsion maſculina , y femenina de todas las lineas de las hijas hembras deſcendientes de todos los hijos , aſsi preſentes, como futuros de los Fundadores , *por el miſmo grado , orden , y prelacion , que eſtaban ſus Padres llamados* , como expreſsiva, y diſpoſitivamente ſe comprehende de lo antecedente , incluyendo todos los grados de ſucceſsion de las hijas, nietas , y de-

demàs descendientes hembras, asi como succediò en las lineas de los varones, aunque solo similitudinariamente en las lineas de las hijas hembras descendientes de los hijos presentes, y futuros de los Fundadores, por la exclusion rigorosissima, que padecieron las hembras, que haviendo todas nacido ya excluidas, vivido, y muerto en la misma forma antes de la extincion de la rigorosa, y limitada agnacion, que constituyeron en los dichos hijos; porque los varones no padecieron la dicha pena de exclusion; es asi, que sin embargo de deberse suponer, y suponerse extinguida la succession toda de dichas hembras, hijas descendientes de los hijos presentes, y futuros de los Fundadores, *por el mismo grado, orden, y prelacion*, que fueron sus Padres llamados, despues se previene, que:: *hasta que de todo punto se acabe, y fenezca la succession masculina, y femenina de todos los dichos nuestros hijos varones, que tenemos, y adelante tuvieremos.* Como todo lo acredita el §. 5. de dicho Memorial: luego esta succession masculina, y femenina de los dichos hijos presentes, y futuros, que queda por acabarse, de todo punto, sin embargo de suponerse finalizada toda la succession de las hembras, hijas descendientes legitimas de todos los dichos hijos presentes, y futuros, y sus successiones de ambos sexos; es *quid distinctum* de la succession de las dichas hembras, hijas descendientes de dichos hijos, y de la masculina, y femenina de ellas; es asi que la masculina, que tiene que acabarse de todo punto, no puede ser la agnaticia de los hijos, por suponerse de el todo extinguida, quando se permitiò à las dichas hembras, hijas descendientes legitimas de los dichos hijos, la succession de este Mayorazgo, como el ingresso de dicho §. 5. lo acredita, ibi: *Pero faltando todos los dichos nuestros hijos varones, y los descendientes suyos varones por la dicha linea recta de varones: tenemos por bien que succedan en este dicho Mayorazgo las hembras hijas descendientes legitimas de los dichos nuestros hijos varones arriba nombrados, y que adelante tuvieremos, por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados &c.* Cuyo legal concepto lo acredita la disposicion notoria de derecho en los terminos de la dicha disposicion en dicho particular, de que se trata, ibi: *Hasta que de todo punto se acabe, y fenezca la succession masculina, y femenina de todos los dichos nuestros hijos varones, que tenemos, y adelante tuvieremos, &c.* en la expression, que contiene de ser la succession masculina, y femenina de que trataba, que queda que acabarse de todo punto, la que proviniere de los hijos dichos;

por-

porque ſemejante expreſsion, ſegun derecho, ſupone à los hijos por cauſa proxima, è immediata de la dicha ſucceſsion maſculina, y femenina de ellos, cuyo legàl efecto la cauſa la diccion *Lc.* Farinacio deciſ. 507. p. 2. (aunque equivocadamente el Marquès entiende ſer la ſucceſsion, de que ſe habla, de la de los Fundadores rigoroſamente, y con reſtriccion à la agnaticia de ellos, y femenina deſcendencia de las hijas de ſus hijos, con las regulares deſcendencias de ellas, que con la miſma equivocacion apellida en ſu Pedimento f. 201. en ſu ultimo *y porque*, que à donde toque directamente ſe le harà vèr.)

N. 24. Es aſsi, que en dicha ſucceſsion maſculina, ſi fueſſe la agnaticia de los Fundadores, preciſamente por la univerſalidad, que dicen las palabras *la ſucceſsion maſculina*, contenidas en dicha diſpoſicion, *haſta que de todo punto*, *&c.* ſe havian de entender los nietos, y demàs deſcendientes ſuyos por linea recta de varon, es aſsi que no ſe comprehenden por lo diſcretivo de la diſpoſicion: D. Caſtill. lib. 5. c. 92. n. 31. luego la ſucceſsion maſculina, y femenina contenida en dicho particular diſpoſitivo, que de todo punto queda que acabarſe, no es la agnaticia de los Fundadores, ni la femenina de las hembras ſucceſsibles deſcendientes de ſus hijos con ſus ſucceſsiones de ambos ſexos, por ſuponerſe extinguida la agnacion de ſus hijos, preſentes, y futuros, por deberſe ſuponer extinguida la dicha ſucceſsion para el ingreſſo de las hembras, y la de las hembras ſucceſsibles antes de lo diſpoſitivo en dicho particular con ſus ſucceſsiones de ambos ſexos; como las dichas clauſulas comprehendidas en dicho §. 5. lo manifieſtan; de lo que vuelve à inferir D. Pedro del Pozo: luego la dicha ſucceſsion maſculina, y femenina contenida en dicho particular, es *quid diſtinctum* de la agnaticia, y femenina dichas con ſus ſucceſsiones de ambos ſexos: En quanto à la primera parte de eſta conſequencia, de que la agnaticia ſucceſsion no ſe comprehende en dicho particular diſpoſitivo, ſin embargo de la prueba, que para ello queda ſentada ſe acredita mas con lo diſpoſitivo, que ſigue à lo antecedente, ibi: *Y de ſus hijos, y deſcendientes legitimos varones, &c.* Con lo que viſiblemente ſe acredita, que diciendoſe lo miſmo de la ſucceſsion maſculina, y femenina de los hijos de los de los Fundadores, y de los demàs deſcendientes de ellos varones, no puede comprehenderſe la dicha ſucceſsion maſculina de los Fundadores; cuyo concepto lo hace infalible, el que lo miſmo ſe dice de la ſucceſsion maſ-
culina,

culina, y femenina de las descendientes hembras, por las finales palabras de dicho §. 5. ibi: *Y de sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras.* De que se infiere legitimamente la consequencia, que vá inferida de ser la succesion masculina, y femenina, que se contiene en dicho particular, *quid distinctum* de lo que el Marquès dice en su citado Pedimento.

N. 25. Precisa, y necessariamente, segun la voluntad expressa de los Fundadores, assi en dicha disposicion, quando solo trataban de dar reglas para succeder en este Mayorazgo, como quando las dieron para en el caso de juntarse este con el segundo, ò este con aquel, por la deficiencia de alguna de las lineas para quien se fundaron, la succesion masculina, y femenina contenida en dicho final, que tiene que acabarse de todo punto de todos los hijos presentes, y futuros de los Fundadores, y de los hijos de aquellos, y de sus descendientes varones, para dar lugar à la succesion de las hijas de los Fundadores: es la succesion masculina, y femenina descendiente de hembras excluidas, que no sobrevivieron à los Agnados, que por la Hembra Mayor llamada para succeder, fueron excluidos, y postergado el varon, ò varones, de que provino la femenina con sus descendencias de ambos sexos. Y la succesion masculina, y femenina contenidas en dicho final, que provienen de las descendientes hembras, ibi: *Y descendientes legitimos varones, y HEMBRAS, con sus succesiones de ambos sexos*, la femenina precisamente proviene de varon hembra excluido, ò de varones hembras, excluidos por hembras descendientes de otras, que sobrevivieron à los Agnados; pero no llegaron à posseer.

N. 26. El primero de estos Assertos resulta evidentemente de la misma clausula, que vâ referida, y de las disposiciones de derecho, que quedan tocadas, assi en quanto à la absoluta exclusion de las hembras, que no sobrevivieron à los Agnados, como en que à la naturaleza qualificada deste Mayorazgo en este estado nuevo de las hembras, y en el de la primera Successora, para que deba ser la que con las qualidades de hembra, y mayor, y mas proxima à los Fundadores deba ser la primera Successora, sobreviviendo à los Agnados; por lo que se omite la repeticion, y solo se và à probar con lo dispuesto en el caso, que hoy se trata, de que se deben juntar: Previenen los Fundadores en este caso, segun lo contenido en dichos §§. 8. y 37. de dicho Memorial, lo siguiente: *Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todas las veces, que se*

 vinie-

vinieren à juntar este Mayorazgo con el Mayorazgo segundo ; que hacemos en el dicho Don Lucas de Jauregui, ò aquel con este, como puede suceder, por ser hechos ambos en favor de todos nuestros hijos, y ascendientes, y demàs llamados por la orden, que en ellos se declara, que este Mayorazgo principal lo tenga, possea, y goze el hijo varon mayor, ò la hembra en falta de varon, à quien perteneciere, conforme à los dichos llamamientos, y juntamente con èl, tenga, y possea el Mayorazgo segundo por todos los dias de su vida, por ser como son conformes en llamamientos, condiciones, armas, y apellidos, y los possea por todos los dias de su vida, y despues, y à falta del tal posseedor, se dividan, quedando el Mayorazgo principal en el hijo mayor varon, y el segundo Mayorazgo en el varon segundo, y en falta de varones, y acabada la sucession masculina de ellos, en hembras, conforme à los dichos llamamientos, y en sus descendientes; y esta orden se tenga, è guarde para siempre jamàs todas las veces que acaeciere; porque nuestra voluntad es, q̃ estos dichos dos Mayorazgos se conserven, uno en el hijo mayor, y el otro en el segundo despues de la vida del Posseedor, en cuyo tiempo ambos se vinieren à juntar. Hasta aqui la claufula del §. 8. correspondiente à este primero Mayorazgo, en lo que es conforme la del §. 37. correspondiente al segundo; pero esta prosigue assi: *Lo qual se haya de entender, y entienda, y queremos, y es nuestra voluntad, que assi se guarde, y cumpla en la succession, y descendencia de todos los dichos nuestros hijos varones, y hembras (QUE HAN, Y DEBEN SUCCEDER) conforme à la prelacion, y llamamientos de los dichos Mayorazgos.*

N. 27. De cuya disposicion infiere Don Pedro de el Pozo: luego no haviendo Hijo varon Mayor, que en este caso pueda gozar, tener, y posseer por los dias de su vida uno, y otro Mayorazgo, como en el presente caso no lo hay, por la extincion de la rigorosa agnacion, que acaeciò por muerte de el primero Marquès de Gandul Don Miguèl de Jauregui, precisa, y necessariamente, segun la expressa voluntad de los Fundadores, debe tenerlos, gozarlos, y posseerlos la hembra Mayor, y mas proxima à los Fundadores por todos los dias de su vida, y despues dividirse entre sus hijos en la forma, que en dichas clausulas se previene: luego aunque dicha Hembra Mayor tenga un hermano que descienda de hembra excluida, que no sobreviviò à dichos Agnados, por no ser de esta classe, ni estàr investido con dicha qualidad de Hembra Mayor apetecida para succeder en primero lugar en el caso que hoy se litiga, precisa, y necessariamente se ha de excluir por dicha

Hem-

Hembra, y postergarse por ella, y toda su descendencia de ambos sexos: luego la succesion masculina, y femenina, que despues de la de las hembras, que con sus descendencias de ambos sexos huviessen succedido, y se suponen extinguidas, q queda que acabarse de todo punto, es precisa, y necessariamente la de semejantes varones, que por dicha exclusion queda con su descendencia de ambos sexos postergada:: Mas: Con referencia à lo dispositivo de la Fundacion, graduan los Fundadores el derecho para succeder el varon, ò la hembra en uno, y otro Mayorazgo; es assi, que por la uniformidad de las clausulas de ambos en el presente caso, quien tiene derecho para este mayor, lo tiene para el segundo; es assi, que segun la dicha Fundacion, y lo que queda justificado, estamos en el caso de el ingresso de las lineas de las hembras, que segun dicha Fundacion debe principiar por la dicha Hembra Mayor, con exclusion de varones hembras, por carecer de dicha qualidad, quando huvo la Vacante, por cuya razon con la doctrina de el señor Roxas Almanza tom. 1. disp. 1. q. 13. con otros muchos, y muy graves Authores, que alli cita, quedaron excluidos: luego estos, como que precisamente descienden de hembra excluida, y que no sobrevivio à los Agnados, y que por dichas razones con sus descendencias de ambos sexos, deben ser excluidos por la dicha Hembra Mayor, son de cuyas succesiones masculina, y femenina se dice en dicho final quedan para acabarse la succesion de ambos sexos de los hijos de los Fundadores:: Para mas claridad de la consequencia, y de lo demàs; para su fundamento, se previene, no poder ser argumento, el que se diga succesion masculina, y femenina de sus hijos, proviniendo immediatamente de hembra, aunque excluida, y por lo mismo parece que dicha succesion contenida en dicho final, es de sus hijos, y no de las nietas, ò demàs sus descendientes; pero como, segun derecho, y las doctrinas, que se han tocado, las excluidas con la rigorosa exclusion, que và sentada, se reputan en èl por no concebidas, ni nacidas; por esso no se dice succesion de ellas, sino de sus Padres; ni tampoco puede ser argumento, que no se pueda extender este Asserto en los nietos, y demàs descendientes varones, porque como el evento de la extincion de la agnacion era muy dudoso, y se esperaba, passados muchos siglos, por tan copiosa descendencia, por esso se previno para todos casos.

N. 28.

N. 28. El segundo de dichos Assertos : Reducido à que la succesion masculina, y femenina descendiente de descendientes hembras, contenida en el final de dicha disposicion, precisamente es de varon, ò varones hembras, que descienden de hembra, que aunque sobrevivió à los Agnados, no ocupò la cabeza de su linea, y fueron excluidos, y postergados por hembras descendientes de la misma, de quien unos, y otros provienen, precisamente debe ser asi; se hace constar en la forma siguiente : : Segun las doctrinas citadas de el Aguila, importa muy poco en el concepto legal, *que ante delatam successionem*, estè uno excluido, y por lo mismo sea inhabil para succeder en el Mayorazgo, si aquel impedimento cessa *tempore delatæ successionis*; no se duda, ni puede, segun lo dicho, que todas las hembras descendientes de los Fundadores fueron excluidas con una absoluta, y rigorosissima exclusion antes de nacer, y que lo fueron al tiempo de su nacimiento, y todo el tiempo que vivieron mientras que permaneciò la rigorosa agnacion meramente, porque asi lo quisieron, y pudieron querer sus ascendientes los Fundadores, y no por otra alguna razon, por no necessitarse de ella para la permanencia de la qualidad agnaticia, que apetecieron en los varones sus descendientes, segun la doctrina del señor Roxas Almanza tomo 1. disp. y q. 1. §. 1. n. 17. por bastar para su subsistencia la inclusion de los varones, sin hacer mencion de las hembras, segun tambien lo dicen los addentes al señor Molina lib. 3. cap. 5. en la primera de las tres Conclusiones, que ponen para la verificacion de la exclusion de la hembra, la que refiere el Roxas p. 5. cap. 1. n. 24. y por la vocacion discretiva, que hicieron de las hembras, evacuada dicha rigorosa agnacion; pero haviendo logrado sobrevivir à los agnados (como se supone) y permitidoles à estas la succesion (como asi es) por la expressa voluntad de los Fundadores, como lo acredita la clausula del dicho §. 5. que và citada : tampoco se duda, que segun derecho cessò en ella la dicha ineptitud, y que como habilitada ya por dicha voluntad, pudo succeder, y que solo porque al tiempo de diferirse la succesion, no logrò ser la Hembra Mayor, llamada para succeder *illo tunc*, no ocupò la cabeza de su linea; pero como la dicha qualidad de hembra rigorosa se apeteciò por los Fundadores para ello, aunque se suponga con hijos, è hijas, la mayor, quando llegue el caso de la sostitucion de su linea *precicisamente en conformidad de la naturaleza civil de ella*, y que quisieron,

que

que se dixesse constituida, havia de ser ocupandola real, y verdaderamente, por no tener nada de visos de linea de sustancia, ò de parentesco, por la oposicion, y exclusion, que entre sì tienen la civil, y las dichas, ò de primogenitura; precisamente la dicha hembra Mayor ha de excluirlo al varon su hermano, y lo ha de postergar con todas su descendencia de ambos sexos, y las demàs hermanas, que tenga con la suya: Todo lo qual, por lo que hace à ambos Asseitos, se manifiesta en las dos demonstraciones siguientes.

DEMONSTRACION DE LO I.

Miguèl Martinez de Jauregui, y Doña Isabel Hurtado de Mendoza, Fundadores.

Don Lucas de Jauregui, hijo segundo, y Doña Maria de Guzmân, Padres de:-

Doña Juana de Jauregui y Guzmàn, Madre de:-

Doña Maria de Florencia Jauregui y Guzmân, Madre de:-

Doña Violante Juana de Guardiola, Florencia Guzmàn y Jauregui, Madre comun de:-

Doña Juana, Doña Rosa, Doña Isabel, y de Don Luis Pacheco Guardiola, Florencia Guzmàn y Jauregui.

Las tres ascendientes, ninguna conocida de los Fundadores, todas excluidas antes de nacer para succeder en este Mayorazgo con una absoluta, y rigorosissima exclusion, como consta de el §. 4. de el Memorial, todas nacieron, vivieron, y murieron excluidas, y antes que el ultimo Agnado Don Miguel de Jauregui; como lo tiene confessado Don Luis, y consta de el dicho Memorial §. 10. y la legitimidad de dicha ascendencia, y ser su hermana entera Doña Juana:: Faltò la agnacion por muerte de Don Miguel, primero Marquès, que fue de Gandul, y le sobrevivieron los dichos quatro hermanos, cuyas edades son por el orden que van puestos:: Apetecieron los Fundadores para succeder, extinguida la Agnacion, la Hembra Mayor, hija de Don Martin, su hijo primogenito, que consta de los Autos haver muerto sin dexar succession, y en su defecto à la de D. Lucas, porque se les permitiò la succession por el mismo grado, orden, y prelacion que fueron sus Padres llamados; como tambien consta de el §. 5. de dicho Memorial :: Pretende Doña Juana, como la Hembra Mayor, que se le declare este Mayorazgo

con

con exclusion de D. Luis (si obtiene como en justicia, assi lo espera) posterga à Don Luis, y toda su descendencia de ambos sexos, y lo mismo la descendencia de Doña Juana, y la de Doña Rosa (por haver esta muerto ya despues de la extincion de dicha Agnacion) que provenga de hembras, que ocupen las lineas, y lo mismo Doña Isabel con las suyas. Y assi con sus descendencias queda postergado para concluir la succession masculina, y femenina respectiva à el grado primero de los hijos de los Fundadores, con otros varones, y hembras, que hayan sido excluidos, y postergados por otras hembras descendientes de ellos.

DEMONSTRACION DE LO II.

Doña Juana, Doña Rosa, y Doña Isabel Pacheco.
Doña Violante, Doña Maria, y Don Alvaro Ortega, hijos de Doña Rosa.

Se supone haver Doña Juana faltado con sus descendencias de ambos sexos, y que pretendan el Mayorazgo Doña Violante, y Don Alvaro, por haver muerto su Madre comun Doña Rosa despues de la extincion de la rigorosa Agnacion, y por la qualidad de Doña Violante de Hembra rigorosamente, como se apeteciò la segunda por los Fundadores, y consta de el dicho §. 5. del Memorial, ibi: *Su hija hembra segunda* excluye à Don Alvaro, y queda postergado por ella, y por su descendencia de ambos sexos, con la suya el Don Alvaro, y por la misma regla lo excluye tambien con las suyas Doña Maria si obtiene por sobrevivir à la descendencia de ambos sexos de su hermana Doña Violante, y sino la que sostituyere en su lugar de sus descendientes hembras, como assi se apeteciò por los Fundadores, y consta de dicho §. 5. ibi: *Y assi passe por las demàs lineas de las hijas hembras de el dicho Don Martin de Jàuregui, primer llamado, y de todos los demàs sus hermanos hijos nuestros ya nombrados, ò que adelante tuvieremos, por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados, como dicho es:* Y assi Doña Isabel con la suya de ambos sexos, si sobrevive, ò la hembra, que la sostituyere, y por esta regla dada por los Fundadores se han de ir postergando los varones descendientes de hembras, que no posseyeron, aunque sobrevivieron à los Agnados hasta la conclusion de su respectivo grado, que constituyeron sus ascendientes en conformidad de dicha disposi-

 cions

cion ; esto es, los que provengan de hijos de los Fundadores, ò de nietos, ò descendientes varones, ò hembras, de cuya classe son D. Alvaro, y los demàs, que provengan de hembras, que sobrevivieron à los Agnados, segun dicha disposicion, ibi: *Hasta que de todo punto se acabe, y fenezca la succession masculina, y femenina de todos los dichos nuestros hijos varones, que tenemos, y adelante tuvieremos, y de sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras.* Cuyos varones, por descender de hembras no excluidas, se les llama descendientes suyos con succesion de ambos sexos.

N. 29. De cuyos legales fundamentos, que quedan manifestados para la comprobacion de dicho tercero Asserto, queda juridicamente evidenciada la certeza de el dicho tercero Asserto *per necesse*, reducido à que precisa, y necessariamente Doña Juana Pacheco es la verdadera, y legitima Successora de este Mayorazgo en la presente vacante, y à quien precisa, y necessariamente le toca, y pertenece solamente entre los que litigan; por lo que se passa à la verificacion de el quarto, de cuyos fundamentos *per necesse* ha de resultar la ilustracion de los de este.

IV. ASSERTO.

QUE EL MARQUÉS (SIN EMBARGO DE LA EXECUTORIA, que obtuvo en el Juicio possessorio, y de los que por fundamentos expressò en su juridico Manifiesto, que ha reproducido en este de propriedad, y se le ha aceptado por Don Pedro, y demàs que ha alegado) carece necessaria, y precisamente de derecho para obtener de presente, por hallarse por ahora excluido precisa, y necessariamente por la expressa voluntad de los Fundadores.

N. 30. CONfiadamente procede el Marquès en su pretension en la calidad de Reo, y esperanzado en las ventajas, que le tributan los comunes axiomas; y assi, sin mas novedad, que lo propuesto en el Juicio possessorio, y la de la dicha executoria, sin acercarse à los nuevos fundamentos expuestos por Don Pedro, antes bien lexos de ellos, para dissimular ser insolubles, y sin reflexionar la grande novedad que la inspeccion de su Manifiesto produce juntamente, para que precisamente le salgan vanas sus esperanzas en justicia, dà à entender (sin fundarlo) sobrarle, para que

se

se le deba absolver, y dar por libre los bienes de este Mayorazgo de la demanda de propiedad propuesta por Don Pedro, y que se le imponga perpetuo silencio, y condene en costas:: Pero deberà tener presente para deponer su concepto, que aunque Reo, como se funda en excepciones qualificadas, y en las de tantas reglas como favorecen à su hermana; y van sentadas, en las que por derecho tiene librada, y fundada su intencion para obtener en justicia; se halla obligado *per necesse* (como que se funda en la limitacion de tantas reglas) à manifestar clara, y abiertamente las dichas limitaciones, con otras Leyes, como la Ley misma, que induce las reglas. D. Roxas & Almanza tom. 2. disput. 2. q. 6. n. 55.& q. 9. n. 4. & disp. 3. q. 6. n. 30. Y que debe probar ser llamado en la presente Vacante sin alguna duda, y ser verdadero Successor. Palacios Rubio in lege 45. Tauri n. 2. D. Molina de primog. lib. 3. cap. 13. n. 9.

N. 39. Entra suponiendo el Marquès à la b. de el f. 54. de el R. 4. de los Autos, y 8. y 9. de su Manifiesto, *ser la duda; que se controvierte, qual deba ser la hembra, à quien los Fundadores llamaron por primerà Successora en defecto de la Varonia, por no haver quedado descendencia de D. Martin de Jauregui, primogenito de dichos Fundadores* (*casa* 2.) Y intenta persuadir, que Doña Juana de Guzmàn su Bisavuela, y de Doña Juana Pacheco (casa 14.) y que por su representacion, y por expressa voluntad de los Fundadores lo es el Marquès, que es à lo que sustancialmente se reducen los fundamentos expuestos en dicho Memorial, y los de las Alegaciones de este Juicio de propriedad, y siguiendo este proyecto en su Manifiesto, tanto se empeña en persuadirlo, que infringe en èl (como se ac reditarà) hechos, y derechos; tal vez confiado en que no se havia de inspeccionar; y lo que es mas entiva su maquinada justicia en supuestos, que ni à los hechos de el Pleito, ni à el derecho, en que los quiere fundar, se acomodan, en tanto grado, que no se necessita mas satisfaccion para acreditarlo assi, que la que se dà à si mismo el Marquès, reduciendo con sus mismos discursos, è intercisiones de clausulas, y derechos, inutil su tarea para el fin que las apeteciò.

N. 32. A este proposito interpreta la clausula de el llamamiento generico de las hembras, queriendolo conceptuar tan particular, que contra la voluntad expressa de los Fundadores, y las notorias disposiciones de Derecho lo restringe à las hembras de el primer grado de la linea de sustancia de los hi-

hijos de los Fundadores, queriendo se comprehendan en ella solas las hijas de los matrimonios de los dichos hijos, y q̃ la Hembra Mayor, llamada para succeder en primero lugar sea la Doña Juana de Jauregui y Guzmàn hija de D. Lucas (casa 3.) pero conociendo la resistencia de la clausula à este pensamiento, y de la disposicion de derecho, ciegamente entregado à su objeto, à la b. de el f. 55. de los Autos, dicho R. 4. y 10. de su Manifiesto, estampa la dicha clausula asi, ibi: *Succedan en este dicho Mayorazgo las hembras hijas de dichos nuestros hijos varones por el orden, grado, y prelacion, que estàn sus Padres llamados*: siendo asi segun el §. 5. de el Memorial Ajustado: *Pero faltando todos los dichos nuestros hijos varones, y los descendientes suyos varones por la dicha linea recta de varones*: *TENEMOS POR BIEN que succedan en este dicho Mayorazgo LAS HEMBRAS, HIJAS DESCENDIENTES LEGITIMAS DE LOS DICHOS NUESTROS HIJOS VARONES ARRIBA NOMBRADOS, Y QUE ADELANTE TUVIEREMOS POR EL MISMO GRADO, ORDEN, Y PRELACION QUE ESTÀN SUS PADRES LLAMADOS*; y para apropriar à dicho intento una doctrina de el Farinacio decis. 507. p. 2. n. 10. que cita al f. 69. de los Autos, y 37. de dicho Manifiesto, vuelve à hacer expression de solas las palabras de dicha clausula: *Hijas legitimas*: Y dice son correspondientes à las de los matrimonios de los hijos, sin extenderse à las nietas.

N. 33. Ya se manifiesta con la comparacion de las dos clausulas, haver ocultado el Marquès las palabras *descendientes legitimas* de la dicha clausula generica, y para la dicha aplicacion à la doctrina de el Farinacio entenderlas dichas sin la palabra *descendientes*: lo que acredita el grande contrapeso que la palabra *descendientes* le hace para su idèa, y empeñandose en hacer vèr, que la dicha clausula, como ella es, se debe entender de dichas hembras de el primero dicho grado al f. 57. de dichos Autos, y 13. de dicho Manifiesto, dice, que las palabras *hembras*, *y descendientes*, en abstracto solamente entendidas, significan extensivamente, è in infinito; pero que no se llamaron asi por los Fundadores *utcumque*, sino las hijas de los hijos, que ya por sus proprios nombres, y apellidos havian ido explicando, esforzando esto con que la dicha palabra *descendientes* es comprehensiva de las de primero grado, dando por prueba unica, que la misma locucion de la clausula lo manifestaba; pues aunque hijas de primer grado no por esso dexaban de ser descendientes, y con que hicieron extensivo el

 lla-

llamamiento à la succesion de las mismas hijas; y quedando muy satisfecho, con que en la clausula especifica: *Por manera, que primera Successora sea la Hembra Mayor, hija de el Hijo Mayor varon, primero Successor, y llamado, sus hijos, y descendientes.* No aplicaron los Fundadores la dicha palabra *descendientes* à las hijas, sino à la expressada succesion; cuyas voluntariedades se persuade tales, è ilegales con los discursos siguientes.

N. 34. Es imposible de derecho, segun la naturaleza irregular, y de qualidad de este Mayorazgo en los llamamientos de varones, y hembras, confessada por el Marquès en los lugares de su Manifiesto citados en este en el primer Asserto, que las hembras contenidas en la clausula antecedente de el generico llamamiento; y la mayor, llamada en primer lugar para succeder, extinguida la rigorosa agnacion en el especifico, sean las de el primero grado de la linea de sustancia de los hijos de los Fundadores, y que la Mayor, hoy llamada, descendiente de Don Lucas (hijo 2.) por el defecto de la succesion femenina de Don Martin su primogenito, sea Doña Juana de Guzmàn: luego es falso quanto por el Marquès se dice en este assumpto. Pruebase el antecedente *quo ad primam partem.* Las hembras contenidas en el dicho generico llamamiento, precisa, y necessariamente deben ser, segun derecho, hembras, hijas descendientes legitimas de los Fundadores, segun lo manifiesta la dicha clausula; es assi, que segun derecho, estas hembras deben ser qualificadas precisa, y necessariamente, cuyas qualidades es imposible de derecho se puedan hallar en las de primero grado de sustancia de los Fundadores, por presuponerse todas muertas, y excluidas de este Mayorazgo, con la absoluta, y rigorosa exclusion, que en el 2. Asserto queda justificado, por no poderse segun derecho verificar qualidades sin sugeto, como queda justificado, y no poder constituir grado, ni formar linea, ni derecho alguno de esperanza las dichas excluidas, como tambien queda justificado: luego es imposible de derecho, segun la naturaleza irregular, y de qualidad de este Mayorazgo en los llamamientos de las hembras, confessado por el Marquès, que las contenidas en dicha clausula de el generico llamamiento para succeder, extinguida (como lo està) la rigorosa Agnacion, sean las de el primero grado de la linea de sustancia de los hijos de los Fundadores: Pruebase en quanto à la segunda parte el dicho antecedente: La Hembra Mayor llamada en pri-

primero lugar para succeder en el dicho caso de haverse extinguido la rigorosa Agnacion, y la succesion femenina de Don Martin, precisa, y necessariamente, segun lo que queda justificado en el tercero Asserto, debe ser la que sobreviviesse à los Agnados descendientes de Don Lucas, y mas proxima à los Fundadores; es assi, que Doña Juana de Guzmàn se supone muerta muchos años antes, que se extinguiesse la agnacion: luego Doña Juana de Jauregui y Guzmàn, es impossible de derecho, y segun la voluntad expressa de los Fundadores, que sea la que constituyò la linea femenina despues de la extincion de la rigorosa Agnacion. Pruebase dicho antecedente *quoad utramque partem*: Segun el señor Roxas Almanza tom. 1. disp. 1. q. 13. y el Roxas p. 5. cap. 2. n. 29. porque las condiciones, y vocaciones se purifican al tiempo de la muerte de el ultimo Posseedor; por la especial naturaleza de los Mayorazgos, se deben restringir las condiciones, y vocaciones à el dicho tiempo: luego assi las hembras contenidas en dicha clausula generica, como la Mayor contenida en la especifica, es impossible, que segun derecho, ni en conformidad de la voluntad expressa de los Fundadores, sean las de primero grado de la linea de sustancia las comprehendidas en dichas clausulas, por suponerse todas muertas muchos años antes que se verificasse la extincion de la dicha rigorosa Agnacion, para cuyo cierto tiempo fue la permission de todas para succeder. Compruebase lo dicho: Quando por el instituidor se apetece alguna qualidad, que quiere sea permanente en su Successor, aunque otro, al tiempo de la Vacante, que carezca de ella, obtenga, porque existiò solo; debe solamente, mientras que no hay el de dicha qualidad apetecida, tener el Mayorazgo dicho tiempo; porque assi se cumple con la voluntad del dicho Institutor: es assi, que por los de este Mayorazgo, para quando se extinguiesse la rigorosa Agnacion apetecieron la qualidad de hembras rigorosamente tales para ocupar perpetuamente este Mayorazgo en el ingresso de las lineas de las hembras: luego precisa, y necessariamente las dichas hembras de dicho primero grado de sustancia, que se suponen muertas muchos dias antes de la verificacion de la condicion de la extincion de la rigorosa agnacion, segun derecho, y segun la expressa voluntad de los Fundadores, no fueron, ni pudieron ser las contenidas en una, ni otra de dichas clausulas: Flores Diaz de Mena ad Gama, desc. 27. n. 4. D. Castill. lib. 5. cap. 91. n. 47. luego es falso quanto por el Marquès se dice en este assumpto.

N. 35.

N. 35. Segun lo justificado en el antecedente tercero Asserto, aunque en Mayorazgos Regulares las palabras *hijas*, y *descendientes* comprehendan assi las de el primero grado de sustancia como los demás en infinito, no assi en este Mayorazgo segun su naturaleza, y exclusion absoluta de las hembras, que premurieron à los Agnados; por la ineptitud que en ellos causò la dicha exclusion, sin poderse por derecho regular por concebidas, segun queda justificado con las doctrinas de el Aguila, y la del Roxas p. 5. cap. 1. n. 25. luego tambien es falso, que la palabra *descendientes* puesta en dicha clausula, aunque in abstracto signifique, como dice el Marquès, todas descendientes, por aplicarse à las hijas, signifique las del dicho primero grado: luego tambien es falso, que por su representacion Don Luis, de la Guzmàn deba succeder en la presente Vacante, aunque no tuviera la opuesta qualidad de varon que tiene, por lo que le es impossible de derecho segun queda dicho: luego tambien es falso, è ilegal, que porque aplicaron à la succession de la Hembra Mayor la palabra *descendientes*, y no à las que llama hijas de primero grado de sustancia, sean estas las llamadas en la clausula generica, y en la especifica la Guzmàn, y por su Representacion el Marquès; pues à la verdad razones mas futiles hasta hoy no se han hallado escritas para el desempeño de assumptos mucho menos graduados, por no ser ni de hecho, ni de derecho; pues es querer atribuir *redundancia* en una disposicion, que en varias ocasiones tiene ponderada su singular extructura, y decir virtualmente, que la palabra *descendientes* de dicha clausula està por demàs, y es cosa la mas extraña; y mas, que entendiendolo assi la estampara sin ella la clausula; y quando quiso aplicarle la doctrina del Farinacio tambien en las palabras *hijas legitimas*, le quitò del medio la *descendientes*, sin reparar, que en el caso de la doctrina concurriò la hija, y nieta à pretender, y otras cosas que le persuadian, y son contra el Marquès.

N. 36. La clausula generica de las Hembras, que và copiada al n. 32. por sus circunstancias està manifestando, que las llamadas fueron rigorosissimas hembras en dicho caso de la extincion de la agnacion, como lo fueron rigorosos los llamados en la primera succession de los varones, por haver sido llamadas por el mismo grado, *orden*, y prelacion que fueron llamados sus Padres; lo que por ser assi, aunque por Don Pedro en su Alegacion Juridica se manifestò al n. 5. de el §. 1. se consintiò por el Marquès no diciendo cosa en contrario, por

fundarse al f. 56. de los Autos, y 11. del Manifiesto Juridico en la doctrina del señor Castillo lib. 1. controv. cap. 181. à n. 37. y en la del señor Molina lib. 3. de primog. cap. 5. n. 65. y de los Add. manifestando con las dichas doctrinas, que la palabra *por el mismo orden* es repetitiva de la disposicion antecedente con sus qualidades; y no pudiendo, por la oposicion de las qualidades de rigorosos varones, y rigorosas hembras, entenderse repetidas las de Agnados, sino la de rigorosas hembras, q̃ expressamente apetecieron para succeder, ibi: *Las hembras hijas descendientes legitimas.* Se convence con sus mismas doctrinas el Marquès, porque confessandose la qualidad de dichas hembras, asi con dichas doctrinas, como en los distintos lugares de el primero Asserto se anota, como las que quedan sentadas en el final del n. 34. del señor Castillo, y Flores Diaz de Mena. Segun las quales, no solo se requiere supervivencia al ultimo Posseedor, sino que aunque otro de distinta qualidad *tempore delatæ successionis*, obtenga el Mayorazgo por no haver nacido, teniendo efecto el nacimiento de el apetecido con la qualidad prevenida para succeder; debe excluir à el que obtuvo, por no tenerla; con lo que queda totalmente acreditado de estraño, è ilegal el pensamiento, de que las hembras contenidas en dicha clausula generica, son las de el primer grado de la linea de substancia de los hijos de los Fundadores; las que ademàs de ser impossible, legalmente hablando, que pudieran ser, por solo la dicha exclusion absoluta, con que quando nacieron, ya estaban excluidas (à menos que no se borren tantas doctrinas, en que se funda esta juridica verdad) se convence de ilegal con tantos fundamentos como en este Manifiesto vàn anotados.

N. 37. La extructura de dicha clausula es un evidente convencimiento de dicho pensamiento, y el tiempo en que se ordenò; porque inspeccionada, se registra en ella su universalidad para el caso de la extincion de la rigorosa agnacion, ibi: *Pero faltando todos los dichos nuestros hijos, &c. tenemos por bien, que succedan en este dicho Mayorazgo las hembras hijas descendientes legitimas de los dichos nuestros hijos*; pues para llamar las hijas de dicho primero grado, invirtiendo tantas legales disposiciones, que acreditan la impossibilidad de poderse presumir ser las llamadas las dichas de primero grado por ser ilegal, deberian expressarlo los Fundadores, diciendo, y ordenando clara, y distintamente, que era su voluntad,

que sin embargo de la dicha rigorosa exclusion, con que las havian inhabilitado à todas las hembras, y que no obstante de apetecer en ellas la qualidad rigorosissima de hembras, que no se podia verificar, sino en las que sobreviviessen à los Agnados, por ser qualidad, que no se podia dar sin sujeto; y sin embargo tambien de las disposiciones de derecho, que previenen, que aunque sean conocidas de los Fundadores, y llamadas con el pronombre possessivo *mi*, para que succedan despues de los Agnados, no pueden constituir linea, ni derecho de esperanza para sus Successores, no sobreviviendo, como assi se dice por el Marquès al f. 37. b. de los Autos, y 38. de su Manifiesto; querian que las hijas de el primero grado de sus hijos constituyessen linea para sus descendientes; pero como esto no es presumible, ni se dispuso, sino lo que consta de dicha clausula, que es lo contrario, por lo mismo se acredita de erroneo, è ilegal dicho pensamiento, de que las hembras contenidas en dicha clausula generica, sean las de primero grado de sustancia de los hijos de los Fundadores: Lo que acredita tambien la reflexa ya explicada en este Manifiesto de la anteposicion de las lineas agnaticias de los ocho hijos, que antepusieron à las hembras, y demàs futuros con las suyas, y la anteposicion de todas las hembras descendientes de Don Martin con sus succesiones de ambos sexos; y no haverlas conocido los Fundadores, ni poderlas haver tenido algun afecto, sino aborrecidolas, y excluidolas con dicha absoluta exclusion, circunstancias todas, que teniendose (como se deben tener presentes) no solo se debe inferir ligitimamente, y segun la mente de los Fundadores clara, que demuestra dicha clausula, que solas las hembras apetecidas para succeder despues de la falta de la rigorosa agnacion, contenidas en dicha clausula, fueron las que sobreviviessen à los Agnados con dicha qualidad; sino que para que assi se entendiesse, proporcionaron la dicha clausula en la referida forma; porque supuesta la qualidad de femeidad rigorosa, confessada de contrario en los citados lugares de este Manifiesto con referencia à el de el Marquès, y la incompatibilidad Real lineal, que este Mayorazgo tuvo en su origen con el segundo, fundado para Don Lucas, como en el antecedente Asserto està justificado, mientras que se pudo verificar descendencia de ambos sexos de el primogenito Don Martin, para quien se fundò; y teniendose en consideracion el orden, que los Fundadores die-

dieron à la succesion de las hembras :: *Por el mismo grado, orden, y prelacion*, que estaban sus Padres llamados ; se manifiesta visiblemente, que dicha clausula generica en la expresion, que contiene, y acreditan las palabras :: *Hembras hijas descendientes legitimas de los dichos nuestros hijos*; la dicha qualidad de rigorosas hembras en primero lugar en las dos primeras palabras :: *Hembras hijas*, que son en las que *à contrario sensu* consiste la de rigorosos varones :: *Varones hijos, ò hijos varones*, como es comun sentir de todos los Regnicolas Mayoragistas en los lugares, que tocan de la rigorosa agnacion, por consistir (segun todos en apetecer los Fundadores dos cosas) su constitutivo ; à saber, *que sea hijo, y varon*, de donde proviene lo dispuesto en esta materia, con la Ley *Liberorum de verborum significat.* ibi : *Sed hic filius non excludit filiam ex eo quod filius sit simpliciter, sed quia filius masculus, sed ista qualitas masculus non transit in neptem : ergo apparet, quod in ea non transit legis dispositio, & non potest asumere locum Patris*, tocada por Bartholo. Y juntas dichas dos palabras con las siguientes : *Descendientes legitimas de los dichos nuestros hijos*, manifiesta la universalidad de dicha clausula à todas las descendientes de los hijos, que sobreviviessen à los Agnados por dichas juridicas razones ; lo que evidencia la misma clausula con la universalidad, que segun derecho dicen las dichas palabras correspondiente à las qualidades, que los Fundadores apetecieron en las hembras, faltando dicha agnacion ; y corresponder à su qualificada essencia, solo la verificacion de las predichas qualidades segun el orden dado por los Fundadores para succeder, sin atender al de la naturaleza, ni à su orden, ni grados de proximidad, segun la linea de sustancia, y mas proximidad de parentesco ; porque para deber succeder en Mayorazgos qualificados, solo se debe atender à la proximidad, respecto el orden de succeder, dado por los Fundadores, por importar muy poco la proximidad natural, quando no tiene en su favor, ni la expressa, ni presumpta voluntad de los Fundadores, como el Marquès lo dice, con la doctrina del Roxas p. 1. cap. 8. à n. 44. usque ad 46. porque quando por los Fundadores se apetece la linea civil, que es la qualidad dicha, de nada influye la de sustancia, ò de parentesco. Aguila p. 1. cap. 6. n. 322. y 323. con otros muchos que alli cita con Roxas eadem p. & cap. n. 313.

N. 38.

N. 38. Acredita lo antecedente de no ser las hembras de primero grado de sustancia las llamadas en dicha clausula generica; sino las que sobreviviessen à los Agnados solamente la clausula de el especial llamamiento de la primera, que quisieron succediesse extinguida la dicha agnacion de las llamadas en dicha clausula generica, ibi: *Por manera, que primera successora sea la Hembra Mayor, hija de el hijo Mayor varon, primero successor, y llamado.* Cuya clausula manifiesta segun derecho en sus dos primeras palabras :: *Por manera*, que es lo mismo, que *de manera*, el cuidado, y reflexion, con que los Fundadores la hicieron, como doctissimamente en igual circunstancia lo firma el señor Roxas Almanza disput. 3. q. 3. n. 30. en explicacion de la Ley 7. tit. 7. lib. 5. Recop. en las palabras: *De manera, que los dos Mayorazgos, &c.* con el señor Castillo, Mieres, y Gonzalez. Y assi se le nota à dicha clausula, en lo que antecede, y en lo demàs, que le sigue (como à su tiempo se dirà) prosigue despues de dichas dos palabras: *Que primera successora sea la Hembra Mayor.* Denotando la qualidad de hembras, que en primero lugar apetecieron los Fundadores en dicha clausula generica para suceder, explicando con el presente de subjuntivo de *sum, es fui*, con la doctrina de el Hermosilla in lexe 55. part. 2. la naturaleza de este Mayorazgo de *hecho*, segun el señor Roxas Almanza tom. 1. disput. 1. q. 1. §. 9. n. 201. por ser de hecho en dicho tiempo, esperando à la Mayor en dias, que con la orden dada por los Fundadores, ibi: *Por el mismo grado, orden, y prelacion, que estaban sus Padres llamados*; y sigue en conformidad de esta disposicion :: *Hija de el hijo mayor varon, primero successor, y llamado.* Para denotar, que la succession de las hembras ha de principiar por las descendientes de Don Martin; porque la expression de *Hembra Mayor, hija, &c.* solamente denota esto, y no la de primero grado de la linea de sustancia de Don Martin por las dichas legales razones, y por influir en dicha clausula, y palabra hija la de *descendiente* puesta en dicha clausula generica, como assi es, segun los dichos derechos hasta aqui tocados en este assumpto, y lo dice el Marquès f. 73. de dicho 4. R. y 45. y 46. de dicho su Manifiesto, con las doctrinas de el señor Castillo lib. 2. cap. 22. n. 97. & lib. 4. cap. 9. n. 50. y del señor Molina, y Add. lib. 3. cap. 5. n. 66. y el mismo señor Castillo en el dicho lib. 4. cap. 50. n. 8. y segun D. Molina lib. 3. cap. 6. n. 51.

N. 39. Cuyos conceptos son indubitables, segun la disposicion de derecho; assi en quanto à que aquella hembra mayor no sea la de dicho primero grado de la linea de sustancia de los hijos de los Fundadores, como en quanto à que precissamente haya de ser descendiente en su proprio significado dicho de ser en el grado mas remoto, en que se verificasse dicha extincion de la rigorosa agnacion; porque segun las voluntades de los Fundores quisieron, que verificada la dicha condicion de la deficiencia de los Agnados, la Hembra, que con la qualidad de la Mayor, y descendiente de Don Lucas, hija de el en el primero grado succesible, que segun el discretivo orden que las dieron, ibi: *Por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamallamados*, sobreviviesse à los Agnados, fuesse la que succediesse en este Mayorazgo en este caso, como si por su proprio nombre, y apellido huviesse sido llamada, por hallarse induida *illo tunc* con los indubitables signos, y qualidades, que la apetecieron; como en el tercero Asserto queda justificado con las magistrales doctrinales de el señor Roxas Almanza disput. 1. q. 13. y otros graves Authores, que à los n. 43. y 44. de dicha question cita; pues aquella Hembra Mayor à quien llamaron *hija*, para evitar la question con la que pudo haver quedado de el ultimo Posseedor, significaron con dicha expression, y la *subintellecta* de ser *descendiente* en su rigoroso significado por los siglos, q̃ es de presumir tuvieron presentes podian passar para la verificacion de dicha condicionada extincion; que debia principiar la feminea succession por donde pricipiaron los llamamientos de sus hijos, y por el grado mismo, orden, y prelacion, que fueron llamados, como assi lo expressaron clara, y literalmente en dicha clausula, y en su conformidad (como ley inviolable) y por la disposicion notoria de derecho, que previene, que las voluntades de los Fundadores se deban cumplir en la verdadera, propria, y especifica forma, que se ordena por los Fundadores; porque de otra forma quedarian sus voluntades iludidas: lo que es à manera de sacrilegio legal el presumirse.

N. 40. Por lo mismo, y por la qualidad de este Mayorazgo en esta succession de las Hembras, que quedan dichas, no se debe, ni puede entender la Hembra Mayor llamada para succeder en dicho evento con la expression de hija, la de dicho primero grado de la linea de sustancia de los

hi-

hijos de los Fundadores; porque entender (como el Marquès lo hace) la mayor por primogenita, es notorio absurdo, reflexionadas las doctrinas sentadas, correspondientes à la naturaleza, que confiessa qualificada de las hembras en este estado, y à lo que desprecia el derecho de primogenitura, que por Don Luis Ambrosio Navarro se discurre por fomento de su imaginada justicia, y à lo que dixo en su mismo Manifiesto, que ha reproducido en esta instancia, y se le ha aceptado, contra doña Josepha Alfaro, muger en segundas nupcias de Don Antonio del Castillo; pues dicha expression de *Mayor*, è *hija*, à quien antecede *hembra*, solo, segun dichos derechos, y la expressa voluntad de los Fundadores, significa à la que en el tiempo de la vacante lo fuere; porque solo el sonido de cosa que pueda respectar à reglas de Mayorazgos comunes, y à linea de primogenitura dice oposicion formal con las de la linea de qualidad, y civil, como queda fundado; y assi aunque, segun todos los Mayorazgistas en los Regulares, es lo mismo *hijo mayor*, *que el primo genito*: en irregulares no es assi, sino que *hijo mayor*, ò *hija mayor* se entienden los que en edad lo son al tiempo de la Vacante. Roxas p. *8*. cap. 5. Y segun esta disposicion, en la que pusieron dos disposiciones; una quando no manifestaron los Fundadores la falta de alguna de las lineas, para que se fundaron estos dos Mayorazgos; y la otra para quando se juntassen, por componerse ambos de las mismas vocaciones, condiciones, armas, y apellidos; como assi lo manifestaron en las clausulas de los §§. *8*. y 37. de el Memorial Ajustado, en cuyo caso hoy estamos.

N. 41. En esta segunda disposicion previnieron los Fundadores :: *Que todas las veces que se vinieren à juntar :: por ser hechos ambos en favor de todos nuestros hijos, y descendientes, y demàs llamados por la orden, que en ellos se declara, que este Mayorazgo principal lo tenga, possea, y goze el hijo varon mayor, O LA HEMBRA EN FALTA DE VARON, A QUIEN PERTENECIERE, CONFORME A LOS DICHOS LLAMAMIENTOS, Y JUNTAMENTE CON èL, TENGA, Y POSSEA EL MAYORAZGO SEGUNDO POR TODOS LOS DIAS DE SU VIDA.* De cuyas expressiones, assi de la de *hijo varon mayor*, como de la de *hembra*, en quien se entiende la misma expression *de Hija Mayor*, que en el del varon, se manifiesta precisamente, que assi *el hijo varon mayor*, *como la Hembra hija Mayor*, que con referencia à la primera disposicion de el pri-

primero caso, en que solo pensaron establecer reglas para la succesion, sin atender à este segundo, en que previnieron el de que se podian juntar; ni el de el varon, porque tenga la expresion de *hijo mayor varon*, ni el de la *hembra* (aunque se le deba suplir por las doctrinas, que vàn sentadas sobre la subintelecta repeticion de la disposicion) la de *Hija Mayor*; significan, ni pueden significar en derecho, ni segun la voluntad expressa de los Fundadores, el *hijo varon mayor*, al de primogenitura, y de primer grado de la linea de sustancia de los hijos de los Fundadores; *ni la Hembra Hija Mayor*, la de el primer grado de la linea de sustancia de los dichos hijos de los Fundadores, como clarissimamente lo demonstraron con la expresion, de que havian *de tener, gozar, y posseer por los dias de su vida uno, y otro Mayorazgo*; por lo que precisamente, como dirigidas dichas disposiciones à el futuro evento, se deben entender, según dicha voluntad (que es la inviolable ley) assi de el *hijo varon mayor*, que al tiempo de la Vacante lo fuesse en qualquier grado que se verificasse, como succediò à el ultimo Agnado, en quien se juntaron estos dos Mayorazgos, siendo tercero nieto de los Fundadores, como de la Hembra hija Mayor, que por haver muerto dicho ultimo Agnado sin succesion, deba succeder por dicha Vacante. Para que se pueda verificar *el tener, gozar, y posseer por los dias de su vida ambos Mayorazgos*, lo que fuera notorio absurdo conceptuarse poderse verificar en las hembras de primero grado de la linea de sustancia de los hijos de los Fundadores, como assi lo discurre el Marquès :: Este concepto, ademàs de quedar infaliblemente justificado con la dicha voluntad expressa de los Fundadores, estos nos dexaron muchos hechos en dicha Fundacion, con que lo acreditaron de deberse entender en *el hijo varon mayor*, el que fuesse en edad respecto de otros sus hermanos :: Prosiguen los Fundadores dando reglas para succeder en el caso de juntarse dichos dos Mayorazgos; y para el de la division entre los hijos de el en quien se juntassen, y acreditar demonstrativamente lo preciso, que havia de ser la dicha division entre ellos, tomando el mayor este Mayorazgo, y el menor el segundo, dispusieron en la clausula de dicho §. 37. *Que si en vida del dicho Don Lucas, y de los demàs hijos, vinieren à juntarse en uno solo de ellos la succesion de el dicho primero Mayorazgo, y de este segundo; precisamente ordenamos, que este segundo Mayorazgo passe, y succeda en èl, dicho nuestro hijo tercero;*

 y

y si el tal hijo tercero succediere en el dicho Mayorazgo principal, succeda en este dicho Majorazgo segundo el dicho nuestro hijo quarto, y asi vayan succediendo en este dicho segundo Mayorazgo en el dicho caso los otro, ò otros de los demàs nuestros hijos POR SUS GRADOS DE MAYORÌA, DE MANERA, QUE EL MAYORAZGO primero, y PRINCIPAL ESTè EN NUESTRO HIJO MAYOR VARON, Y ESTE SEGUNDO MAYORAZGO EN EL SEGUNDO HIJO VARON. Con cuyas reglas se desengañarà el Marquès, y conocerà su equivocacion, y mas con que las mismas palabras, que contiene la clausula de la Hembra Mayor, llamada para succeder en primero lugar, extinguida la agnacion, ibi: *Por manera, que primera Successora sea la HEMBRA MAYOR, HIJA, &c.* Son las mismas, que las que contiene la de el llamamiento de la Hembra Mayor, en quien en el presente caso se deben juntar dichos dos Mayorazgos. *Hembra Mayor hija*, que aunque por lo integro de la disposicion de el varon, solo dice: *O la hembra*, por deberse suplir con dichas doctrinas. Y siendo con referencia à los llamamientos, q̄ en el primer caso dexaban dispuestas, como lo acredita la clausula copiada, y suponer à la dicha hembra posseedora ya de el primero Mayorazgo, ordenan la junta de el segundo, y por lo mismo, que la Hembra Mayor precisamente ha de sobrevivir à los Agnados.

N.42. De todo lo dicho conocerà el Marquès, que las hembras contenidas en la clausula generica (que para èl la conceptùa muy especifica, y restricta à las de el primero grado de la linea de sustancia de los hijos de los Fundadores) son precisa, y necessariamente las que solamente sobrevivieron à los Agnados, y por consiguiente, que la Hembra Mayor, que fue llamada para succeder en el caso presente, segun las circunstancias acaecidas, *no es la Guzmán* su Bisavuela, sino la que sobrevivio à el ultimo Agnado, y que como no llamada, no puede, y por excluida, representarla, aunque fuesse el Mayorazgo regular, y que por su persona, por carecer de la qualidad de Hembra Mayor, està excluido por la expressa voluntad de los Fundadores, y las disposiciones de derecho, que vàn anotadas, y que las hijas hembras descendientes legitimas de los Fundadores son las dichas, que sobrevivieron à los Agnados, y que porque en la clausula especifica no aplicaron à la Hembra Mayor la palabra descendientes, sino à su succession, se debe entender en la generica de las hijas de dicho primero grado; pues tal razon

es

es inaudita; y ninguna para afianzar su irregular, è ilegal concepto; por tratarse de formar linea de la dicha hembra; y aunque ella, segun la voluntad de los Fundadores, y los derechos, que van sentados, precisamente es descendiente en el rigoroso sentido de descendiente, precisamente la palabra *descendientes* se havia de aplicar à su descendencia, por ser, respecto de ella, la cabeza de su linea succesible civil, entre la que, y la de sustancia, que debe descender immediatamente de el tronco, ò estipite, que es la que le quiere acomodar à una, y otra clausula, hay distincion Real, y se distinguen essencial, y especificamente segun el señor Roxas Almanza tom. 1. disput. 1. q. 1. y el Roxas p. 1. cap. 6. §. 24. à n. 350. por distinguirse en especie, y tambien conocerà su error discurriendose en un mismo grado, y linea con su hermana Doña Juana; pues ya se le ha manifestado, que la linea de sustancia, quando se apetece qualidad como aqui, de nada sirve con la doctrina de el Aguila, y que por lo mismo *Doña Juana de Guzmán* de nada le sirve, ni la hermandad con Doña Juana; porque esto solo es atendible en Mayorazgos regulares, sin acordarse tener confessado à este en este estado de naturaleza contraria, è irregular.

N. 43. Tambien conocerà con lo dicho hasta aqui, que la expression de las palabras *hembras hijas* contenidas en la dicha clausula general, y la *Hembra Mayor hija* en la especifica, fue para significar la qualidad rigorosa, que apetecieron en las hembras, y la de *hija* en la especifica, para lo q̃ và dicho solamente de demonstrar el grado correspondiente à el de el varon mayor, por donde debia principiar la succession de las hembras, y no para que precisamente se entendiesse como en los varones (que no fueron excluidos) como lo fueron las hembras, que dicha expression de *hija* havia de ser el primero grado de la linea de sustancia, como en los varones, assi por dicha exclusion, como por el evento, que tan retirado con sobrado fundamento contemplaron los Fundadores, para que llegasse el caso de su succession, por la extincion de la rigorosa agnacion.

N. 44. Continùa el Marquès en su Manifiesto, à la b. de dicho f. de los Autos, y 14. de dicho Manifiesto, apoyando la restriccion de las dichas hembras, y de la Mayor à dicho grado primero de la linea de sustancia, y atribuye la extension de dichas palabras, y especialmente la de *hija*,

à que esta extension debe ser quando se trata solamente de assegurar la perpetuidad de el Mayorazgo, y supone, que la de este estaba *in tuto* al tiempo de la dicha permission à las hembras para suceder, y que el señor Molina en el lib. 1. cap. 6. n. 27. dice, que propria, y rigorosamente no es assi, *y corta lo que dice, que es solo en fideicomissos, en que se trata de gravar al successor, y oculta, que en Mayorazgos se extiende la palabra hijos a los nietos*; que como queda dicho no es comparable esta doctrina à nuestro assumpto por su naturaleza irregular, y por la exclusion de las hembras en quanto à que se comprehenden los primeros grados de sustancia, como quando se và à proveer à una succession no conocida, que se ignora el grado por donde pueda empezar, con la misma doctrina de el señor Molina en los numeros siguientes à el antecedente; porque habla en terminos de regulares Mayorazgos, en los que no hay inequalidad de lineas à parte ante; pero en este negocio no hay linea hasta que se verifique persona en quien concurra la qualidad de rigorosa hembra por su irregular naturaleza :: Se apadrina el Marquès para verificar, que el Mayorazgo està *in tuto* al tiempo de la extincion de la rigorosa agnacion del señor Larrea en la decis. 54. n. 24. queriendo hacer comparacion de este assumpto con el caso de aquel, reducido à una fundacion de agnacion, y por su falta llamada la hija mayor de los Fundadores, y à sus hijos varones, y en su defecto, à la hija mayor de su hijo mayor, y à su descendencia, y *sobreviviendo la hija mayor*, à los agnados, y no haviendo tenido hijo varon, sino una hija, y de ella un hijo, estando dicha su Avuela en possession, renunciò su derecho en dicho su nieto, con quien litigò otro varon descendiente la hembra de el hijo mayor, y obtuvo este; porque el otro descendìa de una excluida, â quien no le pudo dàr derecho la Avuela con su renuncia en perjuicio de la descencia de la hija de el hijo mayor, y por no ser varon, como se apereciò por los Fundadores, que pusieron por condicion la Varonìa en los hijos de la hija mayor, para que por ellos principiasse una ficticia agnacion, que se puso para la dicha exclusion, influyendo para ella la disposicion de los Agnados por las reglas que el Marquès sienta con las doctrinas de el señor Castillo, y señor Molina, poniendose en el principio de la disposicion, que en su Manifiesto expressa f. 73. de dichos Autos, 4. R. y à su b. y à los 45. y 46. de dicho

Ma-

Manifiesto, dando la razon dicho señor Larrea en dicho num. y los antecedentes; porque el llamamiento de las hembras no fue para interrumpir la agnacion apetecida en la primera vocacion, sino para assegurar la perpetuidad de el Mayorazgo, y por lo mismo la dicha disposicion agnaticia influyò en la intermedia de los varones de la hija mayor, y no haviendolos havido, no se pudo hacer extension à el nieto de ella, que provino de la hija excluida, por la carencia de la qualidad apetecida.

N. 45. Ciertamente parece increible, que si huviera reflexionado el Marquès lo que resulta de dichas doctrinas contra su idea, para que se vale de ellas, y no procediera baxo la confianza que no se havia de vèr su Manifiesto, que no huviera tenido animosidad para tocarlas; pues ademàs de ser las mas futiles para su intento, da fomento la decission para truncarla; porque cotejado un assumpto con otro en todo se desemejan :: En el caso de nuestra Fundacion hay facultad Real, agnacion, y exclusion absoluta de las hembras; en la otra, aunque hay agnacion, no hay, ni facultad Real, ni exclusion mas, que la que por derecho les confiere la agnacion mientras dura, como en terminos mas estrechos de haver vocacion con el possessivo *mi* lo confiessa el Marquès con la doctrina de el señor Castillo ya citada, lib. 5. q. 92. desde el n. 58. f. 69. b. de los Autos, y 38. de su Manifiesto, diciendo, que porque no sobrevivió à los Agnados la hija mayor llamada con dicho possessivo *mi*, no constituyò linea; pero haviendo dicha exclusion como la de este Pleito, aunque faltasse la agnacion, no puede succeder no haviendo expressa vocacion para las superstites, como queda justificado con la tercera conclusion de los Addentes al señor Molina lib. 3. cap. 5. referida por el Roxas p. 5. cap. 1. n. 25. y por lo mismo quedaria este Mayorazgo disuelta su vinculacion en el ultimo Agnado, sino huviesse intervenido otra vocacion, lo que en terminos de la Ley 27. de *Toro*, y su disposicion, lo confiessan todos los Mayorazguistas con las finales palabras de ella, firmando poderlo constituir en los grados que quisiessen :: En el caso de este Pleito, el *utrum* de èl consiste, sobre que hembra ha de constituir la linea femenina, como tambien lo confiessa en dicho su Manifiesto à los f. 8. y 9., en el del señor Larrea se supone constituida por la hija mayor, y haverse puesto por condicion la qualidad de la

fi&ti-

ficticia agnacion en los descendientes de la hija para exclusion de los descendientes de la del hijo mayor, y proceder de una excluida el pretendiente que perdiò; y en el presente caso nada concurre de lo del señor Larrea; pero se tendrá presente para recordarlo à su tiempo, y manifestarle lo que le perjudica la ficticia agnacion para el concepto, que ha vertido en sus Escriptos, y Manifiesto de la regularidad, que atribuye à la descendencia de la Hembra Mayor, y lo que le obsta la decision de el señor Larrea excluyendo al nieto de la hija mayor por provenir (como el Marquès) de hembra exclusa; y no siendo del dia lo que el señor Ramos del Manzano dice en el lugar que lo cita, por ser fuera del assumpto, se omite su satisfaccion.

N. 46. Sigue el Marquès en su idèa de la restriccion, suponiendo *illo tunc* quando espirò la aguacion *in tuto* la vinculacion, siendo incierto por razon de dicha absoluta exclusion, y transciende à querer aplicar doctrinas, que hablan de cierta persona llamada, queriendo que la Hembra Mayor lo sea contra tantas doctrinas, que vàn sentadas, y que no sea extensiva por hablar en singular, y le aplica para el mismo intento otras disposiciones con los possessivos, que no hay en dicha clausula, ibi: *Por manera, que primera Successora sea la Hembra Mayor, hija de el hijo mayor varon, primero successor, y llamado*, fol. 15. de su Manifiesto, con la doctrina de el señor Castillo cap. 91. n. 20. y siguientes, y las de el Menoquio citado por el señor Larrea en el lugar citado; y asi esta, como la de el señor Castillo, y Menoquio, todas son contra producentem, por suponer todas sobrevivencia de las hembras à los agnados. Y infiere de todo la dicha restriccion hasta dicho f. 15. pero mal, por la qualidad de este Mayorazgo, y sus especiales circunstancias no comparables con otra alguna; y asi baxo el mismo concepto hace salto à querer, que la Guzmàn sea hija del primer accipiente D. Martin, atribuyendole esta primacìa à D. Lucas por la subrogacion, para apropriarle una doctrina de el Roxas p. 1. cap. 6. §. 25. n. 345. reducida, à que como hija *primi accipientis* constituyò la linea femenina, sin reparar que son doctrinas ex diametro opuestas à este assumpto, y que en lo mismo, que funda ser hija *primi accipientis* destruye el mismo concepto, por suponer à Don Martin primero acipiente (como lo fue) y à su Padre segundo; y que en el caso de el Roxas la hija

se supone sobreviviò à el Padre, y la clausula ser *Succedant semper in hoc majoratu descendentes per lineam masculinam.* Con lo que se manifiesta la impertinencia con las clausulas de esta disposicion; porque en el num. 344. el mismo Roxas limita dicha disposicion quando se trata de conservacion de la agnacion, como aqui se supone en uno, y otro caso la sobrevivencia de la hembra, que por razon de el sexo se excluye por el Agnado; con que aunque la *Guzmàn* fuera hija *primi accipientis* (que no fue) sino *secundi*, por no haver sobrevivido, es precisamente contra *producentem* esta doctrina; ademàs, que en nuestro caso hay la dicha absoluta exclusion:: Y con extraña Jurisprudencia para las circunstancias de el assumpto, vuelve à inferir con las palabras: *Por el mismo orden, grado, y prelacion que estàn sus Padres llamados*, y con la suposicion de ser *hija primi accipientis*, *QUE EN ESSO FUNDABA SU JUSTICIA, PARA QUE SE DECLARASSE A SU FAVOR ESTE MAYORAZGO, COMO BISNIETO DE DOñA JUANA*, quien dice constituyò la linea femenina, como primera llamada.

N. 47. Continuando en este proyecto de la restriccion, vuelve à recordar al fol. 61. de dicho R. 4. y 11. de el Manifiesto, que à la *Guzmàn* corresponde. Lo literal de la Fundacion, y sus palabras por la naturaleza de el pronombre possessivo de hija de el hijo de los Fundadores, segun dice, lo informan sus clausulas, ibi: *Succedan las hembras hijas descendientes legitimas de dichos nuestros hijos varones:: Por manera, que primera successora sea la Hembra Mayor hija de el hijo mayor varon, primero successor, y llamado, sus hijos* NIETOS *:: Y assi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras del dicho Don Martin de Jauregui, y de todos los demàs sus hermanos hijos nuestros.* Empeñado en este assumpto cada vez mas, y mas, quiere acomodar à dichas clausulas diversas doctrinas de llamamientos con los possessivos, que no tienen estas, y que hablan en otros generos de Fundaciones, y assi engolfado, passa por cima de las circunstancias de estas clausulas; ya se vè, que yendo en el supuesto falso de que son identicas las disposiciones, y circunstancias; y assi se le vuelve à decir, que esta Fundacion en todas sus clausulas es especialissima, y digna de no hacer con ella comparacion alguna por los apices de derecho, que incluye, assi por su naturaleza irregular, la mas graduada, co-

 mo

mo por los que dichas clausulas, y las demàs, que à ellas corresponden, incluyen; lo que se le demuestra asi :: La primera clausula es una clausula universal de puras hembras, extensiva solamente à las superstites à los Agnados, y simul contiene una discretiva disposicion entre ellas mismas, y aquella la manifiestan las palabras estampadas en la primera clausula por el Marques, en conformidad de la disposicion de derecho sabida de todos, de que acabada la agnacion, principia una universal linea de hembras, segun la doctrina de el Roxas p. 3. cap. 4. n. 62. la que, segun el mismo Roxas p. 1. cap. 6. §. 24. n. 351. y 352. y 353. D. Roxas, & Almanza, tom. 1. disp. 1. q. 1. §. 6. n. 147. es especificè distinta de la que se atiende al principio correspondiente à los Mayorazgos comunes; y por la por cuyo respecto se dicen de la linea femenina los varones que descienden de hembras. Idem Roxas p. 1. cap. 6. n. 350. Y lo acredita dicha universalidad toda su extructura, y el tiempo para que se dispuso; porque las palabras se deben entender segun la sujeta materia, y la naturaleza de el acto en que se ponen. D. Rox. & Almanza disp. 1. q. 1. n. 210. Además, de que si asi no se entendieran, se dixera estàr ociosas las palabras *hembras descendientes* contra la disposicion de derecho, que previene, que en qualquiera disposicion las palabras no se entienden puestas ociosamente, ni proferidas super flumente, sino para producir su efecto. D. Roxas, & Almanza, disputa 2. q. 3. n. 4. Pues para llamar las hijas de el primero grado, ademàs de las prevenciones, que quedan hechas en este Asserto, bastaba decir, y llamar *à las hijas legitimas de sus hijos*, y sobraban las *hembras*, *y descendientes*; pero como el fin manifestado por los Fundadores fue constituir en las hembras superstites una universal linea de rigorosas hembras, ibi: *Pero faltando todos los dichos nuestros hijos legitimos, &c. TENEMOS POR BIEN, que succedan en este dicho Mayorazgo las hembras hijas descendientes legitimas de los dichos nuestros hijos varones arriba nombrados, y que en adelante tuvieremos por el mismo grado, orden, y prelacion que estàn sus Padres llamados.* Y cómo en el orden de los varones no huvo inmixtion de hembras, por haver sido de rigorosa agnacion, significaron esto en la succesion de las rigorosas hembras con la expresion *de hembras hijas,* para que no se dudasse (como no se puede dudar de la rigorosa agnacion) con la de *varones hijos, ò hijos varones*, por ser qualidades opuestas, como

lo

lo tiene el Marquès confessado , y todas las dichas palabras *hijas descendientes*, para demostrar, que las *hembras hijas*, a quien se les permitia la succession, extinguida la rigorosa agnacion, se havian de entender, que eran las que fuessen rigorosamente descendientes legitimas quando se verificasse el evento de la dicha extincion, y superstites al ultimo agnado; pues aunque este Mayorazgo en el presente estado fuera regular, deberia succeder la hija, ò hermana de el ultimo Posseerdor, que le sobreviviera.

N. 48. La discretiva disposicion la acredita las finales palabras de dicha universal linea, ibi: *Por el mismo grado, orden, y prelacion que están sus Padres llamados*; sin necessitarse otro apoyo en derecho, que las mismas voces, y lo que manifiesta la clausula siguiente de la llamada expressamente para succeder la primera, ibi: *Por manera, que primera successora sea la Hembra Mayor hija de el hijo mayor varon, primero successor, y llamado, sus hijos, y descendientes, &c.* (y no *NIETOS*, como lo estampa en diversas partes el Marquès) para figurar otra restriccion en apoyo de las antecedentes; està manifiesto, que la succession de las hembras ha de principiar por la mayor de el hijo mayor; y por la clausula: *y assi passe, &c.* copiada en el numero antecedente, que faltando esta, y las demàs, por el mismo orden ha de passar por las demàs lineas de las *HIJAS HEMBRAS* de los demàs hijos, que tenian, y podian tener: De cuyas disposiciones se acredita, que el quererse valer de la palabra *NUESTROS* contenida en la clausula universal, para contraherla à las doctrinas de el señor Castillo, y otros, que cita, es un notorio error; porque ademàs de su universalidad, que por su naturaleza se opone à la restrincion, que apetece para su infundada idèa, la destruye tambien su irregularidad, y exclusion absoluta de las hembras, que como queda justificado, se debe restringir à solas las Superstites, y propriamente descendientes; y que la *HEMBRA MAYOR* de la especifica clausula, es la que al tiempo de la rigorosa agnacion sobreviviò, por la eficacia de la voluntad manifestada, de que havia de ser *successora*; y por el evento de la extincion de dicha agnacion, y de la descendencia femenina de el Primogenito de los Fundadores, *que ha de tener, gozar, y posseer este Mayorazgo, y el segundo por todos los dias de su vida*, como assi consta dispuesto en las clausulas contenidas en los §§. 8. y 37. de el Me-

morial Ajustado, y succediò en dicho Agnado ultimo la dicha Junta, que fue, segun el evento acaecido, el que solamente pudo preceder à la Hembra Mayor, segun dicha disposicion, y no ningun varon hembra; *y en cuya virtud el Marquès pretende, de que el segundo Mayorazgo se junte con este principal, que possee, que no podrà negarlo* en la segunda parte de este Manifiesto.

N. 40. El error del Marquès se acredita visible de notorio *en dicha restriccion* reflexionando, que si por la expression de *HIJAS* en la universal clausula, y en la particular por la de *HIJA* de el Primogenito Don Martin, solamente se entendieran las de los primeros grados de los hijos de la linea de sustancia; se diria, que por lo mismo las descendencias femeninas de los nietos, y demàs descendientes de los Fundadores, no estaban llamadas, y que podrian (extinguidas las lineas de las hijas de los hijos de los Fundadores) succeder Doña Cathalina, y Doña Lorenza de Jauregui, hijas de los Fundadores; (casa 11. y 12.) es assi, que el Marquès no dixo esto à Doña Josepha de Alfaro, ni à Don Luis Navarro, sino solamente que las debia, y debe preferir por descender de Doña Juana de Guzmàn, quien dice fue llamada en primero lugar, y venir èl por su representacion; es assi, que Doña Josepha de Alfaro, y Don Luis Ambrosio Navarro estàn en el grado de rigorosos descendientes, y à la Avuela de Don Luis, Doña Maria de Jauregui, (casa 21.) le succede lo mismo, que à Doña Josepha: (casa 34.) luego porque conoce, que assi las hembras descendientes de los hijos, como de los nietos, y demàs descendientes varones de los Fundadores, estàn comprehendidas en dicho generico llamamiento: luego el Marques contra lo que conoce, y confiessa con sus hechos, quiere que dichas clausulas hablen solamente de las hembras de primero grado de los Fundadores: luego es notorio error querer el Marquès entenderlo assi: luego tambien lo es quererle acomodar doctrinas, que no le competen à la fundacion: Ya se ha dicho repetidas veces, que la expression de *HIJAS* en la clausula general fue para demonstrar con la qualidad de *HEMBRAS*, que le precede, la naturaleza de femineidad, y qualidad, que apetecieron los Fundadores, opuesta à la rigorosa agnacion en las hembras supestites, y que la Hembra Mayor *hija* de Don Martin, no se llama *hija*, para que precisamente fuesse la de el primero grado de su linea de sustan-

ſuſtancia por repugnar eſte concepto, aſsi à la qualidad dicha, como à la excluſion ſoluta, con que todas las hembras ſe hallaron al tiempo de nacer excluidas. Y à la voluntad expreſſa de los Fundadores, que quiſieron, que dicha hembra fueſſe la que verdadera, y Realmente ocupaſſe la linea femenina, y en el caſo de hoy, que ocupaſſe aſsi eſte, como el ſegundo; y por lo miſmo la dicha expreſsion de *hija de Don Martin* fue ſolamente en execucion de dicho orden, que havian de tener en ſucceder las hembras ſegun los llamamientos de los varones, conſtituyendo todas las deſcendientes de cada hijo, ſegun ſu mayoria, un grado con ſus deſcendientes de ambos ſexos, de forma, que hicieſſen un grado reſpectivo al de ſus Padres, diſtinto el de las hembras deſcendientes de cada hijo con ſus reſpectivas deſcendencias de ambos ſexos à las de otras hijas deſcendientes de otros hijos, y todas un grado correſpondiente à todos los hijos de los Fundadores, y en dicha forma las deſcendientes de nietos, y aſsi reſpectivamente, las que deſcendieſſen de los demàs varones, formaràn ſus reſpectivos grados, ſegun ſus moyorias de ellos; de modo, que ſe verifiquen, *Grados de hembras de hijos, grados de hembras de nietos, y grados de hembras deſcendientes, con dicho reſpecto de mayoria de los aſcendientes de donde provengan las hembras, en conformidad de la voluntad de los Fundadores, que las permitieron ſucceder :: por el miſmo grado, orden, y prelacion que eſtàn ſus Padres llamados:* con cuya expreſſa voluntad ſe dixo por Don Pedro en ſu Manifieſto §. 3. à n. 41. haſta el 50. quanto conduce para la verificacion de el erroneo concepto de el Marquès en dicha apetecida reſtriccion, y en lo demàs, que con la doctrina de el ſeñor Larrea quiſo fundar, à la que no ha ſatisfecho en el ſuyo, aunque reſpondiò à èl, por lo que los dichos numeros ſe reproducen aqui :: Eſte concepto de haverſe incluido todas las hembras ſuperſtites en el llamamiento de las hembras en general con dichos reſpectos, y grados ſolamente, y la mayor ſerlo preciſamente la que ſobrevivieſſe à los Agnados en qualquir grado, que ſe hallaſſe, como fueſſe deſcendientes de los hijos de los Fundadores, lo acredita la antecedente reflexion, y ſe confirma con la miſma diſpoſicion, en la que ſolo eſtà prevenida *la permiſsion* de ſucceder à las hembras hijas deſcendientes legitimas de los hijos con ſus deſcendencias de ambos ſexos, como viſiblemente lo acredita la clauſula copia-

O da;

da; pero su final de toda la clausula manifiesta estàr comprehendidas asi las hembras descendientes de los hijos, como las de los nietos, y demàs descendientes varones, y hembras, ibi: *Hasta que de todo punto se acabe, y fenezca la succession masculina, y femenina de todos los dichos nuestros hijos varones, que tenemos, y adelante tuvieremos, y DE SUS HIJOS, Y DESCENDIENTES LEGITIMOS VARONES, Y HEMBRAS.* A cuyo final solo precede la permission de succeder à las hijas de D. Martin, y à las demàs de los demàs hijos presentes, y futuros, con sus descendencias de ambos sexos, ibi: *Y asi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras del dicho D. Martin de Jauregui, primer llamado, y de todos los demàs sus hermanos, hijos nuestros ya nombrados, ò que adelante tuvieremos, por el mismo grado, orden, y prelacion que estàn sus Padres llamados, como dicho es, hasta que de todo punto, &c.*

N. 50. De lo que inferirà el Marquès con evidencia lo supuesto, y falso en todo quanto ha dicho con respecto à la dicha restriccion; pues no haviendo mas disposicion que la de las hijas hembras de los hijos de los Fundadores, concluye la clausula con las dichas palabras: *Hasta que de todo punto, &c.* suponiendo, que las descendientes de los nietos, y demàs descendientes varones, y hembras estàn inclusas en las vocaciones de las lineas de las *hijas hembras* de los hijos de los Fundadores, solo con la distincion de los grados dichos en conformidad de la dicha discretiva succession mandada por los Fundadores, conocida por el Marquès, y citada al fol. 44. de su Memorial con el señor Cast. lib. 5. cap. 92. n. 31. Y à la verdad, conceptùarlo en otra forma, es notorio absurdo, y ir immediatamente contra la expressa voluntad de los Fundadores, y disposicion de derecho, que para conservar la perpetuidad de los Mayorazgos, previenen, que sin mas llamamiento, que decir, *fundo Mayorazgo*, se entiendan todas las lineas llamadas. D. Rox. & Almanza tom. 1. disput. 1. q. 1. §. 1. n. 5. con el señor Molina, y sus Addentes, Gomez, el señor Castillo, el Padre Molina, el señor Vela, Escaño, y Alvarez Pegas, y que para el mismo efecto previene, que en el nombre de *hijo*, ò *hija*, aunque apele *lo mayor* sobre ellas, se entienden formadas todas las vocaciones, y sobstituciones, necessarias para la dicha perpetuidad. D. Castillo *quotidian. controv.* lib. 5. cap. 92. n. 44. y 45.

N. 41. Pero aunque el Marquès con pertinacia sigue esta

ta misma idèa en todo su Manifiesto, y apadrinado de los posesivos, que no hay, ni vienen à las doctrinas, que apunta, ni al caso, que se ventila, y por lo mismo en el segundo Mayorazgo no se vale de ellos, como en la segunda parte se dirà: equivocadamente dà à entender en lo que insta sobre la dicha restriccion ser precisa, para que se entienda la disposicion de las hembras, y de la que como mayor, y mas proxima à los Fundadores es llamada para succeder en primero lugar, irregular, y de qualidad (como tiene confessado) este Mayorazgo en el ingresso de ella; se le convence con sus mismas doctrinas, que sienta à la b. de el fol. 55. de los Autos, y 10. de dicho Manifiesto, con la doctrina de el señor Castillo lib. 5. controver. cap. 29. n. 53. y son veridicas: que es electivo en el Fundador principiar la succesion, y hacerla sin atencion à lineas, grados, proximidad, y edad; porque pueden à su arbitrio anteponer, y posponer lineas, tomando principio de la mas remota, sin atender al orden de el derecho, y que por lo mismo regularmente se considera qual fue la voluntad de los Fundadores, y no qual pudo ser. Y esto es en conformidad de la Ley veinte y siete de Toro, y en conformidad de la essencia, y naturaleza de el Mayorazgo irregular, que como queda dicho, consiste en oponerse en todo, ò parte à las reglas prevenidas por la Ley 2. tit. 15. part. 2. desviandose de ellas, Roxas p. 1. cap. 6. §. 1. n. 211. de que infiere Don Pedro: *ergo per tè*, aunque esta succesion de las hembras, y de la mayor principiasse por las que sobrevivieren à los Agnados, aunque fuesse por grado de nietas de descendientes en vigesimo, ò centesimo grado de los hijos de los Fundadores, porque en dicho grado acaeciera la deficiencia de la rigorosa agnacion; todavia permanece esta succession irregular: luego aunque no huviera la dicha absoluta exclusion, que impusieron à las hembras dexandolas inhabiles, è incapaces para succeder à las que premurieron à los Agnados; y aunque no fuesse de qualidad rigorosissima de feminidad, que precisa, y necessariamente se debe verificar en hembras superstites; porque la dicha qualidad no puede existir por sì, sino en sugeto; y aunque no estuvieramos en el caso de posseer, tener, y gozar por todos los dias de la vida este Mayorazgo, y el segundo (como lo estamos) la Hembra Mayor, y mas proxima à los Fundadores, que sobreviviesse à dichos Agnados; porque à esta para este caso

so-

lo solo le puede preferir varon agnado, como assi lo ordenaron los Fundadores en las clausulas contenidas en los §§. 8. y 37. de dicho Memorial, ibi: *Que este Mayorazgo principal lo tenga, possea, y goze EL HIJO MAYOR VARON, ò la hembra en falta de varon, á quien perteneciere, conforme à los dichos llamamientos*: todavia permanecia irregular: luego el dar à entender (passando por cima de tantas disposiciones de derecho como vàn annotadas, y de las raras circunstancias de esta fundacion) que hay precision de derecho, en que se constituiga esta linea femenina por la hembra de el primer grado de sustancia de la linea femenina de los hijos de los Fundadores, es notorio error, y contra la voluntad de los Fundadores, y contra el derecho, y contra la doctrina, que cita.

N. 52. Aunque con lo que queda dicho sobraba para acreditar lo futil de la pretension de el Marquès baxo dicho concepto de la restriccion de la *hija* à la Guzmàn, para por su representacion querer succeder en ambos Mayorazgos; porque totalmente se desengañe, aunque mire este assumpto baxo el velo de el amor proprio; se le vuelve à convencer: La disposion en quanto à este particular certissimamente, segun lo demuestra, y las circunstancias dichas que concurren, que excluyen dicho concepto; no manifiestan, ni pueden dicha restriccion, por ser tambien contra la naturaleza de este Mayorazgo; es assi, que quando no se dà clara disposion, se debe regular por la disposicion de derecho, que en el caso habla; es assi, que el presente caso, lo que previene la citada Ley de Toro, es, que se debe atender al tiempo de la vacante; porque este es el de la purificacion de las condiciones, y vocaciones, como por el Roxas queda probado: luego haviendose cumplido la condicion de la extincion de la rigorosa agnacion al tiempo de su vacante; este, como condicion, y futuro evento, purificado ya con su deficiencia, es el atendible solamente para la verificacion de la legitima succesora, aunque se hallasse en dicho centesimo grado, respecto de el rigoroso descendiente de los Fundadores: luego se convence de temerario el Marquès, en querer restringir al primero grado dicho, lo que segun la voluntad expressa de los Fundadores, pende de el dicho futuro evento, de que faltasse la rigorosa agnacion, que por la natural razon de tantos hijos como manifiesta el Arbol con sus descendencias agnaticias

cias havian de finalizarse, que precisa, y necessariamente havia de acabarse en tiempo de hembras muy remotas de los hijos, y demàs descendientes; y por contemplarlo assi, quando previenen la Junta de estos dos Mayorazgos, dicen, *que succeda la hembra, que segun los llamamientos, deba succeder*, por lo incierto de el grado porque principiaria, aunque suponiendo pudiera acontecer en tiempo de los varones, como assi se ha verificado en el ultimo :: Pero no necessita el Marquès de màs convencimiento para su error, que la solucion, que se dà con sus mismas doctrinas à este su unico objeto de la restriccion, y suposicion de linea constituida por la Guzmàn para su decantada representacion, que se apropria baxo de dichos supuestos, que como sino lo fueran, segun derecho, los refiere como constantes :: Tomando por norte en todo su manifiesto querer persuadir con las doctrinas (que para otros casos opuestos à el *utrum*, y circunstancias de este litigio serian aplicables) los dichos assumptos, y adhiriendose à las de los possessivos despues de una muy graduada tarèa dice à los fol. 38. y 39. de su Manifiesto con la doctrina del señor Cast. lib. 5. q. 92. que aunque la hija mayor, conocida por los Fundadores, fuesse llamada cō el possessivo *mi* en Mayorazgos de agnacion para succeder despues de acabada esta agnacion, sino sobrevive à los Agnados, para que en ella tome principio la succession, no constituye linea para su descendencia, y por lo mismo dice, ibi: *Vel in filia ipsa successio initium sumpserit.* Con que aunque se le concediera à el Marquès, que la Guzmàn fuesse la llamada (para darle mas fuerza à su ideada restriccion) y no para otro fin, el mismo declara con esta doctrina, que ni la Guzmàn constituyò linea, ni puede por lo mismo representarla como quiere: y aqui la admiracion de su obstinada pretension; si esto es assi, còmo tiene animosidad el Marquès, para despues de haver confessado, y estampado esta doctrina pero seguir en su Manifiesto, y en las alegaciones, que ha hecho en este ordinario Juicio, dando por supuesta la dicha constitucion de linea por la Guzmàn por su nacimiento, y por la esperanza, que dice tuvo, de que se le devolveria la succession, ò à su descendencia extinguida la agnacion fol. 173. de dicho R. en su Pedimento, y por decir en dicho Pedimento, y otros; que la exclusion de las hembras no fue absoluta, sino temporal, que aunque se permitiesse por las razones de dar fuerza à su argumento, se encuen-

tra en la misma doctrina con una no excluida, ni *ad tempus*, ni *absolutè*, sino conocida de los Fundadores, y predilecta de ellos, y llamada con el possessivo *mi* para cabeza de la linea femenina, y que por sola la exclusion, que le infiriò la rigorosa agnacion, y su permanencia (por la oposicion, que privativè entre sì tienen las dichas dos qualidades, como queda justificado; Rox. p. 1. cap. 2. n. 17. usque al 26.) no pudo constituir linea sin embargo de dichas circunstancias, porque no sobrevivio à los Agnados, y no tomò principio de ella por lo mismo la succession? Y como la tiene para decirse por su Representacion (que ni la hay, ni la puede haver) porque no fue la llamada la Guzmàn, ni aunque se le permitiesse lo fuesse, no podia representarla, por deber ser la Representacion con la doctrina de el Menoquio 3. p. consilio 215. n. 145. y 146. *Referirse enteramente*; y que por lo mismo la hembra no puede representar al varon con la Ley liberorum, ff. de verborum significatione, de preferente derecho por ella à su hermana Doña Juana? Pero tanta animosidad, y confianza la librò, en que no se verìa por Don Pedro el Manifiesto.

N. 53. Mas acreditan en el Marquès su animocidad, y confianza, hacerse cargo para su idèa de la restriccion de la doctrina de el señor Castillo n. 32. al fol. 24. de su Manifiesto; pues supone la doctrina *concurrir dos para succeder*, uno à quien le corresponde el significado proprio, y à otro con extension; sin reparar, que es contra su mismo intento; porque si supone muerta à la Guzmàn muchos años antes que se extinguiesse la agnacion, como suponiendola la conviene dicha doctrina, que requiere supervivencia, y la aplica dicha doctrina, y no menos admira, que valiendose de comunes principios para apoyar su ideada restriccion (confessando como al mismo tiempo confiessa la irregularidad en este llamamiento) se funde precipitadamente, en que la linea tiene su cierto, y determinado principio con la doctrina de el Robles de Represent. lib. 2. cap. 30. n. 11. al fol. 26. de dicho su Manifiesto, y se le puede agregar al Roxas p. 1. cap. 6. §. 18. n. 284. en donde tratando de la linea transversal igual, y no igual, confirma lo mismo, y dice, que no se dà à principio linea inequal; porque toda linea tiene su cierto, y determinado principio, que proviene de la estipite; pero esto es en Mayorazgos regulares, y no en irregulares, como tiene confessado al presente en este llamamiento de las hembras; porque la inequalidad

lidad àparte ante solo la puede causar la exclusion, que assi por la agnacion, como por la expressa exclusion, y absoluta, que concurrieron en esta Fundacion para las hembras, huvo.

N. 54. Mas monstruosa ès la interpretacion, que por ultimo esfuerzo de la primera parte de su Manifiesto al fol. 44. de èl, manifiesta con la doctrina de el señor Castillo lib. 5. cap. 92. n. 31. para confirmacion de su agonizada restriccion; pues consistiendo esta en una discretiva vocacion de sus descendientes varones, y despues à su hija mayor con el possessivo *mi*, y que por lo mismo de el dicho discretivo modo no podian excluir las nietas de los Fundadores descendientes de los varones à las hijas, llamadas con los possessivos, por no poderse incluir las nietas baxo la vocacion de los varones: *Infiere, que sin mayor aplicacion està informando dicha doctrina, que haviendo los Fundadores hablado discretivamente de varones, y hembras, no podian entenderse estas las descendientes de los mismos varones, que constituyeron la linea masculina*, *SINO LAS HIJAS PRIMERAS DE LOS REFERIDOS HIJOS NOMBRADOS, QUE FORMARON LA FEMENINA*: de cuyo modo de inferir es preciso confessar no se alcanza el arcano en que consista; pues si se atiende à la doctrina, se halla un hecho, quando no opuesto à lo que infiere, con visos de ello muy fundados, atendidas las circunstancias de la Fundacion, y de lo qualificado de ella en uno, y otro llamamiento de varones, y hembras; en aquel de rigorosos varones, y en este de rigorosas hembras, como muchas veces tiene confessado, y la absoluta exclusion con que se gravaron à las hembras, y el assumpto de la doctrina reducido para en quanto à esto à una hija conocida, y llamada con dicho possessivo, suponiendola existir acabada la varonìa para succeder con exclusion de las nietas de los Fundadores, hijas de sus hijos por la doctrina que del mismo señor Castillo tiene firmada à los fol. 38. y 39. de su Manifiesto, que ya se le ha recordado, y de nuevo se hace para esta inconsequencia, y para lo mismo se le hace presente la otra de *primi accipientis filiâ*, que en el llamamiento, de que succedan siempre los descendientes por linea masculina es la limitacion, para que no se contengan la hembra descendiente de el varon, ni la nieta de el hijo, que sea hija de el primer accipiente, ò gravado, por ser la hija la cabeza de la linea femenina fol. 19. de dicho su manifiesto

con

con la doctrina de el Rox. p. 1. cap. 6. §. 25. n. 345. y para apoyar su estraño empeño, infiere contra esta doctrina, que todas las hijas de los hijos nombrados formaron la linea femenina.

N. 55. Mas inconsequente hace su ilacion la misma letra de la dicha doctrina; pues diciendo claramente, que las nietas de los Fundadores descendientes de los varones, no pueden excluir à la dicha hija por no contenerse en el llamamiento de los varones, solo se hallan en el grado de tales en la fundacion todas las hijas de el primer grado de la linea de sustancia de los hijos de los dichos Fundadores, que una de ellas fue la *Guzmàn*, y mas, y mas con lo mismo que infiere, queriendo no podian entenderse las descendientes de los mismos varones, que constituyeron la linea masculina por el discretivo modo con que llamaron à los varones, y à las hembras; y con suponer, que los hijos de los Fundadores no constituyeron la linea masculina; pero que sus hijas constituyeron las femeninas; resultando de todo una notoria inconsequencia, y oposicion à lo literal de la Fundacion, y à lo que tiene confessado, y apoyado con la doctrina de el Rox. p. 1. cap. 8. n. 44. usque al 46. que cita al fol. 35. de dicho su Manifiesto: *En la que se dispone no podia ir el Mayorazgo de el segundo genito al primogenito; porque aunque tenga la prioridad en nacer, no le sirve de nada, por no tener à su favor la presumpta voluntad de el Fundador, y no atenderse sino à la prioridad en succeder, regulada por la voluntad de los Fundadores, en conformidad de la regla, que previene, que la proximidad para succeder se considera respecto de el orden de succeder, y no respecto de la proximidad de la Parentela, y de la sangre*: de donde puede inferir, que si solo por haver postergado, y excluido tacitamente al primogenito por la vocacion de el segundo, como es elemental pricipio de derecho, no vuelve à él la succession de el Mayorazgo de segunda genitura, sino à el tercero, y demas; porque no tuvo à su favor la presumpta voluntad de los Fundadores, aunque primogenito; haviendo tenido la *Guzmàn* no presumpta voluntad de los de este Mayorazgo, sino una absoluta, y rigorosissima exclusion antes de nacer, con la que naciò, viviò, y muriò, y concurriendo simul las circunstancias dichas, que la excluyen de toda potencialidad para succeder, y de ser *ente* considerable en el legal concepto, como por apoyar su maquinada restriccion tiene animosidad para (infringiendo tantas

tas legales reglas) apropriar à la *Guzmàn* el especifico llamamiento, resistiendolo *simul* la expressa voluntad de los Fundadores? Pero la necessidad en que se vè de hacerlo assi, es solo quien, como sino huviera tantas razones para no deberlo hacer, lo precisan à ello.

N. 56. Mas monstruoso hace su empeño de la dicha restriccion con lo que responde à Don Pedro, hecho cargo de las proposiciones, que sienta en el Exordio de el §. 3. de su Manifiesto n. 27. estampadas legalmente de lo que por escrito, y à la vista manifestò Don Luis (que por ser assi no dixo en el suyo ser falsas) antes bien entendido de ellas, y de su certeza procurò dàr la satisfaccion, que se dirà, cuyas proposiciones son assi :: *A que trayendo ambos origen de Doña Juana de Guzmàn su Bisavuela, è hija de Don Lucas de Jauregui, se hallan en un mismo grado, en el que por expressa disposicion de los Fundadores, debe el varon preferirse à la hembra, aunque esta sea mayor, y tambien por las expressas disposiciones en Mayorazgos regulares ::: que la linea femenina la constituyò por su nacimiento; como su cabeza la Doña Juana de Guzmàn :: que las palabras* (mayor, è hija) *contenidas en la dicha clausula de el especial llamamiento, se deben entender de la Doña Juana de Guzmàn :: que acabada la linea actual (como se acabò) por la muerte de Don Miguel de Jauregui (ultimo declarado Agnado) entra, y debe entrar à succeder en este Mayorazgo la virtual, ò de primogenitura, que constituyò la Guzmàn por cabeza de su descendencia femenina, por ser dicho Mayorazgo regular en los llamamientos de hembras.* Empeñase el Marquès en desvanecer à su Hermana Doña Juana ser la legitima Successora de este Mayorazgo en la presente Vacante, y responder à sus fundamentos, y apoya dichas sus proposiciones en la Segunda Parte de dicho su Manifiesto, que principia al fol. 45. y concluye al 52. y desde el dicho primero empieza à apadrinar la regularidad, que en dichas proposiciones confessò tener el Mayorazgo en este estado de la succession de las hembras, y la Representacion, que desea, y desde el fol. 46. con las doctrinas ya referidas de el señor Molina, y sus Add. lib. 3. cap. 5. n. 66. que cita al fol. 45. y de el señor Castillo lib. 2. cap. 22. n. 97. y lib. 4. cap. 9. n. 50. y quiere persuadir su Representacion de la *Guzmàn* como su bisnieto, con la que se previno por los Fundadores en la succession de los varones, que consta de el principio de dicho Memorial §. 4. ibi: *Y en esta suc-*

cession

cofsion haya lugar la Reprefentacion de derecho, fegun la qual, los hijos, y defcendientes legitimos varones por la dicha linea recta mafculina reprefentan à fus padres muertos en vida de el ultimo Pofseedor, ò defpues de fu muerte. Y con lo difcretivo de dicha fundacion, ibi: *Por el mifmo orden, y prelacion que eftán fas Padres llamados.* Y haciendofe cargo folamente de lo que por Don Pedro fe dixo de no poderfe comprehender por lo antiguo de la Fundacion en la Reprefentacion prevenida por la Ley 14. del tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion, y no de la naturaleza irregular de qualidad opuefta à la agnaticia, y que en efta fe previno folamente la dicha Reprefentacion en conformidad de la Ley Fundamental de efte Reyno hecha por el Señor Don Phelipe V. (que fanta gloria aya) en 10. de Mayo de 1713. que eftà entre los Autos acordados fol. 171. de la Nueva Recopilacion, ni tampoco de fer efte Mayorazgo hecho con facultad Real, como lo dixo Don Pedro en el §. 4. de fu Manifiefto n. 62. que fegun derecho fe fuprimen todas las leyes, que en manera alguna puedan haver contra lo difpuefto por los Fundadores en fu virtud, aunque no fe expreffen; porque efta formalidad es folo para una efcriptura, que haga un particular, y no para quando fe funda en virtud de dicha Real Facultad, *por proceder en ella fu Mageftad con fu abfoluto poderìo Real, y de motu proprio, como Rey, y Señor natural, no reconociente Superior*, como confta de la contenida en el §. 1. de dicho Memorial, y lo firma el feñor Roxas Almanza tom. 2. difput. 2. q. 3. n. 3. y fer dicha ley 14. para Mayorazgos regulares, de cuya naturaleza no es efte (como queda fundado) en efte eftado, y dice, que por cafo omitido el de la Reprefentacion de las hembras quedò fujeto à la difpoficion del derecho comun.

N. 57. Apadrinafe para efte mifmo concepto con la doctrina de el feñor Molina lib. 3. cap. 6. n. 23. en que dice, que la dicha Ley no es correctoria, fino declaratoria, y que fe hizo para quitar las altercaciones, que havia fobre fi eftaba, ò no excluido por los Fundadores el derecho de reprefentacion por el arbitrio que tenian para ello, è infiere de todo al fol. 477. con eftraña confianza haver fido la *Guzmàn* la cabeza de la linea femenina, y que por fu reprefentacion como varon debe preferir à Doña Juana por las razones contenidas en dichas propoficiones :: Y eftando ya fuficientemente con fus mifmas doctrinas convencido en el

er-

error, que padece en quanto â que la *Guzmàn* fue la cabeza de la linea femenina; se passa à convencerle en quanto à la dicha representacion en la forma siguiente: *per te* està confessada la irregularidad de este Mayorazgo en los lugares de el Manifiesto annotados en el primer Asserto de este: *per te etiam* està confessada la oposicion de los sexos de los rigorosos varones con los de rigorosas hembras con la doctrina de el Cardenal de Luca en el discurso 51. de emphiteus. n. 4. sentando con ella al fol. 18. *Ut absolutè in eis procedat argumentum à contrario sensu, tàm afirmativè, quàm negativé*, segun el Roxas p. 1. cap. 2. à n. 17. usque al 26. Que la linea agnaticia, y la de femineidad rigorosa son incompatibles, y contrarias privative, que se excluyen como la luz, y las tinieblas sin admitir concurso con su Opuesto; es àsi, que de los contrarios dichos no se supone, ni debe suponer en ellos alguna potencialidad para existir mas que falte su opuesto, para que se passe de un estado de sexos à otro, como sucede con la luz, y las tinieblas, y de lo frio à lo caliente: luego *per te* para el transito de este Mayorazgo de el estado de rigorosos Agnados al de rigorosas hembras, en el que se halla, no se necessitò potencialidad alguna, ni mas que faltaràn los dichos Agnados para el nuevo estado de las hembras: luego es falso por lo mismo, y por la doctrina que queda citada por el Marquès al fol. 38. y 39. de su Manifiesto, que mientras durò la dicha rigorosa agnacion huviesse alguna hembra constituido la cabeza de la linea femenina, aunque no huvieran nacido todas excluidas con dicha absoluta exclusion, sino solamente por la exclusion, y oposicion privative, que tienen entre sì los dichos sexos: luego *per te* es falso, que pueda haver hembra à quien representar: luego *per te etiam* debe ser falso, que pueda haver, ni varon, ni hembra, que se pueda decir con derecho à este Mayorazgo por representacion de alguna hembra: luego es absolutamente falso, que para succeder en el presente caso, en que por la extincion de la rigorosa agnacion debe succeder la Hembra Mayor, ocupando verdadera, y realmente este Mayorazgo, se necessite en ella mas potencialidad, que la sobrevivencia à el ultimo Agnado, y faltarle por lo mismo el impedimento de la opuesta qualidad, y exclusion, y convenirla la permission para succeder entonces, como si por su nombre proprio, y apellido huviese sido llamada, segun la doctrina, que queda citada

tada de el señor Roxas Almanza en el Afferto tercero: luego por lo mismo, y requerirse, que sea hembra rigorosamente tal, y no ser tal el Marquès, y por lo mismo estar excluido, por carecer de dicha qualidad, como con otra doctrina de el mismo señor Roxas Almanza en la disput. 1. q. 13. queda justificado en dicho Afferro, por no tenerla al tiempo de deferirse la succesion à la Hembra Mayor; carece de todo derecho para deber preferir à su Hermana Doña Juana, por ser la que en aquel entonces en toda la familia, y entre los que litigan, se hallò mayor, y hembra rigorosamente tal, y mas proxima à los Fundadores, y para deber obtener, sin que pueda ser argumento la representacion prevenida en la Fundacion para los Agnados; porque esta solo puede extenderse mientras duraron, y no à la primera hembra por no necessitarse, por bastar la falta de el Opuesto, y por la repugnancia de los sexos, è impossibilidad de poderse dàr en la primera hembra potencialidad alguna por la exclusion que padeciò, como todas, y pender su succession de el nudo hecho de la extincion de la agnacion, y de hallarse *illo tunc* induida con las qualidades apetecidas por los Fundadores.

N. 58. Esfuerzase lo dicho: Este Mayorazgo, segun el dicho Roxas Almanza tom. 1. disp. 1. q. 1. §. 9. en este llamamiento de la Hembra Mayor, es Mayorazgo de *hecho*, por consistir en que se verifique la mayorìa natural de edad en ella, en el que el mismo Author dice al n. 205. *que no se succede por derecho de representacion*: luego es falso, que el Marquès, aunque no fuera por las razones dichas, sino solo por la irregular naturaleza de este Mayorazgo en el presente caso tenga tal derecho de representacion: luego por todos respectos es falso quanto por el Marquès se dice para la dicha preferencia, por carecer absolutamente de derecho para su pretension :: Mas: Segun la Ley 40. de Toro, que previene el derecho de representacion, y la Ley 2. tit. 15. part. 2. y la 14. de el tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion; este derecho de representacion està prevenido en los Mayorazgos regulares; es assi, que *per te* este es irregular en el llamamiento de las hembras: luego en este Mayorazgo, en este estado, no se puede succeder por representacion :: Mas: Siempre que se hace expression de *Mayorazgos* simpliciter, se entienden solo de los Regulares, como lo dice el dicho señor Roxas Almanza disput. 1. q. 1. n. 6. disp.

2.

1.q 2. n. 33. es asi, que en dichas Leyes solo se hace expresion de los Mayorazgos en dicha forma, de cuya naturaleza, no es este, sino opuesta: luego por derecho de representacion no se puede succeder en este Mayorazgo, por repugnarsele la dicha representacion :: Mas :: La representacion prevenida por la dicha Ley 40. de Toro, se limita à los descendientes, cuyos Padres murieron, ò en vida de el ultimo Posseedor, ò despues de su muerte; es asi, que aunque Doña Violante Juana de Guardiola, Madre comun de el Marquès, y de Doña Juana, muriò en tiempo que vivia el ultimo Agnado, como lo acreditan los Autos, jamàs ha pretendido el Marquès en ellos por esta razon derecho de representacion, sino de la persona de Doña Juana de Guzmàn, como lo acreditan los dichos Autos: luego porque este Mayorazgo en esta succesion no es de la naturaleza en que la dicha circunstancia se considera por el Marques, suficiente para en su virtud hacer la dicha pretension; porque por la exclusion que padeciò la dicha Madre comun, como las demàs ascendientes, careciò de derecho que poder transmitir à sus descendientes, por haver muerto excluida, y segun la doctrina citada por el Marquès à los fol. *38.* y *39.* de su Manifiesto, le bastaba la permanencia de la rigorosa agnacion, para que no huviera constituido linea, ni derecho alguno representable: luego es absolutamente falso, que el Marquès por derecho de representacion de alguna de sus ascendientes pueda venir à pretender la succesion de este Mayorazgo: luego es preciso que venga por su persona; porque ademas de dichas razones de no haver à quien de sus ascendientes pueda representar, por contemplarse como no *entes* en el concepto legal, como suficientemente queda justificado; de nada le aprovecha el derecho de sangre, que puede representar de las susodichas; porque como este corresponda à la linea recta de sustancia, que solo sirve para los Mayorazgos regulares, y nada para los irregulares; porque en estos solo sirve la *linea civil*, consistente en el orden dado por los Fundadores para succeder las personas que tengan las qualidades, que apetecieron; por esso el Marquès por ningun respecto puede en la presente Vacante considerarse con derecho alguno para succeder, ni preferir à su hermana; porque por su persona està excluido, por carecer de el el sexo femineo rigoroso apetecido por los Fundadores para succeder en el presente caso, como con la citada doctrina

de el señor Rox. Alm. disput. 1. q. 13. està justificado; y tampoco aunque se le permitiera la representacion, podia corresponderle; porque aunque en Mayorazgos regulares el de diverso sexo pueda representar al de diverso, porque solo se mira al derecho de sangre, sin apetecer qualidades, por repugnarle: Roxas p. 1. cap. 6. §. 20. n. 299. y 300. en los irregulares, y de qualidad, como es este, y lo tiene confessado el Marquès, es preciso, segun la doctrina de el Menoquio, que và citada, *que integramente se refiera*; y no pudiendo el Marquès por su sexo referirse mas, que en quanto era descendiente, y no en quanto à la qualidad de rigorosa hembra, por carecer de ella; de aì es, que el Marquès *penitus* (aunque se le permitiera ascendiente à quien representar, que es impossible de derecho, segun la doctrina, que cita al fol. 59. de su Manifiesto, aun en los terminos, que son repugnantes à esta Fundacion, de haver sido llamada, y no excluida la *Guzmàn*, y con el possessivo *mi hija*, y toda su descendencia, pues todavia no podia representarla; porque la afeccion, y prediteccion, que en el n. 58. de el lib. 3. dice el señor Cast. cap. 92. *fue personal à la hija* por conocida) carece de derecho para decirse con alguno para suceder en este Mayorazgo, y para la preferencia que de su hermana pretende.

N. 59. Ya conocerà el Marquès de lo que vâ dicho en los antecedentes numeros hasta el 56. que contiene las dichas proposiciones, la falsedad de estas; porque en quanto à la primera, se le ha convencido, que no porque el Marquès, y Doña Juana trahigan origen de Doña Juana de Guzmàn su Bisavuela, por esso han de estàr en un mismo grado, por ser este Mayorazgo irregular, y de qualidad confessado por el Marquès, y no poder influir la linea, ni sus grados de sustancia, por pertenecer esto à los Mayorazgos regulares, que por su opuesta naturaleza al presente, de nada sirve para su concepto, como con la doctrina del Aguila queda justificado; pues segun la dicha irregular naturaleza, y sus circunstancias, tampoco la Guzmàn (como queda justificado) fue la llamada, ò permitida succeder despues de la rigorosa agnacion, sino Doña Juana Pacheco por las razones que quedan dichas; y no siendo Mayorazgo regular, como lo tiene confessado, sino irregular, ni llamada la Guzmàn, y tratarse hoy solamente, *de què hembra deba ser à quien los Fundadores llamaron por primera Succesora en defecto de varonia, por no haver quedado des-*

cenden-

cendencia de Don Martin de Jauregui primogenito de los dichos Fundadores. Como asi lo dicen su Manifiesto fol. *8.* y *9.* y prevenirse en la Fundacion, supuesta la constitucion de la linea por la Hembra Mayor, la preferencia, que el Marquès se appropria, entre sus descendientes varones, y hembras, sin haver llegado el caso de la verificacion de lo primero; se convence de notorio su error en la dicha suposicion §. *5.* de dicho Memorial :: Tambien se convence de lo mismo la expression, que de el final de dicha proposicion consta, de que dicha preferencia de el Marquès à Doña Juana es *por las expressas disposiciones en Mayorazgos regulares*; pues es lo contrario de lo que tiene confessado, con lo que se le convence de temerario, y sin razon, ni justicia, por ir contra lo mismo, que conoce, y confiessa: lo que tambien comprueban las siguientes proposiciones reducidas à persuadir, *que por su nacimiento constituyò la cabeza de la linea femenina la Guzmàn*, sin acordarse de lo que dixo, de no poderse constituir linea por la llamada con el possessivo *mi*, por haver sido conocida de los Fundadores, *la hija mayor*, por solo no haver sobrevivido à los Agnados, con la doctrina de el señor Castillo, que cita à los fol. *38.* y *39.* y no menos, de que las palabras *hija, y mayor* contenidas en el especifico llamamiento, se deban entender de *la Guzmàn*; porque por las mismas razones, es falsa esta proposicion, segun dicha doctrina, y lo que confiessa con ella el Marquès; y no menos se convence de falsa, y temeraria la ultima proposicion consistente en que :: *Acabada la linea actual (como se acabò) por la muerte de D. Miguel de Jauregui (ultimo declarado agnado) entra, y debe entrar à succeder en este Mayorazgo la virtual, ò de primogenitura, que constituyò la Guzmàn por cabeza de su descendencia femenina, por ser dicho Mayorazgo regular en los llamamientos de hembras*; pues manifiesta una regular disposicion en la succession de las hembras, que ademàs de ser falso por las razones dichas, confiessa su irregularidad en este llamamiento, y excluye derecho de primogenitura en ella, con la expression de dicha irregular disposicion al fol. *26.* de su Manifiesto. Con cuyas reflexiones, el Marquès se opone à lo que *à la vista, y por escrito ha dicho*, y à lo que en su Manifiesto fol. *36.* dixo contra Doña Josepha de Alfaro, abominandole el derecho de primogenitura, en que se fundaba, y no se ha atrevido à disfigurar por ser la verdad; y asi no estrañarà, que se diga: *ergo per te* las proposiciones,

en

en que se fundaba la soñada justicia, *per te* se acreditan de falsas, sin necessitarse otro convencimiento.

N. 60. Prosigue el Marques al fol. 47. de su Manifiesto, siguiendo su idèa de satisfacer à Don Pedro para excluirle à su muger el derecho, que propuso, y acreditar su proyectada restriccion de la Fundacion à la *Guzmàn*, y representacion suya, y en dicho fol. confiessa ser irregular este Mayorazgo *en el ingresso de la linea* femenina contra las dichas proposiciones; insistiendo en la constitucion de la linea femenina por la *Guzmàn*, al fol. 48. y en el mismo, con grandes confianzas (aunque ilegales, è injuridicas) dice (queriendo afianzar la dicha constitucion por la Guzmàn) *que en su succesion quedò regular el Mayorazgo con preferencia de el varon à la hembra, aunque esta fuesse mayor, hallandose en un mismo grado, como succede hoy à D. Luis con dicha su hermana.* Y conteniendo este pensamiento el mismo defecto que los demàs, por ser falso, que baxo de el concepto de haver constituido la Guzmàn la cabeza de la linea femenina, en su descendencia haya la dicha regularidad; que tampoco hay en otros terminos, por ser en toda su descendencia de la hija mayor *irregular*, como en las de las demàs descendencias de todas las que provinieren de las demàs hembras mayores, ò menores descendientes de los hijos de los Fundadores, *à saber:* en los varones descendientes de ellas *de ficticia agnacion*, y en las hembras de rigorosissimas hembras; y para que advierta su error, se le convence con la misma Fundacion, y con las disposiciones de derecho, que concretan con ella, demonstrativamente assi.

N. 61. Segun lo que de dicho Memorial consta en el §. 5. respectivo à este particular, es lo siguiente: *Por manera, que primera successora sea la hembra mayor hija de el hijo mayor varon, primero successor, y llamados, SUS HIJOS, Y DESCENDIENTES LEGITIMOS VARONES, Y HEMBRAS POR LINEA RECTA MASCULINA, Y FEMENINA PERPETUAMENTE, PREFIRIENDOSE EL MAYOR AL MENOR, Y EL VARON A LA HEMBRA, AUNQUE SEA MAYOR LA HEMBRA QUE EL VARON, Y ESTEN EN UN MISMO GRADO*; es assi, que los Fundadores, con la expression que contiene esta clausula, explicando, que la succession de los hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras de la mayor, llamada en dicho especifico llamamiento, havia de ser *por linea recta masculina, y femenina perpetuamente*, constitu-

yeron en dicha ſucceſsion en los varones una ficticia agnacion, y en las hembras una qualidad rigoroſa feminea: luego es falſo que la ſucceſsion de varones, y hembras, deſcendiente de la dicha hembra mayor, ſea regular ſu llamamiento. Pruebaſe la menor: ſegun el Roxas p. 1. cap. 6. §. 20. n. 299. y 300. citado por el Marquès al ultimo n. fol. 25. de ſu Manifieſto; y en el ſiguiente 301. en la linea de ſuſtancia ſe comprehenden naturalmente los varones, y hembras ſin diſtincion, como deſcendientes, de unos à otros, y por lo miſmo eſta linea de ſuſtancia ſolo ſe dà en los Mayorazgos regulares, en los que no ſe apetece qualidad alguna, ſino conformarſe con las Leyes 2. tit. 15. part. 2. 40. y 45. de Toro, *y ſe diſtingue el irregular, y ſu linea civil por la que ſe deben menſurar*, en que eſta es la que ſe compone de aquellas perſonas en quienes concurren las qualidades naturales, ò accidentales, que el Fundador deſea: es aſsi, que los de eſte Mayorazgo en la dicha ſucceſsion de la hembra mayor apetecieron en los varones una linea recta maſculina, y en las hembras otra femenina, que es en lo que el Mayorazgo irregular ſe diſtingue de el regular, como queda dicho, *por oponerſe à ſu eſſencia toda qualidad*; luego eſte Mayorazgo en eſta ſucceſsion de la hembra, es tambien irregular, como lo es en el llamamiento de los Agnados, y en el de las hembras, y en el de la mayor: luego es falſo lo que por el Marquès ſe dice de ſer eſte Mayorazgo en la ſucceſsion de la hembra mayor regular, ſegun las doctrinas que al dicho fol. cita el Marques: luego *per te* es falſo dicho Aſſerto.

N. 62. No obſta à lo antecedente el que ſe llamen à los varones por linea recta, y à las hembras por la miſma, ni que prefiera el varon a la hembra, aunque eſta ſea mayor, y eſten en un miſmo grado; *porque ſe llamaron à los varones por linea recta maſculina, y à las hembras por linea recta femenina*, como lo manifieſta la clauſula copiada, antes bien en lo miſmo conſiſte lo irregular, y qualificado de dichas lineas, y la diſtincion, que entre una, y otra linea hay, aſsi por las opueſtas qualidades, que tienen entre ſi las dichas lineas, *como por el diſcretivo modo con que ſe formaron*, que aunque ſe huviera dicho ſolamente, diſtinguiendo las dichas opueſtas qualidades, que ſuccedieſſen por *linea recta*, ſin mas additamento era preciſo creer, ſegun reglas de la mejor Juriſprudencia, por el ſitio en que dicha diſpoſicion eſtà colocada, pre-

cediendole, y subsiguiendole irregular disposicion, y con la doctrina de el señor Roxas Almanza tom. 1. disput. 1. q. 1. §. 1. en donde al final de el n. 17. resuelve semejante caso propuesto en el 15. que aunque huviessen dispuesto dicha clausula solo con la expresion de *linea recta* eran qualificadas dichas disposiciones, por lo dicretivo de la disposicion, y porque las qualidades, y disposiciones antecedentes influyen en quanto es possible en las subsequentes, y por esta regla la vocacion en los varones descendientes de la dicha hembra, y de las demàs, *es de ficticia agnacion*, segun el señor Larrea en la decision 54.; por lo que con la voluntad expressa de los Fundadores, que hicieron las dichas vocaciones en ellos, influye la rigorosa agnacion apetecida en primero lugar para succeder, sin servirle de impedimento la vocacion de las hembras, que està en medio de una, y otra disposicion, por ser puestas no para impedir los efectos dè la verdadera agnacion, que las precede, en el modo possible en los varones hembras, sino para que la vinculacion no pereciera; porque segun la tercera conclusion de los Add. al señor Molina lib. 3. cap. 5. tocada por el Rox. p. 5. cap. 1. y lo que consta de la clausula de la exclusion de las hembras §. 4. de dicho Memorial, aunque faltassen los varones, no podian succeder; pues en otra forma, no se daria rigorosa agnacion, lo que es notorio error, è igual absurdo; en cuyos terminos, aun en otros menos fuertes, que los de esta Fundacion, se tuvo por ficticia agnacion la vocacion de los nietos de unos Fundadores, hijos de una hija, segun el señor Larrea en la decision 54. ya citada.

N. 63. Tampoco puede aprovechar al Marquès la expression de la preferencia de el varon à la hembra, aunque sea mayor la hembra, y estèn en un mismo grado, para que se conceptùe regular por ello :: Para la explicacion de lo antecedente, es de notar lo raro de esta Fundacion, confessado por todos, y que dice incompatibilidad este concepto con que por los Fundadores se pusieron por demàs, y para que no surtieran su efecto las dichas palabras :: *Aunque sea mayor la hembra que el varon, y estèn en un mismo grado* contra la disposicion de derecho citada por el señor Roxas Almanza disput. 2. q. 3. n. 4. si las dichas palabras se debiessen entender como lo entiende el Marquès; pero como las palabras engañan muchas veces, como lo dice el mismo señor Almanza

en

en la miſma diſput. q. 8. n. 18. no es mucho que el Marquès ſe haya equivocado en ſu concepto :: Tambien es de notar, que para conſtituir un Mayorazgo regular entre los deſcendientes de la hembra Mayor, baſtaba eſta expreſsion: *Y ſus hijos, y deſcendientes legitimos perpetuamente, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra.* Y ſobran: *varones, y hembras por linea recta maſculina, y femenina, aunque ſea mayor la hembra que el varon, y eſtèn en un miſmo grado*; de forma, que ſi aſsi fueſſe, ſobraba en la diſpoſicion mas de la mitad de ella; eſto no es de preſumir: luego tampoco que ſe entienda, ni ſea eſta diſpoſicion como ſe maniſiſta por el Marquès; y para evidenciarlo, y que ſe conozca que aſsi es, ya queda manifeſtado ſer irregular eſte Mayorazgo en la ſucceſsion dicha; y por lo que hace à las dichas palabras: *aunque ſea mayor, &c.* con dichas palabras tampoco ſe puede acreditar de regular eſte Mayorazgo en dicha ſucceſsion; porque de eſtàr en un miſmo grado, no ſe infiere regularidad alguna; pues aunque en los Mayorazgos regulares ſe ponga en la miſma linea el que eſtà en grado, por los elementales principios de linea, grado, ſexo, y edad, y aſsi ſe dice el comun proloquio, *que no eſtá en grado quien no eſtà en la miſma linea*; pero como eſte no ſea aſsi (como queda juſtificado) por eſſo es preciſo entender dicha expreſsion para el fin que ſe puſo, y mas teniendo en la Fundacion *hecho*, que acredita no ſer en eſte llamamiento regular eſte Mayorazgo comparáda ſu extructura con otra de Mayorazgo regular :: Acaban de evaquar los Fundadores los llamamientos de ſus deſcendientes de ambos ſexos, y los de ſus tranſverſales, y previniendo ſu extincion, llaman al Pariente mas cercano con preferencia de los del Fundador *D. Miguèl* à los de *Doña Iſabel*, y à ſus hijos, y deſcendientes legitimos varones, y hembras, previniendo :: *Sin que tenga en eſte caſo mas prerrogativa el varon deſcendiente de hembra, que la miſma hembra, ſalvo concurriendo el varon, y hembra EN UNA MISMA LINEA, Y GRADO; porque entonces ha de preceder el varon, aunque deſcienda de hembra à la tal hembra.* §. 6. de dicho Memorial.

N. 64. Ya evidencia la clauſula antecedente viſiblemente con ſu extructura de Mayorazgo regular en la parte que previene, que concurriendo en una miſma linea, y grado el varon, y la hembra, que le preceda ſolamente en eſte caſo el varon, no ſer de naturaleza regular el de la deſcendencia de la

hem-

Hembra Mayor, por prevenirse solo en ella para la preferencia el estàr en un mismo grado solamente: luego por dicha expressión tampoco es regular; es asi, que no hay medio entre Mayorazgo regular, è irregular: luego el dicho Mayorazgo en dicha succession es irregular: luego aunque estèn en un mismo grado el varon, y la hembra, aunque esta sea mayor, debe preferirle el varon, aunque no estèn en una misma linea: pruebase la consequencia, este Mayorazgo, segun las doctrinas citadas del señor Larrea, es de ficticia agnacion; es asi, que en los Mayorazgos de ficticia agnacion, como en los de la verdadera, el varon prefiere à la hembra, aunque sea mayor, y no estèn en grado, y linea: luego aunque estèn en un mismo grado solamente, se debe preferir al varon à la hembra, aunque sea mayor; es asi, que este grado es el respectivo, que la Hembra Mayor con su descendencia de ambos sexos debe formar con respecto à su mayorìa, y à la de su ascendiente, distinto de el que la segunda, y demàs deben formar; y debe aquel extinguirse con la succession de varones, y hembras, para que entre el segundo, segun lo dispuesto por los Fundadores en la clausula de el §. 5. de dicho Memorial, ibi: *Y acabada esta succession masculina, y femenina de la tal hija mayor, succeda su hija hembra segunda, y esta, y su linea masculina, y femenina se prefiera à la tercera, &c.* luego dicha expression de grado, y mayorìa, en cuyo caso debe preferir el varon à la hembra, no persuade que dicho Mayorazgo en el dicho llamamiento sea regular: luego sin embargo de dicha expression, el dicho Mayorazgo es irregular: luego el Marquès, queriendo considerarlo regular, y que estuviessen superfluas mas de la mitad de las palabras, de que se compone dicha disposicion; en uno, y otro, comete notorio error: luego es falso su Asserto, en que dice, que dicho Mayorazgo es regular en dicho caso; ademàs que segun derecho la palabra *aunque* explica mas bien el caso dudoso. Molina de primogeniis lib. 1. cap. 1. n. 25.

N. 65. Prosigue el Marquès en su idèa de la restriccion, y representacion, y entendiendo la exclusion temporal; y haciendole mucho contrarresto para su apetecido fin la doctrina, que D. Pedro cita en su Manifiesto n. 36. de el señor Molina, y de los Add. en el lib. 3. cap. 7. n. 3. y los Add. al n. 4. por la que se previene no poderse dar representacion de el Padre para el hijo de derecho de primogenitura, quando el Padre en al-

algun tiempo no tuvo el derecho dicho de primogenitura, por el qual huviesse excluido al segundo genito, y à todos los que procediessen de el; y por los dichos Addentes :: *Verum cum authore censemus, quod si nunquam habuit aliquam probabilem spem succedendi, eo quod semper, & in omni tempore incapax fuisset; in ejus filio, vel nepote jus representationis non datur; QUIA TUNC RADIX, ATQUE ORIGO SUCCESSIONIS ADIMITUR.* Attribuyendo violencia à Don Pedro por la aplicacion de estas doctrinas al Marquès, y â su Bisavuela la Guzmàn, y sin reflexionar *lo que dice, y hace*, dà à entender, que en las mismas doctrinas encuentra su mayor repulsa D. Pedro; porque dice, que el señor Molina al n. 4. dice asi :: *Quę omnia quando Pater nullo tempore primogenituræ jus, nec in potentia, nec in spe habere potuit intelligenda sunt.* Y dexandose por decir lo que sigue por lo mucho que le perjudica; à saber :: *Veluti si erat spurius, vel naturalis, etiamsi legitimatus esset in casibus, in quibus resolvimus legitimatum ad majoratus successionem non admiti, VEL ALITER A MAJORATUS SUCCESSIONE A TEMPORE NATIUITATIS EXCLUSUS FUIT.* Hace salto à lo que à estas palabras, que se dexò por decir, sigue :: *Secus autem si Pater alliquo tempore jus primogenituræ saltem in spe, vel potentia habuerit.* Y los Addentes en el numero citado:: *Satis denique est quod filius ab eo descendat, qui si viveret, tunc esset successurus, etiamsi in eo jus firmiter radicatum non est, sed potentialiter tantum de futuro, & in spe consistens.* De todo lo que infiere fol. 49. de su Manifiesto, que la esperanza de succeder, quitado el impedimento, dexa derecho à los descendientes, y que para obtener por su representacion basta el que si *tunc temporis* viviesse el ascendiente, à quien se representa, entraria en la succesion, y diciendo haver tenido expresso llamamiento la Guzmàn, y que por lo mismo havia tenido derecho para en finalizandose la agnacion, y que si viviesse quando faltò el ultimo agnado, entraria à succeder, y que por la misma regla el Marquès por su representacion, como su bisnieto, deberà desfrutar la misma regalia.

N. 66. El amor proprio con que el Marquès ha procedido, sin quererse adherir à las dificultades, que tienen en derecho sus projectadas pretensiones, y las confianzas vanas de que Don Pedro no havia de registrar sus proposiciones, no le dieron lugar à reflexionar, *no le era licito el hacer dicha substraccion à la antecedente doctrina, ni los excessos, que vàn notados*

 de

de quitar à la disposicion fol. 10. de su Manifiesto, refiriendo la clausula general de las hembras, la palabra *descendientes*, y *poner en ella lo que no pensaron los Fundadores*, añadiendo à la clausula especial muchas veces la palabra *nietos*, y cortar la doctrina de el señor Molina lib. 1. cap. 6. n. 27. que citò al fol. 14. de su Manifiesto, sentando solo de ella :: *Quod quamvis verum sit, quod apellatio filiorum ex propria significatione nepotes, seu alios descendentes non comprehendat; nec etiam ex vi comprehensiva, seu interpretativa* :: Y quedandose aqui, dice en dicho fol. 14. que el señor Molina, aunque al n. 29. dice, que la palabra *hijo* comprehende tambien à los nietos, pero que al dicho fol. 27. havia sentado, que propria, y rigorosamente no es assi, estampando lo que de dicho n. queda expressado; pero sigue assi :: *Quando agitur de interpretatione fideicommissi, quod onus continere censetur*; y sigue al n. 28. *In Hispaniarum autem primogeniis verbum filiorum, non solum nepotes, verum etiam omnes alios descendentes in infinitum comprehendit.* Con que junto lo que sentò el Marquès, *con lo que se dexò por decir*, y comparado todo con lo que le atribuye al señor Molina en dicho n. 27. sè evidencia ser falso, que dixesse, que la voz *hijo* en su proprio, y rigoroso sentido en materias de Mayorazgos, no se extienda à los nietos, y demàs descendientes; porque lo que dice el señor Molina es, que quando se trata de interpretar algun fideicommisso, que se juzga contener gravamen, que entonces no se extiende dicha voz à los nietos, y demàs descendientes; pero aunque los fideicommissos se asimilen à los Mayorazgos, y estos tengan gravamen respecto de otros hijos, la dicha voz *filiorum* no solamente comprehende à los nietos, sino à todos los demàs descendientes en infinito. Con lo que se ha hecho acreedor el Marquès â que los Fundadores, y el señor Molina le digan lo que el señor San Augustin en semejante caso dixo contra Juliano lib. 4. cap. 8. *Tu autem vir honestus, & verax abstulisti verba, quæ dixi, & dixisti, quæ finxisti, redde verba mea, & evanesset calumnia tua.*

N. 67. Aunque Don Pedro, sin embargo de conocer la naturaleza opuesta de este Mayorazgo, à la de los Regulares, de la que quiere el Marquès sea este, segun dichas proposiciones (aunque al mismo tiempo confessandolo irregular) quiso convencerle tambien con sus proprios medios; los elide figurando à su arbitrio la dicha doctrina de el señor Molina,

lina, como và hecho patente en el n. 65. y no haciendo caso de la doctrina en lo que le substrajo, infiere contra derecho, que porque si viviera la Guzmàn al tiempo de esta Vacante deberia obtener; el lo debe hacer (como si huviera sucedido) por su representacion; porque figura la exclusion temporal, y en la Guzmàn no solo derecho para succeder, quitados los varones, sino el *jus quæsitum in spe*, por la que dice tenia por la devolucion de esta succesion à ella; ò como dice en su pedimento, respondiendo à la demanda de propriedad fol. 173. *ò à sus descendientes*; y ya podia haverse desengañado, de qué la exclusion fue absoluta, y la mas rigorosa, que se puede dar en derecho; porque aunque faltassen los varones no podian sus ascendientes succeder por muertas, y excluidas, como consta justificado en el segundo Afferto, y excluir, aun en Mayorazgos regulares, de opuesta naturaleza à la de este, la dicha doctrina à las excluidas al tiempo de su nacimiento de todo derecho de esperanza: con que aunque no sea mas que por la doctrina que ocultò, es falso su Afferto, como lo es tambien el que fuesse la llamada la Guzmàn; pues ya se le ha dicho, que la vocacion de la Hembra Mayor està sujeta por la expressa voluntad de los Fundadores al futuro evento de la extincion de la rigorosa agnacion, y que la que entonces fuesse, essa es la predilecta por los Fundadores para succeder, como si por su proprio nombre, y apellido se huviesse llamado; con que haviendo muchos años antes muerto, excluida, mal puede ser llamada, para que se cumpliesse con la voluntad de los Fundadores; además, que tambien se ha dicho la incompatibilidad Real lineal, que este Mayorazgo tuvo con el segundo fundado para su Padre D. Lucas, y toda su descendencia, que aunque no fuera por otras razones, por esta sola, nunca tuvo derecho la Guzmàn à este Mayorazgo, como no la tendrian las demas sus descendientes, sino huviera acontecido la extincion de la agnacion de Don Martin, y de su descendencia femenina; y no pudiendo dudar, que si la agnacion huviera faltado, extinguidas todas las descendencias de los siete hijos, y huviera solo quedado una descendiente de el octavo *en centesimo grado* con su Padre, esta deberia succeder; porque *illo tunc* acaeciò dicha extincion; tampoco podrà tenerla, de que la hembra, que ha sobrevivido en este evento con las qualidades apetecidas por los Fundadores, es la que en con-

for-

formidad de sus voluntades en el presente, *debe verdadera, Real, y efectivamente ocupar uno, y otro Mayorazgo por los dias de su vida*; con què no viviendo, no es, ni puede haver sido la llamada.

N. 68. Procede equivocado, como en todo, el Marquès en hacer comparacion de Mayorazgos regulares, en donde no huvo exclusion con Mayorazgos regulares en donde la huvo; y con mayor, haciendola con aquellos, y este :: En Mayorazgos regulares sin exclusion, aunque no haya vocaciones, sino diciendo, *solo fundo Mayorazgo*: de tal forma queda constituido con la doctrina de el señor Roxas Almanza tom. 1. disput. 1. q. 1. §. 1. que son legitimos successores todos los descendientes legitimos, y naturales, y los ascendientes, y transversales, y à todos les compete un *jus in spe, y por su nacimiento constituyen linea*; de forma, que los descendientes de un hijo, que muriò muchos años antes que se fundasse el Mayorazgo, si era de mejor linea, que los demàs, que viven despues de fundado, deben preferirles por representacion de su ascendiente por la Ley 14. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion; porque en los Mayorazgos regulares, y en sus lineas de sustancia, bien sea recta, ò transversal, debe succeder la mejor linea; porque en ellas no se dà, ni puede inequalidad à parte ante, segun el Roxas p. 1. cap. 6. §. 18. porque como lineas de sustancia proceden todas *ab estipite*, cuyo motivo dice el mismo Roxas en el lugar citado fue el què huvo para la determinacion de dicha disposicion en dicha Ley, para preferir al descendiente de el primogenito, què naciò, y muriò antes de fundarse el Mayorazgo :: En los Regulares con exclusion, por la doctrina que queda sentada, no se puede por representacion succeder al excluido, aunque el Mayorazgo sea regular, y contrario al de este Pleito; pero como este Mayorazgo sea irregular en el estado presente, y tan circunstanciado, no puede el Marquès por la dicha doctrina, que sienta de el señor Castillo n. 39. de su Manifiesto, representar à la Guzmàn por excluida, y no llamada; y aunque lo fuera con el possessivo *mi hija* por nacida, y conocida; y assi, la *Guzmán* no se debe considerar por la regla de los Mayorazgos comunes, en quien no intervino exclusion, ni en los que intervino, para esta successìon; sino por las correspondientes â la irregular naturaleza de este Mayorazgo, tan graduada; por lo que si huviera sobrevivido à los agnados, solamente

lamente pudiera succeder, por el *jus superveniente*, que la advendria por la permission entonces para ello de los Fundadores, y por haverle faltado la ineptitud, que tuvo quando naciò, y todo el tiempo que viviò hasta la extincion de la rigorosa agnacion, por la exclusion absoluta, que de ella, y de todas las hembras hicieron sus Fundadores.

N. *69*. Mas que monstruosa, è ilegal es la comparacion, que el Marquès hace de las reglas de dichos Mayorazgos con las de este, diciendo con la confianza, que acostumbra, y fundado en la antecedente doctrina, que narrò à su arbitrio, y como và expressado: que porquè la Guzmàn, si viviesse al tiempo de la extincion de la rigorosa agnacion, havia de succeder; por esso el Marquès, por su representacion, debe gozar la misma regalìa, porque supone en la Guzmàn derecho para succeder extinguida la varonìa, y expresso llamamiento; olvidado el Marquès de la irregularidad, y qualidad, que tantas veces ha confessado, y vàn anotadas al principio de este Manifiesto en el *1*. Asserto, y de las lineas de sustancia, y de qualidad, que ha firmado en su Manifiesto, y la oposicion, que entre los regulares Mayorazgos, y los irregulares, y sus reglas hay, quiere contra la naturaleza de este, medirlo por reglas de comunes sin exclusion: que à mas no se puede extender la voluntariedad, y manifestar con la doctrina, que cita al fol. *31*. de su Manifiesto en la primera parte de la Ley *1*. ff. *de his quæ in testam.* delent. §. *2*. ibi: *Legi autem sic accipiendum, non intelligi, sed oculis perspici, quæ sunt scripta*: que lo que dice, aunque lo entienda como lo dice, no se puede leer en la Fundacion, ni en las disposiciones de derecho, como le queda muchas veces prevenido; *porque serìa entender, y probar con los principios de las tinieblas los de la luz*; y querer persuadir, que contra tantas reglas, que se han manifestado para deberse conceptuar de ilegal la restriccion à la Guzmân, y su vocacion en el llamamiento de la Hembra Mayor, por su representacion à la Guzmàn, y su vocacion en el llamamiento de la Hembra Mayor, por su representacion, succeder en la presente Vacante; y lo que es mas, que contra la misma doctrina de el Sr. Castillo, que à los folios *38*. y *39*. dexa citada, con la que confiessa, que aunque para despues de los Agnados se llame à una hija de el Fundador con el possesivo *Mi*, *por haver sido conocida, y predilecta, que no constituye linea; por haver premuerto à los Agnados*; y que-

rer la monstruosidad dicha contra lo mismo que confiessa, es querer, que D. Pedro infiera: ergo contra la expressa voluntad de los Fundadores, y contra tantas, y tan expressas disposiciones de derecho, que por el Marquès se confiessan, y conocen, aun en Mayorazgos regulares, es temeridad en el Marquès querer restringir à la *Guzmàn* la vocacion de la *Hembra Mayor*, y que por su representacion sea el Marquès el primer successor *siendo varon hembra*, que en el ingresso de las llamadas para succeder en la presente Vacante, no lo puede ser, por deber ser rigorosamente hembra la llamada para succeder en este caso, y ocupar verdadera, y Realmente ambos Mayorazgos, segun la expressa voluntad de los Fundadores contenida en las clausulas de los §§.8. y 37. de dicho Memorial, *por no deberle preceder à dicha Hembra Mayor* mas que *varon de varon*, como ha acontecido à el ultimo Agnado, que tuvo uno, y otro, ibi: *Que este Mayorazgo principal lo tenga, possea, y goze EL HIJO VARON MAYOR, ò la hembra en falta de varon, à quien perteneciere conforme à los dichos llamamientos, y juntamente con el tenga, y possea el Mayorazgo segundo por todos los dias de su vida*: y que vuelva à inferir: ergo no haviendo sobrevivido la Guzmàn à los Agnados, que entonces por mayor, y mas proxima à los Fundadores, y por el *jus superveniente*, que la daria dicha supervivencia (como es impossible sucediesse) segun el orden de la naturaleza, y segun la mente clara, y presumpta de los Fundadores, que nunca pensaron, ni pudieron pensar, ni es de presumir, que lo hicieran, que las hembras de primero grado de la linea de sustancia havian de sobrevivir à los Agnados, ni de muchos grados mas inferiores, por la anteposicion de las lineas agnaticias de ocho hijos, y los que despues podian tener; y de las hembras, y sus lineas de ambos sexos descendientes de el primogenito Don Martin, que todos debian preceder à la Guzmàn; porque seria una presumpcion pesima por la repugnancia à la naturaleza de el assumpto, como es notorio en el derecho, Menoquio en el lugar citado) es absurdo atribuirle derecho alguno à la Guzmàn para succeder en este Mayorazgo; y no es menor, que el Marquès suponiendolo, quiera representarla (sin poderlo hacer) por su diverso sexo, y ser de femeneidad, como tiene confessado, y siendo impossible que huviera sido la llamada.

N. 70. Prosigue el Marquès suponiendo en dicho folio,

con las confianzas vanas que acostumbra, *dexar satisfecho el argumento de Don Pedro*, *que le hace por sus mismos medios*, con la dicha doctrina (que ocultando lo que le perjudicaba) manifestò, y estampò solo lo que le aprovechaba, y con las lineas, que dice establecen los hijos desde sus respectivos nacimientos, y con la inteligencia de la palabra *hija mayor* con el supuesto adyecto, ò possessivo *meum tuum*, & *suum*, y otros semejantes, con la doctrina de el señor Castillo; y todo lo que por Don Pedro se propone hasta *el n.* 50. atribuyendole de voluntarios sus raciocinios, y consideraciones, y vulnerar con ellos el proprio sentido de la fundacion, para persuadir ser Doña Juana la hija mayor, à quien llamaron para el ingresso de las hembras por primera successora; sin mas fundamento para todo esto, que dexar su estimacion librada à la superior censura de V.S. y passa à hacerse cargo de la respuesta de Don Pedro à el poderoso argumento de la ultima proposicion de las dichas contenida en el n. 27. §. 3. de el Manifiesto de Don Pedro, que èl mismo se hace, para desvanecer en el todo la idèa de el Marquès, como se dirà :: y se le hace este argumento antes al Marquès: *Per te* este Mayorazgo es irregular, y de qualidad en el llamamiento de las hembras, y de la mayor llamada para succeder en primero lugar; es asi, que la doctrina en que se ocultò la exclusion, y la que previene, que los hijos desde sus nacimientos establezcan sus respectivas lineas, y la que dice, que la *hija mayor* se debe entender de la primogenita, como la *hija major* de el primogenito; todas son disposiciones correspondientes à Mayorazgos comunes, que por derecho, como queda justificado, son opuestas como la luz à las tinieblas, con las de los irregulares: luego por el Marquès se supone falsamente satisfacer con dichas disposiciones à los medios de defensa propuestos por Don Pedro (que todos son los correspondientes à irregulares Mayorazgos) para acreditar, que su muger es la Hembra Mayor llamada en el presente caso para succeder ::: Mas: *Per te* la dicha palabra *Hija Mayor* con dicho adyecto de los dichos possessivos puesto en el presente caso de llamarse para succeder despues de los Agnados à la hija mayor de los Fundadores, conocida por estos, no sobreviniendo à los Agnados, no constituye linea segun la Doctrina de el Señor Castillo, citada por el Marquès à los folios 38. y 39. es asi, que en esta Fundacion

no

no hay, ni puede haver predileccion alguna à la *Guzmán*, antes bien una exclusion, como la que padeciò; y no ha sobrevido â los Agnados, ni ha sido llamada para succeder *sin pronombres, ni con ellos*, como lo acredita la Fundacion: luego *per te* es falso, aun en los dichos terminos muy diversos, y menos graduados, que en los antecedentes, que la Guzmàn, aunque huviesse sido conocida por los Fundadores, y como su hija huviesse sido llamada con dichos possessivos para succeder en el presente caso, de estàr extinguida la rigorosa agnacion, que por no haverles sobrevivido, huviesse constituido linea: luego es notorio error, que sin satisfacer, ni poder â los fundamentos de Don Pedro, en que solidissimamente funda ser su muger la llamada para succeder en la presente Vacante, no solo en este Mayorazgo, sino en el segundo; quiera el Marquès, manifestando lastimar el proprio sentido de la Fundacion (destruyendola èl con sus opuestos discursos) librar en la superior censura de V. S. la estimacion de los de Don Pedro, à quienes apellida *sin razon, ni justicia*, voluntarios, para con este pretesto, y maxima excusarse de acercarse à ellos, como Don Pedro lo hizo con los suyos, y aun adelantandolos â lo que no havia advertido, para deshacerlos, y verificar ser Platonica su justicia, y firmissima la de su muger; acreditandolo esto, que confessando en dichas proposiciones ser este Mayorazgo regular en el llamamiento de las hembras, sin embargo de que logrò responder al Manifiesto de Don Pedro, se viò precisado à decir, que este Mayorazgo era irregular, y de qualidad en el estado presente en los lugares que quedan citados en el primer Afferto, y con extraña monstruosidad *simul* quiere defender, y defiende las dichas proposiciones, oponiendose cada instante, como lo ha executado hasta aqui, y en lo que se dirà; de cuyas inconsequencias libra su estimacion Don Pedro en la superior censura de V. S. por no contemplar necessitarse de otra satisfaccion, que la que con sus mismas doctrinas se le dà à el Marquès.

N. 71. Reducese la solucion de Don Pedro à el mismo argumento, que se formò con la citada ultima proposicion de el Marquès, ibi: *Que acabada la linea actual (como se acabò) por la muerte de Don Miguel de Jauregui, ultimo declarado Agnado, entra, y debe entrar â succeder en este Maayorazgo la virtual, ò de primogenitura, que constituyò la Guzmàn por cabeza de*

su

su descendencia femenina, por ser regular dicho Mayorazgo en los llamamientos de hembras. Consistente aquel en dar à entender, que acabada la agnacion, debia succeder la linea virtual; y dicha su solucion en distinguir con el Roxas p. 1. cap. 6. n. 145. y 146. la diversidad de lineas actual, y habitual, manifestando, que para la primera era precisa Real ocupacion, y que para la virtual, ò de primogenitura, bastaba que por beneficio de la ley, ò de la costumbre, sin acto de possession se obtenga la cabeza de la linea por el nacimiento de el primogenito, que pudiera succeder si viviera al tiempo de deferirse la succession, ò fuesse capaz, por no necessitarse alguna ocupacion en acto, y bastar la potencia, ò esperanza de succeder; y que la actualidad podia provenir *ex dispositione hominis*, como succedia en los Mayorazgos irregulares; ò *ex dispositione legis, vel consuetudinis*, como en los Regulares, y què quando la actualidad era de este ultimo modo, se seguia à ella la virtual, ò de primogenitura; pero que siendo la actualidad de este Mayorazgo (por irregular en toda la agnacion en el ultimo agnado) *ex dispositione hominis*, no era preciso què à esta siguiesse la virtual, ò de primogenitura; porque podian los Fundadores (como lo hicieron) que siguiesse irregular (como assi era) el Mayorazgo, y infiriendo de todo esto, que la Guzmàn no pudo constituir la cabeza de la linea femenina para su descendencia por su nacimiento, aunque no fuesse por otras razones; y que padecia error el Marquès en suponerla constituida por la Guzmàn la cabeza de la linea femenina por su nacimiento, y en suponerse en un mismo grado con Doña Juana.

N. 71. La solucion de el Marquès à la dada por D. Pedro à el argumento, que se hizo, y en el que el Marquès jamàs pensò, se reduce à *afectando falta de inteligencia à la distincion de lineas EX DISPOSITIONE HOMINIS, Y EX DISPOSITIONE LEGIS, VEL CONSUETUDINIS*, manifestar no alcanzarse lo legitimo de la consequencia, para excluir à la Guzmàn de la capacidad de constituir linea femenina; pues haciendose cargo de la essencia de la linea habitual, que repite f. 50. de su Manifiesto, arguye con ella, y insiste, en que bastò à la Guzmàn la que dice esperanza, que la dexaron los Fundadores para haver podido formar la mencionada linea en defecto de los Agnados: *Y prosiguiendo en dicha su afectacion, y falta de inteligencia en lo que consiste dicha distincion, y*

graduandola de modo, que se sale de el assumpto, dice :: Y para que vea Doña Juana Pacheco el engaño que padece en discurrir, que la expressada linea solo pudo establecerse por disposicion de ley, ò de costumbre, y no por prevencion de el Testador, como en nuestro caso ha succedido, y que que el expressado Rox. *en el lugar prealegado, en que hablò de Mayorazgo regular, no le apoya su pensamiento para el actual litigio, vealo p. 1. cap. 6. §. 1. n. 23.* ibi: *Itaque adhoc ut possit comprehendere mensurationem majoratus etiam irregularis, addenda sunt difinitioni hæc verba: secundum voluntatem hominum, vel dispositionem juris, vel consuetudinis; & sic, linea erit collectio personarum, quæ succedere secundum suum ordinem debent juxta voluntatem hominum, vel dispositionem juris, vel consuetudinis;* manifestando con esto fol. 51. de su Manifiesto, que en el Mayorazgo regular se mira à la ley, ò à la costumbre, *y que en el irregular tambien se atiende à la voluntad de los Fundadores;* infiriendo de todo, no caber duda en que la Guzmàn constituyò dicha linea por la esperanza de suceder, y que si viviesse, finalizada la agnacion, seria la que entrasse a gozar de el Mayorazgo, por estàr llamada la Guzmàn, como hija de primer grado con su linea, como dice quedar probado, y que era lo suficiente, aun por la misma doctrina citada por D. Pedro, ibi: *Sed sat est inhabitu, spe, sive, aptitudine, aut potentia succedendi?*

N. 73. Quien no conocerà de lo que consta de el numero que precede, lo inconsequente de el Marquès, y lo que dissimula la inteligencia de la dicha distincion de lineas *ex dispositione hominis, vel legis, vel consuetudinis?* Y quien no advertirà, que su dissimulo es para excusarse à satisfacer, como se confiò, que no se havia de vèr su Manifiesto? Porque es impossible hacerlo; à menos que no se borren los derechos, que conoce, y comenta, oponiendose à ellos, y à lo que tiene confessado; y para que se vea ser assi, se aclara este concepto por partes :: Lo que por Don Pedro se dice, y ha dicho, es que siendo la actualidad *ex dispositione legis, vel consuetudinis*, que puede seguirse la linea habitual; pero que siendo la actualidad *ex dispositione hominis*, que no es preciso se siga la linea virtual, porq puede seguir el Mayorazgo irregular, y entonces debe seguirle otra linea actual qualificada :: Esto està visible en el Pleito: apetecieron los Fundadores irregularidad en la linea actual de possession de los agnados, y quisierò que en la linea femenina de las hembras siguiesse esta irregularidad,

tidad, como tiene confessado el Marquès en el ingresso de las hembras (*que es lo del dia*) y por la oposicion de dichas lineas, y por su naturaleza irregular excluye la linea virtual, por ser esta propria de los Mayorazgos regulares, que dicen oposicion con el irregular de el Pleito, como queda justificado, y en los que solamente por el nacimiento se constituye la linea virtual, ò de primogenitura, por la esperanza, ò potencia para succeder, que basta para que los descendientes tengan derecho de representacion, y succedan en la Vacante por ella; porque basta que su ascendiente, si viviera en dicho tiempo, y fuera capaz, pudiera obtener; pero en los irregulares, (como el de el Pleito) en que basta que falte el opuesto, y que se halle *tunc temporis* la persona qualificada, apetecida para succeder entonces, por faltarle la ineptitud de la exclusion, se transfiere en ella, como llamada por su proprio nombre, y apellido, la possession Civil, y natural de los bienes de el Mayorazgo, por ser ella la legitima successora; y como esta vocacion qualificada no se puede dàr, sino en sugeto existente *tunc temporis*, por esso ni hay, ni puede haver linea virtual, por poderse esta haver verificado en los muertos, la que repugna â la essencia de los irregulares, en el caso de el Pleito de hacer transito de un estado de personas à otras el Mayorazgo, que sin que se necessite exclusion expressa de las hembras, como la que padecieron todas las ascendientes de el Marquès, y las demas, que premurieron à los Agnados, basta para su exclusion, y para que no puedan constituir linea, que exista la agnacion, por la oposicion de qualidades de sexos, aunque sean llamadas con los possessivos, como con la doctrina de el señor Castillo, que sita en su Manifiesto el Marquès à los §. 38. y 39. lo dice, y aunque hayan sido conocidas sin excluirse expressamente, sino con la tacita, que influye la permanencia de la rigorosa agnacion; y assi infiere D. Pedro; luego quanto en la primera parte de el n. 72. se dice, è infiere por el Marquès, afectando equivocacion en el concepto de dicha distincion de lineas, es erronea, y contra lo que tiene confessado, y contra lo que conosco, y dissimula no alcanzar :: Aun mas inconsequente procede en la segunda parte con la definicion de la linea comprehensiva de los Mayorazgos regulares, è irregulares, que al dicho n. cita; pues manifestando, que la linea es: *Collectio personarum, quæ succedere secundùm suum ordinem debent juxta*

vo-

luntatem hominum (que es lo que le correſponde à los Mayorazgos irregulares) dice, que tambien ſe atiende à la voluntad, ſuponiendo, que la diſpoſicion de la ley, ò de la coſtumbre es lo principal, que influye en la linea de qualidad, lo que es contra las Leyes 40. y 45. de Toro, y mas con las circunſtancias, que concurren en eſta Fundacion de la facultad Real, ſin la que, ſegun el ſeñor Roxas Almanza, diſp. 1. q. 3. n. 15. permanece *ex diſpoſitione hominis*, y ademas contra todos los derechos, que previenen, que ſolamente quando falta la diſpoſicion de hombre, es quando tiene lugar la de la ley, ò de la coſtumbre; y aſsi el miſmo ſeñor Roxas Almanza diſp. 1. q. 1. n. 56. dice, que la primera, y firmiſsima regla en la ſucceſsion de el Mayorazgo, es la voluntad de el Fundador, en conformidad de la Ley 45. de Toro; y la ſegunda, en defecto de la voluntad, lo diſpueſto por la Ley 2. tit. 15. part. 2. Y quedando con lo que và dicho, convencido en todo quanto en ſatisfaccion de lo dicho por D. Pedro en ſu Manifieſto, ha querido objetar el Marquès, y verificada ſu imaginada juſticia para la reſtriccion, que apetece de la diſpoſicion à la Guzmàn, para por ſu repreſentacion de decirſe mejor derecho, que ſu hermana Doña Juana para ſucceder en la preſente Vacante, y lo miſmo en quanto à la temporal excluſion, que figura en ſus aſcendientes, ſiendo abſoluta tambien por la inteligencia, que en dicho f. 51. dà, à lo que por Don Pedro ſe dice en el ſuyo n. 54. de no poderſe, ni en Mayorazgos regulares, hallar el Marquès en un miſmo grado con ſu hermana, ni en irregulares; pues hablando Don Pedro en la diſpoſicion legal en los primeros, en que en la eſtimacion de el derecho, nunca pueden eſtàr el hermano, y la hermana en un miſmo grado por eſtimarſe el varon, como ſi fuera de ſuperior linea, y la hembra, como de ſegundo grado, aunque ſegun la linea de los parenteſcos, eſtèn en un miſmo grado; ſe deſentiende de el concepto, en que claramente habla Don Pedro, y le arguye con la diſtincion Real, que dice, haver entre lo veridico, y ſimilitudinario, ſegun buena Philoſophia; y à la verdad, ſi eſte concepto lo formò, por querer dar à entender eſta diſtincion; no puede ſer muy buena la Philoſophia, que diga, que entre dos entes, que uno ſea Real, y otro ſimilitudinario, ò *ad modum entis*, que ſea diſtincion Real, la que ſe dè, y no ſea negativa, como es la que en la Philoſophia ſe dà entre el ente Real, y de ra-

razon ; ni contra esto, ni contra el concepto, en que hablò D. Pedro, puede servirle de prueba la clausula de el especifico llamamiento de la Hembra Mayor., ibi: *Prefiriendo el varon á la hembra, aunque sea mayor la hembra, que el varon, y estèn en un mismo grado*; pues ya se ha advertido el error, que ha padecido en discurrir (como lo ha dicho fol. 48. y lo repite en este 52.) que este Mayorazgo en el progresso de la succesion de la Hembra Mayor (que atribuye à la Guzman) y en la de las hembras sea regular; pues como queda justificado, en los varones es de ficticia agnacion, y en las hembras es de femineidad, opuesta à la agnacion, como la de la clausula generica de las hembras, y de la mayor llamada para succeder en primero lugar, aunque està limitada à solas las primeras que deban constituir las cabezas de las lineas femeninas, por la interposicion de la ficticia agnaticia, que en sus descendientes varones apetecieron los Fundadores, tambien limitada à la descendencia de la dicha hembra mayor; y asi respectivamente à las demàs lineas que las demàs formassen, distinguiendo en esto esta ficticia agnacion de la verdadera, que podia translinear à todas las de los varones, para buscar dicha qualidad, como visiblemente lo ostenta la Fundacion; pero no asi en esta ficticia de los varones descendientes de las hembras; porque quisieron los Fundadores, que de el todo se extinguiesse la succession masculina, y femenina de una linea, para que entrasse otra hembra con la suya de ambos sexos, ibi: *Y acabada esta succession masculina, y femenina de la tal hija mayor, SUCCEDA SU HIJA HEMBRA SEGUNDA, y esta, y su linea masculina, y femenina se prefiera à la tercera (Y ASSI PASSE POR TODAS LAS DEMAS LINEAS DE LAS HIJAS HEMBRAS DE EL DICHO D. MARTIN DE JAUREGUI, PRIMER LLAMADO, Y DE TODOS LOS DEMAS SUS HERMANOS HIJOS NUESTROS YA NOMBRADOS, O QUE ADELANTE TUVIEREMOS POR EL MISMO GRADO, ORDEN, Y PRELACION, QUE ESTàN SUS PADRES LLAMADOS, COMO DICHO ES.)* Y no pudiendose dudar, que con dicha facultad Real pudieron hacer los Fundadores de este Mayorazgo las especies de ellos, que quisiessen en cada clausula, segun el señor Roxas Almanza disput. 1. q. 1. §. 11. n. 2 ??. aunque tenga hijos, ni tampoco, que la expression: ibi: *Aunque sea mayor la hembra, que el varon, y estèn en un mismo grado*

sea

sea explicativa de lo que queda dicho, por ser manifestativa de el caso dudoso, como con la doctrina de el señor Molina lib. 1. cap. 1. n. 25. queda justificado; y assi conocerà el Marquès proceder en todo con notoria equivocacion en querer, que dicha expression, porque se le antoja, ò regularla en el concepto (que no hay, ni puede haver) de Mayorazgos comunes, suponiendo el grado en la misma linea, sea precisamente la dicha expression correspondiente à las reglas de estos, y por lo mismo inferir, suponiendo contra la expressa voluntad de los Fundadores, constituida la cabeza de la linea femenina por la Guzmàn, y en la misma forma, que en el progresso de ella, y de sus succession es regular este Mayorazgo, y que està en un mismo grado el Marquès con su hermana Doña Juana, y assi por la disposicion de derecho en los regulares de conceptuarse Doña Juana respecto de el *ad instar secundi gradus*, y por la dicha expression: *Prefiriendose el mayor à el menor, y el varon à la hembra, aunque sea mayor la hembra, que el varon, y esten en un mismo grado, inferir tambien, que esta disposicion habla en el caso de hoy entre el Marquès, y su Hermana, quando confiessa ser el* utrum *de el dia sobre què hembra deba ser, à quien los Fundadores llamaron por primer successora en defecto de la varonìa, por no haver quedado descendencia de Don Martin de Jauregui primogenito de dichos Fundadores* (casa 2.) *f. 8. y 9. de su Manifiesto*; y haversele desengañado no poder ser la Guzmàn, sino que *per necesse* lo es Doña Juana su hermana, y que esta prelacion serà entre sus descendientes, en conformidad de dicha disposicion, y como se previno, aunque no estèn en una misma linea por la dicha ficticia agnacion, aunque con la limitacion, que queda dicha à los respectivos grados, que cada descendiente hembra forma: siendo de admirar, que assi en dicha respuesta de el Marquès, como en la que antecede, no se haga cargo para satisfacer à los miembros negados de las distinciones, y relativos à los irregulares Mayorazgos, sino que, como sino fuera, en lo que consiste la exclusion de todos sus proyectos, afecta falta de su inteligencia, y los dissimula, por no poderlos contrarrestar; y solo se hace cargo de los concedidos, que pudiera haver omitido para no manifestar indirecte la solidez de los miembros negados, y ser insolubles por lo mismo.

N. 74. Evacuado con lo que hasta aqui se ha dicho, so con-

contenido en el n. 31. de este 4. Asserto, y que solo resta, que hacer constar el error, que tambien ha padecido el Marquès, en que la executoria del Juicio possessorio tiene fuerza de tal para atribuirle algun derecho en este de propriedad; se le convence assi: Aunque la excepcion de cosa juzgada puesta por dilatoria, y despreciada por tal (hablando in abstracto) sea opinable poderse poner por perentoria. D. Salg. in Lab. p. 3. cap. 1. n. 61. y siguientes: D. Molina lib. 4. cap. 9. ex n. 39. por la parte afirmativa, y por la negativa, D. Larrea decis. 39. n. 37. y decis. 45. n. 44. ni unos, ni otros hablan en los terminos de el Pleito, ni pudieran hablar; porque los Juicios possessorios, y de propriedad son en el todo distintos, aunque el possessorio tenga admixta la propriedad, y poniendose separados, cada uno necessita de su sentencia, y la executoriada en el de possession no trahe perjuicio irreparable por la sentencia en el de propriedad, sino reparable por ella; porque aunque tenga admixta causa de propriedad, no se trata de ella directe, sino indirecte, y principalmente lo que toca à el hecho, y menos principalmente lo que toca al derecho. Ley 10. tit. 7. lib. 5. Recop. D. Molina lib. 3. cap. 13. n. 22. D. Paz de Tenuta cap. 6. n. 12. y 18. cap. 7. n. 2. y 25. y cap. 49. n. 12. Con lo que tambien se le convence en la que llamaba la mas robusta excepcion perentoria. Por lo que se passa à la verificacion de el quinto Asserto.

V. ASSERTO.

QUE DON LUIS AMBROSIO NAVARRO, NI COMO MAS proximo al primero Marquès de Gandul, ultimo declarado Agnado, como nieto de Doña Maria de Jauregui, su hermana, à quien quiere representar; ni por las razones, que contienen sus respectivos pedimentos, ni por otra alguna, tampoco puede obtener en el presente litigio, por proceder en su pretension contra la expressa voluntad de los Fundadores; y por lo mismo precisa, y necessariamente se halla excluido por ahora.

N. 75. LA certeza de este Asserto visiblemente la demuestran las circunstancias tan graduadas, que constan de la Fundacion, comparadas con los que por fundamentos expone: *De ser mas proximo al dicho ultimo Agnado,*

nado, y primer Marquès de Gandul, Don Miguel de Jauregui, por representacion de Doña Maria de Jauregui, su hermana, de quien es nieto, por mediacion de D. Diego Navarro, y Jauregui, Padre de Don Luis, y este nieto de otro D. Diego Jauregui, Padre de dicho ultimo Agnado, y de la Doña Maria de Jauregui, su Avuela, y por lo mismo decirse de la linea contentiva de dicho ultimo possedor: Que es à lo que se reducen los principales medios, de que se vale, y aunque lo ilegal de sus fundamentos son exdiametro opuestos à tan graduada irregularidad, como resulta de la dicha Fundacion tener este Mayorazgo en este estado de la succesion de las Hembras, y contra la expressa voluntad de los Fundadores, que quisieron excluir con absoluta, y rigorosissima exclusion à las hembras, y sus descendientes varones, como queda fundado; porque asi lo quisieron, y pudieron, sin que para ello huviessen tenido mas causa, que quererlo, *por no poder ser la conservacion de la agnacion*; porque el discretivo llamamiento de las hembras *superstites*, que despues hicieron de ellas (segun las doctrinas, que vàn sentadas de el señor Rox. Alm. disp. 1. q. 1. §. 1. n. 17. in fine, & §. 3. n. 79.) y la inclusion de todos los varones llamandolos, sin hacerlo de las hembras, quando dispusieron la rigorosa agnacion de ellos; bastaba para la exclusion de las hembras mientras durasse la dicha agnacion en conformidad del axioma de derecho, que previene, que la inclusion de los varones llamandolos *simpliciter*, no haciendo mencion alguna de las hembras, que entonces las hembras deben ser excluidas en todo tiempo, y en todo caso; porque la inclusion de los varones es perpetua exclusion de las hembras, como asi lo sientan por conclusion los Add. al señor Molina lib. 3. cap. 5. n. 30. al 38. referida, como queda citado, por el Rox. p. 5. cap. 1. n. 24. añadiendo à Vicente Fusario q. 31. n. 13. sin embargo con la mayor brevedad se manifestarà la notoria exclusion de Derecho, que para esta pretension tiene Don Luis; pues và contra la primera, certissima, notoria, y firmissima regla de derecho, que se debe observar en la succession de los Mayorazgos, que es la voluntad de los Fundadores; para cuya observancia se derogan las Leyes, como lo previenen la 40. y 45. de Toro, y con ellas D. Rox. Alm. disp. 1. q. 1. n. 56. y todos los Regnicolas en los terminos de el Pleito, y quiere por *la mas proximidad natural al ultimo Possedor Agnado* succeder en la presente Vacante; sin atender, à que ha de ser

le-

legal, ſegun la voluntad de los Fundadores, y ſegun la naturaleza de el Mayorazgo por la citada Ley 45. de Toro, y en ſu conformidad D. Rox. Alm. diſp. 2. q. 11. n. 15. y otros muchos, que alli cita, y que la proximidad natural ſolo le aprovecharà quando ſe trataſſe de ſucceder en bienes *alodiales*, ò Mayorazgos regulares: D. Rox. Alm. *dicto loco ſuprà citato* n. 13. pero en irregulares, como el preſente tan graduado, en los que hay expreſſa voluntad de los Fundadores, previniendo la perſona por quien preciſamente ha de principiar la ſucceſſion femenina en el eſtado preſente de las hembras, y que ha de ſer rigoroſiſsima hembra; y en el que intervino *una abſoluta excluſion de todas las que nacieron, vivieron, y murieron antes de extinguirſe la rigoroſa Agnacion*, como và demonſtrado con la fundacion, y los derechos, que vàn citados, que ſe reproducen para omitir ſu repeticion; ſegun los quales, ni Doña Marìa de Jauregui ſu Avuela fue llamada jamàs, ſino excluida ſiempre; como las demàs, y por lo miſmo no le dexò derecho alguno que pudieſſe D. Luis repreſentar, como la *Guzmán* al Marquès, ni èl por ſu perſona (que ſegun las circunſtancias de la Fundacion, es como debe venir *la primera ſucceſſora*) eſtà llamado, ſino excluido, aſsi por haverle faltado la dicha qualidad feminea rigoroſamente tal al tiempo de la Vacante, en conformidad de la doctrina citada de el Señor Rox. Alm. diſp. 1. q. 13. §. unico, n. 40. y 42. como porque, ſegun el dicho diſcretivo llamamiento, con que ſe invitaron à la ſucceſsion las hijas hembras, y la primera *por el miſmo grado, orden, y prelacion que fueron ſus Padres llamados; por manera, que primera ſucceſſora ſea la Hembra Mayor, hija del Hijo mayor varon, primero ſucceſſor, y llamado &c.* tampoco, ni ſu Avuela (aunque viviera) pudiera ſucceder en eſta Vacante, y por mas fuertes razones Don Luis; porque ademàs de la preciſa ſupervivencia à los Agnados, de que ſu Avuela careciò; tiene delante, ſegun la expreſſa voluntad diſcretiva de los Fundadores, à las deſcendencias femineas con las ſuyas de ambos ſexos, que huvieren ſobrevivido à los Agnados de Don Lucas, que provengan de èl immediatamente ſin mediacion de otro deſcendiente varon ſuyo, las de Don Miguèl ſu hijo, las de los hijos de eſte, todas ſegun la mayorìa de ſus Padres, cuyo diſcretivo orden và referido (que es en lo que conſiſte la linea civil correſpondiente à los irregulares Mayorazgos) que và citada con el Rox. p. 1. cap. 6. §. 1. *Eſt collectio perſonarum, quæ*

 ſuc-

succedere secundùm suum ordinem debent juxta voluntatem hominum. La que aunque contiene mas palabras, son las correspondientes à los Mayorazgos regulares, y de costumbre; cuyo discretivo modo de succeder lo dispusieron en la succession de las hembras en la clausula universal de ellas, ibi: *Por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados.* Lo repitieron en la succession de la Hembra Mayor, ibi: *Por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados*; y lo volvieron à repetir en la conclusion de dicha clausula, ibi: *Hasta que de todo punto se acabe, y fenezca la succession masculina, y femenina DE TODOS LOS DICHOS NUESTROS HIJOS VARONES, QUE TENEMOS, Y ADELANTE TUVIEREMOS, y de sus hijos, Y DESCENDIENTES LEGITIMOS varones, y hembras.* De cuya virtud de dicho discretivo modo de succeder, y de tanta repeticion, queda dicho con las doctrinas de dicho señor Roxas Alm. y señor Castillo, su eficacia, y efecto, por lo que se omite su repeticion; y si discurre Don Luis, que le puede favorecer la sentencia dada en favor de el hijo de la hermana de Don Martin, Rey de Aragon, sobre la succession de dicho Reyno, como sobrino de Don Martin, y en contra de otro hijo descendiente de una sobrina, que fuè hija de el Rey Don Juan, à quien por razon de la qualidad agnaticia, ò de simple masculinidad (que segun el Aguila en el lugar que se citarà dice era dicho Mayorazgo) excluyò Don Martin; à saber: *Verum sicut intercisa fontis vena, atque alio deribata, totius prioris cursus albeum aqua privatur; ita tota progenium ejus, qui semel à successione Paternis fontis exclusus est, in perpetuum exarecit*; que se trae por el Rox. p. 5. cap. 4. n. 55. Ya se vè la distancia de un caso à otro, en este de la sentencia no se dice nada de disposicion para despues de extinguidos los varones, y assi como se hizo regular por falta de disposicion, no seria justicia otra cosa, por las reglas de los Comunes, y le serviria la proximidad natural à el ultimo Posseedor, y ser de su linea contentiva; porque extinguida la qualidad, y no siguiendo de otra, è irregular, se puede dar dicha linea, por deberse computar ya en aquel estado regular; pero en nuestro caso, que entrò la succession en su Bisavuelo, y dicho ultimo Agnado, y en su linea de ambos *revocabiliter*, y condicionalmente mientras huviesse varones, y despues, por la voluntad expressa de los Fundadores, se excluyeron todas las hembras, y despues à las *superstites* se les

per-

permitiò la succesion, qualificada, y opuesta â la agnacion, y con dicho discretivo llamamiento; como ha de aprovecharle la dicha proximidad; pues solo en dicho caso de no haver llamamientos, ni disposicion puede valer, y asi se debe entender, y entiende por todos el Aguila en dicha parte 3. cap. 4. n. 40. y 50. Y asi èl mismo lo dice en los terminos presentes de passar la succesion de una especie de personas à otras, y haviendo puesto p. 1. cap. 6. n. 303. las opiniones, que por una, y otra parte havia, y al 306. pone la limitacion à las que decian, que debia suceder el mas proximo al ultimo Posseedor, y dice asi: *Hec omnia, & superiora solent limitari, quotiescumque constat de ordine contrario succedendi ab institutore Majoratus præscripto, nam tunc aliter succesio juxta voluntatem testatoris deferenda est.* Con diversos que alli cita, dando la razon con el señor Molina, el señor Valenzuela Velazquez, el señor Vela, el señor Solorzano, el señor Castillo, y el P. Molina al n. siguiente 307. ibi: *Ratio est, quia in succesionem Majoratus prima lex est fundatoris voluntas, & ejus dispositio prius debet attendi.* Y citando al Rox. en la misma p. cap. 8. n. 31. y en otras muchas partes; en cuya conformidad dice el mismo Aguila p. 1. cap. 6. n. 15. y 19. que la regla, de que admitida una vez la linea, no hace transito à otra, no tiene lugar en el Mayorazgo irregular, citando al Roxas en la misma part. cap. 8. n. 31. y en otras muchas partes.

N. 76. Y asi, lo que se infiere de dicha sentencia, aunque canonizada, y dispuesta por el Señor San Vicente Ferrer, uno de nueve doctissimos Varones, que concurrieron à dar la dicha sentencia, es, que la exclusion solo por ser postergada la hembra por el varon, aunque no intervenga expressa exclusion absoluta, mas de la que produce la qualidad de el Mayorazgo, bien sea agnaticia, ò bien de simple masculinidad: *Penitus exarecit*, asi la excluida por el varon, por razon de el sexo, como *tota progenies eius in perpetuum.* De donde saca un buen documento Don Luis, si ha pensado (como el Marquès) en que la exclusion fue temporal, y no absoluta para los varones, y hembras, que permanecieron à los Agnados; pues ya ha visto, que sobrandole à los Fundadores, para que fuesse absoluta por la inclusion de los varones, sin hacer mencion de las hembras con la primera conclusion de los dichos Addentes, que se halla corroborada con la dicha sentencia, sin

sin necessitar para la conservacion de la Agnacion de la expressa, y rigorosissima exclusion de ellas, como con las dichas doctrinas, y las de el señor Rox. Alm. queda verificado; la hicieron, porque quisieron, para no dexar duda de que era perpetua, y absoluta para las dichas, que premurieron â los Agnados, y respectiva para las que les sobrevivieron, por la permission, que â estas las hicieron de succeder, y que en fuerza de tanta doctrina tan solida, que se le ha manifestado, que notoriamente està excluido de la succession de este Mayorazgo de presente, por ser ilegales los Fundamentos, que para la declaracion, que parece, expone, como ha visto, y assi teniendo presente, que en Mayorazgos de las circunstancias de el presente, la linea de sustancia, ò de parentesco de nada le sirve; pues no se atiende â ella, como con la doctrina de el Aguila se le ha dicho al Marquès, y con otra de el mismo p. 1. cap. 8. n. 24. se le dice, y con el señor Castillo, Mieres, y Alvarez Pegas, que cita dicho n. 24. QUE PRIMERO SE ATIENDE A LA QUALIDAD, *que à la linea*; y que careciendo Don Luis de la *feminea* (como el Marquès) y, debiendo venir â la succession por su propria persona, aunque no fuera por otra razon, de las que quedan dichas (que lo inhabilitan) no puede (como el Marquès) concurrir con la muger de Don Pedro, como queda justificado.

N. 77. Ya contempla Don Pedro, que con lo que hasta aqui queda dicho, se havrà desengañado Don Luis Ambrosio de el error, en que ha estado discurriendo â su arbitrio poderle servir de algo los que por fundamentos ha expuesto, queriendo, que una excluida, como su Avuela Doña Maria de Jauregui lo fue, constituyesse por su nacimiento la linea femenina, haviendo con dicha exclusion (que fue la mas rigorosa, y absoluta) nacido, vivido, y premuerto â los Agnados, y baxo de este falso supuesto, quererla representar por dicha razon, y decir, que el especifico llamamiento la convenia, diciendose con derecho para este Mayorazgo por ello, y por el que manifiesta le pertenece, como bisnieto de Don Diego de Jauregui por la linea de possession, que dice constituyò para todos sus descendientes, preferente a los anteriores Posseedores, queriendo precindir de la qualidad con que la tuvo, por conocer lo que le daña, y ha visto, en lo que se le ha dicho, y ir contra la expressa voluntad de los Fundadores, que antepusieron

â

à las hembras descendientes de su 3. y 4. Avuelo Don Lucas, y Don Miguèl; discurriendo tambien aprovecharle, el que el llamamiento de la especificamente llamada sea demonstrativo, y no restrictivo à la de el primer grado de la linea de sustancia de Don Martin, como sino le obstara la dicha exclusion, y la discretiva disposicion que hicieron, llamandola por el mismo *grado, orden, y prelacion, que fueron sus Padres llamados*; y que aunque su Avuela viviesse, no podia suceder, como se le ha dicho, por las muchas que tiene delante, descendientes de los dichos Don Lucas, y Don Miguèl, è igualmente queriendo sea irregular este Mayorazgo; porque dice no estàn clara la irregularidad, manifestada por Don Pedro, como sino se le huviera hecho vèr ser la mas graduada; y siendo todo lo demàs, que dice, ilegal, è injuridico en los terminos de el Pleito, se omite satisfacerle, por no corresponderle en derecho satisfaccion alguna.

N. 73. Resultando de todo, que el Merquès, ni D.Luis, no solo no han justificado lo que debian de ser legitimos successores, y las excepciones de las reglas, que à su favor tiene Doña Juana Pacheco, para deber obtener, segun las expressas voluntades de los Fundadores, que vàn demonstradas en este Manifiesto, y segun la disposiciones de derecho, que en su conformidad lo ordenan para que precisa, y necessariamente deba obtener, D. Rox, Almanza disp. 4. q. 6. n. 55. & q. 2. n. 4. & disp. 3. q. 6. n. 20. como en el n. 30. primero de el 4. Asserto se advirtiò, con las doctrinas en su final citadas; sino que se ha hecho constar, que sin embargo de sus defensas, precisa, y necessariamente por ahora estàn excluidos de la succession de este Mayorazgo, y quanto se ofreciò justificar para la verificacion de los cinco Asseros, y de lo que se contiene en el Exordio de este Manifiesto respectivo à este principal Mayorazgo. *Ex quibus omnibus*, espera Don Pedro en Justicia se sirva V. S. declarar tocarle, y pertenecerle este Mayorazgo, como Conjunto de Doña Juana Pacheco, Guardiola, Florencia, Guzmàn, y Jauregui, desde la muerte de el ultimo Agnado, y primero Marquès de Gandul Don Miguèl de Jauregui, (casa 22.) en la conformidad, y con las declaraciones, que en su demanda ordinaria se pide.

SEGUNDA PARTE.

I. ASSERTO.

QUE EN DOÑA JUANA PACHECO DESDE LA MUERTE de el ultimo Agnado, por ministerio de la Ley 41. de Toro, y en conformidad de las voluntades de los dichos Fundadores, precisa, y necessariamente se transfiriò la Possession Civil, y Natural de este segundo Mayorazgo, llamado de Torre-Cantina, y desde entonces se halla radicada en ella.

N. 79. AUnque segun lo que en la Primera Parte, que antecede, consta justificado, no se puede en justicia dudar, ser Doña Juana Pacheco la siguiente en grado, en quien hizo transito la Possession Civil, y natural de este segundo Mayorazgo, por muerte de el ultimo Agnado Don Miguèl de Jauregui, por haver llegado el caso de su sobstitucion, y ser por lo mismo su legitima Successora, como si por su proprio nombre, y apellido huviera sido llamada (que es lo que debe hacer constar quien usa de el remedio de dicha Ley 45. de Toro, segun las doctrinas citadas de Palacios Rub. en la dicha Ley, y de el señor Molina lib. 3. cap. 13. n. 9., con las que se conforman el señor Valenzuela Velazquez en el consejo 97. n. 216. y el señor Solorzano de Gubernat. Indiarum, lib. 2. cap. 19. n. 35. y otras muchos) sin embargo, porque en este segundo Mayorazgo se trata especialmente de haver llegado el caso de la *Junta* de estos dos Mayorazgos, y se duda de ello por el Veintiquatro Don Pedro de Ribas (casa 27.) suponiendo permanecer la incompatibilidad Real lineal, que entre sì tuvieron, mientras permanecieron las dos lineas, para quien se fundaron, y en el caso de acontecer la falta de alguna en vida de los hijos de los Fundadores (como assi consta de el testimonio puesto à pedimento de el Marquès, y de

la clausula contenida en el §. 37. de dicho Memorial ajustado) por la naturaleza de dicho segundo Mayorazgo de segunda genitura impropria; y aunque por Don Luis Navarro, su detentador, assi no se duda con la pretension de el primero, se dice haver incompatibilidad personal; y por el Marquès con el testimonio; que ha presentado de la executoria, que en igual juicio obtuvo de el primero, se confiessa haver llegado el dicho caso de juntarse, y pretende en este supuesto, aunque en el falso de convenirle los llamamientos de uno, y otro à su Bisavuela la Guzman, (casa 10.) y à el por su representacion, negando la permanencia de dicha incompatibidad Real lineal, y la personal, que dice Don Luis, *en lo que se conforma Don Pedro, confessando haver llegado el caso, de que se deban juntar; pero en Doña Juana Pacheco su muger*; se hace preciso hacerlo constar assi con esta novedad, y para acreditarlo, y la equivocacion, que los tres padecen, y cada uno en lo que le respecta, y que solamente à Doña Juana es, à quien pertenecen los llamamientos de uno, y otro Mayorazgo en la presente Vacante, y la certeza de dicho Asserto, lo funda D. Pedro assi.

N. 86. Segun los Autos fol. 5. b. consta, que los Fundadores de este Mayorazgo lo fundaron en Don Lucas de Jauregui (casa 2.) su hijo segundo, como tal hijo segundo; por la clausula de el fol. 6. que lo llamaron por primer successor, por la de el fol. 10. que à continuacion de los llamamientos de los varones està la exclusion de las hembras descendientes de los hijos de los Fundadores, y de los varones descendientes de ellas, en la conformidad, que fueron excluidas para el primer Mayorazgo, y por la siguiente se permite la succession a las hembras hijas descendientes legitimas de los susodichos en la misma forma, y en la misma clausula se halla la de el especial llamiento de la primera successora, que dice assi; *Por manera, que la primera successora sea la Hembra Mayor, hija de el dicho Don Lucas nuestro hijo varon segundo, primero successor, y llamado, &c.* es assi, que esta Hembra Mayor llamada para succeder (faltando los Agnados) hija de Don Lucas, precisa, y necessariamente es Doña Juana Pacheco: luego en ella, segun las expressas voluntades de los Fundadores, y la disposicion de dicha Ley, se transfiriò en su virtud, por muerte de dicho ultimo Agnado, precisa, y necessariamente la Possession Civil, y natural de este segundo

Ma-

Mayorazgo, y desde entonces se halla radicada en Doña Juana. Pruebasse la menor: En los Mayorazgos irregulares (como es este en el llamamiento de las hembras) y queda justificado en el primero Asserto de la Primera Parte; el siguiente en grado es aquel, que al tiempo de la Vacante se halla induido con las qualidades apetecidas por el Fundador, y que segun su voluntad debe succeder, por no atenderse la linea de sustancia, sino solo la qualidad apetecida por los Fundadores; D. Roxas Almanza disp. 1. q. 7. n. 4. Idem, disp. 2. q. 11. à n. 13. es assi, que por los de este Mayorazgo se apeteciò, no proximidad de grado de linea de sostancia, sino la qualidad de Hembra Mayor, hija de Don Lucas, como uno, y otro lo obstenta la dicha clausula; y los Autos ser Doña Juana: luego Doña Juana precisa, y necessariamente es la Hembra Mayor hija de Don Lucas, llamada para succeder en el presente caso, por haverse extinguido la dicha agnacion por muerte de dicho ultimo Agnado: Confirmase lo dicho: Quando se llama à alguna persona no conocida con alguna qualidad, ò por algun signo indubitable, concurriendo en ella dicho signo al tiempo de la Vacante, ô la qualidad, se entiende llamada por su nombre proprio, y apellido, como siguiente en grado, segun lo que en la primera Parte, y tercer Asserto, con la doctrina de el Señor Rox. Alman. disp. 1. q. 13. n. 43. 44. queda justificado; es assi, que entre los que litigan, solamente, segun los Autos, en Doña Juana concurren las qualidades apetecidas por los Fundadores por la dicha clausula: luego segun los Autos, Doña Juana, es la siguiente en grado, que apetecieron para succeder en la presente Vacante, como si por su nombre proprio, y apellido huviera sido llamadas; lo que corrobora el Marquès al fol. 37. de su Manifiesto con el texto in leg. *nominatim* 34. ff. de *conditionibus*, & *demonstra.* y con las doctrinas de el Pegas variar. cap. 4. n. 123. y con la de el Señor Castillo lib. 3. cap. 29. n. 23. citando al Menoquio.

N. 21. Ninguna de las hembras descendientes de D. Lucas, que premurieron à el ultimo Agnado, como que nacieron, vivieron, y murieron excluidas, fueron llamadas à la succession de este Mayorazgo, ni otras algunas descendientes de los demàs hijos, ni los varones descendientes de ellas, como en la primera parte queda justificado, sino solamente las que

les

les sobrevivieron à los Agnados, ibi: *Pero faltando, &c. tenemos por bien, que succedan en este dicho Mayorazgo las hembras hijas descendientes legitimas de los dichos nuestros hijos varones arriba nombrados, y que adelante tuvieremos, por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn nombrados sus Padres*; y respecto de que la explicacion de esta clausula està evacuada con la de el primer Mayorazgo, se remite Don Pedro, à lo que en ella tiene fundado, y lo mismo en quanto à la absoluta exclusion, que padecieron las dichas hembras, y varones de ellas; y solo se passa à verificar, que la expression de *hijas descendientes*, aunque fuera puesta en Mayorazgos regulares, en los que es *gradatim* la succession, por governarse por la linea de sustancia, y *no por la Civil de qualidad*, *como este*; precisamente son comprehendidas en ellas solo *las hijas descendientes*, lo que firma el señor Molina lib. 3. cap. 6. n. 51. diciendo, que si la Ley 40. de Toro huviera querido, que la proximidad de el grado se representasse imperfectamente, huviera dicho: *De manera, que el hijo, y sus descendientes, representando la persona de sus Padres*, por ser necessario muchas veces representar *el grado de sus Avuelos, y Bisavuelos*: luego siendo dicha expression en la classe de irregular Mayorazgo en este llamamiento de las hembras, como en dicho primero Asserto de la Primera Parte queda justificado, y confessado por el Marquès en los lugares citados en dicho Asserto, en el que por haver intervenido la dicha exclusion absoluta, y la qualidad (que no se puede hallar sin sugeto, como tambien queda probado) y deferirse la permission, para que succediessen las hembras al tiempo en que se verificasse la extincion de la rigorosa agnacion, que miraban retirada por muchos siglos prudentemente, y con arreglo à derecho, como tambien queda justificado; precisamente se han de entender dichas palabras *hembras hijas descendientes* de las que sobreviviessen à los Agnados; pues por las circunstancias de esta fundacion, es impossible *legalmente hablando*, que se entiendan las de el primero grado de la linea de sustancia de los hijos de los Fundadores, como suficientemente queda probado en dicha Primera Parte: Mas: Dicha expression està puesta en la universal linea de las hembras (que para que se diga tal, bastaba, segun derecho, y buena Philosophia, que sea indefinida, D. Rox. Alm. disp. 1. q. 13. n. 28. con muchos que alli cita) que principia despues de la

extincion de la rigorosa agnacion, y precisamente, como que son qualificadas, por lo mismo deben sobrevivir à los Agnados; es assi, que segun derecho, estas hembras se distinguen essencialmente de las de primero grado de la linea de sustancia, y constituyen especie distinta, como todo lo afirma el Rox. p. 1. cap. 6, à n. 349. ad 353. ergo la dicha expression de *hijas descendientes*, precisa, y necessariamente se debe entender de las que sobreviviessen à los Agnados: luego la hembra Mayor, llamada para succeder en primero lugar, hija de Don Lucas, es la que sobreviviò à los Agnados; es assi que la que se conoce por los Autos por hija de Don Lucas, es Doña Juana Pacheco; luego Doña Juana Pacheco solamente debe ser, y es la que precisa, y necessariamente (segun la voluntad de los Fundadores de este Mayorazgo) debe ser la primera Successora en la presente Vacante: luego porque en ella (segun la expressa voluntad de los Fundadores) como siguiente en grado à el ultimo Agnado) por ministerio de la Ley 45. de Toro, se transfiriò la Possession Civil, y Natural de dicho Mayorazgo desde la muerte de dicho ultimo Agnado, y desde entonces se halla en ella radicada precisa, y necessariamente.

N. 81. Aunque por otros muchos medios se podia hacer constar la certeza de dicho Asserto, como los mas estàn tocados en la Primera Parte de este Manifiesto, por no hacerlo duplicadamente, y que sea molesto, y quedando que evacuar tres, en los que precisamente se tocaràn para su verificacion otros medios, con que se ilustre lo cierto de lo dicho hasta aqui; se passa à verificar lo legal de dicho Asserto con las expressas voluntades de los Fundadores quando previnieron el caso de la junta de estos Mayorazgos, ibi: *Ordenamos, y mandamos, QUE TODAS LAS VECES, que se vinieren à juntar este Mayorazgo con el primero, que tenemos hecho en Don Martin de Jauregui, ò aquel con este, como puede succeder, por ser hechos ambos en favor de todos nuestros hijos, y descendientes, y demàs llamados por la orden, que en ellos se declara: QUE EL MAYORAZGO PRINCIPAL LO TENGA, Y POSSEA, Y GOZE EL HIJO MAYOR VARON, O LA HEMBRA EN FALTA DE VARON, A QUIEN PERTENECIERE, CONFORME A LOS DICHOS LLAMAMIENTOS, Y JUNTAMENTE CON ÈL TENGA, Y POSSEA EL MAYORAZGO SEGUNDO POR TODOS LOS DIAS DE SU VIDA, POR*

SER, COMO SON, CONFORMES EN LOS LLAMAMIENTOS, CONDICIONES, Y ARMAS, Y APELLIDOS; y antes es preciso presuponer con el señor Rox. Alm. disp. 1. q. 13. las especies de Mayorazgos de *segunda genitura*, que hay; *y si por llamarse al segundo genito, se diga tal de segunda genitura*; *y qual se diga propriamente segundo genito*, *Y SI SEAN DE UNA MISMA ESPECIE EL MAYORAZGO DE SEGUNDA GENITURA*, *y el incompatible*; *DE FORMA, QUE LO QUE SE PREDIQUE DE UNO, SE DIGA DE EL OTRO*, *y que especie de incompatibilidad sea*; y assimismo, *si sea irregular ex sua natura el de segunda genitura impropria*; y dando principio, se dice con el mismo Sr. Rox. loco citato n. 9. *que se dan dos especies de Mayorazgos de segunda genitura, una propria, y otra impropria*; y n. 10. *que la propria es quando se llaman à la succession de el Mayorazgo solamente los segundos genitos, assi para principiar por ellos la succession, como para su continuacion*; n. 16 *que el impropio es quando se llama al segundo genito, por estàr el PRIMOGENITO PROVEIDO DE OTRO, O TIENE ESPERANZA DE TENERLO*; n. 17. *que entre el primero, y este hay grande diferencia, porque muerto el segundo genito, succede el primogenito descendiente de èl, y assi sigue hasta evaquarse su linea*, aunque evaquada, dice al n. 21. con Mieres, Rox. Menoquio, Torre, y el señor Olea, y con varios textos, *que debe principiar, y volver la succession à otro segundo genito, que entonces al tiempo de la Vacante lo fuere*; n. 22. *que aunque se llame à algun segundo genito, no por esso se debe llamar de segunda genitura, ni propria, ni impropria, explicandolo con el exemplo de nombrarse al segundo, no teniendo el primero otro, ni esperanza de tenerlo; pero solo llamà à el dicho segundo genito, y su descendencia*; n. 24. *que es falso decir, que el Mayorazgo de segunda genitura, sea de la misma especie, que el incompatible; porque el proprio no lo es, y que solo lo es el de segunda genitura impropria*; idem n. 30. *in fine*: idem disp. 1. q. 4. n. 12. *que la incompatibilidad de el Mayorazgo de segunda genitura impropia con el primero es Real lineal*, con otros muchos, que allì cita: Mieres, Noguerol, Aguila, y Torre, citados por dicho Señor, disp. 1. q. 7. n. 1. *que el Mayorazgo incompatible, es irregular*; y aunque desde el n. 7. defiende, y funda una nueva conclusion, *en que afirma, que es regular*, habla en los terminos de ser las vocaciones regulares, y de el Mayorazgo incompatible *simpliciter sumpto*, prescindiendo, de que *simul* sea de qualidad, como el de el Plei-

to::

to :: Tambien es de suponer, *que sea incompatibilidad, y si ademàs de la lineal Real, que và dicha, concurre otra especie*; por lo que con el mismo señor Roxas disp. 1. q. 1. §. 11. n. 216. queda dicho en la Primera Parte de este Manifiesto, *ser la decima especie de los Mayorazgos incompatibles*; y à el n. 10. de la dicha disputacion, y q. 2. define la incompatibilidad assi: *EST QUÆDAM à principio voluntaria prohibitio obvians, apud eundem possessorem concursum plurium majoratuum in perpetuum.* El mismo Sr. Rox. disp. 1. q. 3. n. 3. divide la incompatibilidad: *Por Ley, ò por hombre: una tacita, y otra expressa: una Real, y otra personal: otra Real absoluta, y otra Real respectiva: otra, que consiste en la adquisicion, y otra en la retencion*; y al n. 8. del §. 1. *que la incapacidad de succeder, una es por ley, y otra por hombre*; al n. 14. *que la incompatibilidad ab homine, es la que pone un particular, que constituye un Mayorazgo de sus proprios bienes, bien sea perpetuo, ò temporal, ò constituido en testamento, codicilo, ò contrato, por provenir todo su ser de la voluntad de el Fundador, aunque se haga con facultad Real*; y al §. 2. n. 23. *que la incompatibilidad tacita, es aquella, que resulta de los dichos, ò hechos de el Fundador, ò de las condiciones, gravamenes puestos en el Mayorazgo à sus posseedores, los quales gravamenes prueban, y hacen conocer, que el Fundador no quiso que su Mayorazgo se junte con otro, aunque no hablasse nada de incompatibilidad, ni usasse de la palabra INCOMPATIBILIDAD* :: Tambien es de suponer con el mismo señor Rox. Alm. dicha disp. 1. q. 2. n. 18. *in fine*, en donde afirmando con la misma definicion de la Incompatibilidad, que consista no solo en la prohibicion, *sino en la que es perpetua*, y no en la temporal, sigue: *Quia hoc multoties permititur, tam ordine legis, quàm ex Fundatoris voluntate, ut in casibus supra relatis constat; sed in infinita.* Esto supuesto, dice Don Pedro:

N. 83. A la Hembra Mayor, que debe succeder en estos dos Mayorazgos por los dias de su vida, segun los llamamientos, que los Fundadores de ellos dexaban hechos de las hembras (iban expressados) solo puede preferirle *el hijo mayor varon, segun sus expressas voluntades*, que constan de dicha clausula; es assi, que este *hijo mayor varon* es rigorosamente Agnado, como assi con dicha expression significaron los Agnados por el final de dicha clausula, como de ella consta, y se ha manifestado en la Primera Parte de este Manifiesto, haver sido el ultimo Agnado; es assi, que la que se conoce, segun los Autos, por la Hembra Mayor, es Doña Juana

Pa-

Pacheco: luego Doña Juana Pacheco, segun la expressa voluntad de los Fundadores, es la que en la presente Vacante debe precisa, y necessariamente *gozar, tener, y posseer por los dias de su vida estos dos Mayorazgos*:: Mas: La Hembra Mayor, llamada para succeder en este caso, segun la expressa voluntad de los Fundadores, fue aquella, que en dicho caso fuera la mayor de la familia, y descendencia femenina de sus hijos, y mas proxima à ellos, por estàr en dicho primero Mayorazgo llamada para primera successora, la que con respecto à los llamamientos de sus Padres fuesse la *Hembra Mayor*; es assi, que con arreglo à dicho orden, segun los Autos, solo se conoce por tal à Doña Juana: luego como que à ella convienen los llamamientos de la Hembra Mayor en dicho Mayorazgo, solamente, segun los Autos, es la que, segun la voluntades de los Fundadores, precisa, y necessariamente debe succeder en ellos:: Mas: Estos Mayorazgos son de primera, y segunda genitura impropria, como en los supuestos, que anteceden, consta, y que entre ellos, aunque huvo incompatibilidad Real lineal *ab homine*, y tacita, segun queda justificado en la Primera Parte, està suspendida por los Fundadores, como es de derecho, y consta de dichos supuestos poderla suspender, y permitida su *Junta* de ambos Mayorazgos *siempre que, como hechos en favor de todos sus hijos, y descendientes, por la conformidad de llamamientos, condiciones, armas, y apellidos, pueda convenirle su succession de el primero*, como se supone en dicha clausula §. 37. de el Memorial Ajustado impresso, que en defecto de el *hijo mayor varon* succeda la hembra, à quien perteneciere, conforme à los dichos llamamientos en el primero Mayorazgo, *teniendolo, gozandolo, y posseyendolo*, y que juntamente *goze, y possea con el este segundo* por todos los dias de su vida; es assi, que como queda justificado, Doña Juana Pacheco es esta Hembra Mayor, que por muerte de el ultimo Agnado debe succeder en el primero Mayorazgo; luego Doña Juana Pacheco es la Hembra Mayor en quien, segun dicha disposicion, y clausula, debe succeder en ellos, y por consiguiente la en quien, segun la voluntad indirecta de los Fundadores, deben juntarse ambos; porque solamente, segun los Autos, se conoce por Hembra Mayor, y mas proxima à los Fundadores, y que haya sobrevivido à los agnados à Doña Juana Pacheco, y induida con las qualidades apetecidas por ellos, como queda justificado, y

por

por lo mismo, aunque no estuviera prevenida en dicha forma la succesion, deberia succeder en ambos Mayorazgos, por ser la unica, y legitima successora de ambos, entre los que litigan; en el primero, por la falta de succesion feminea de Don Martin; y en este segundo, por ser la Hembra Mayor llamada para succeder en el primero lugar, *hija* de Don Lucas, como si por su proprio nombre, y apellido huviera sido llamada.

II. ASSERTO.

QUE EL MARQUES CARECE DE DERECHO PARA LA pretension de este Mayorazgo, y que en èl se deba juntar con el primero, de que es actual Posseedor, sin embargo de el testimonio, que de dicha Executoria, que en el Juicio Possessorio obtuvo de èl ha presentado, y de quanto ha expuesto, y pudiera, por estàr excluido en la presente Vacante de su succession, precisa, y necessariamente, segun la expressa voluntad de los Fundadores, por no haver llegado el caso de su sobstitucion, ni poder ser su legitimo Successor.

N. 84. ANtes de entrar à justificar este Asserto, es preciso registrar los fundamentos del Marquès para su pretension, que en sustancia, en conformidad de el Memorial, son los siguientes :: *Que es successor en cabeza de su Bisavuela la Guzmàn; que ha llegado el caso de juntarse este, y el primero Mayorazgo, por no haver lineal, ni personal, incompatibilidad, y que entre sus hijos se divida por su muerte, y que LA UNION prevenida no fue en caso de necessidad, ni de Agnacion, sino en el presente de concurrir los llamamientos de ambos en uno* :: Y los fundamentos para ello :: *Que el literal contexto llama à su Bisavuela, y que qualquiera interpretacion serà destruccion; recordando la executoria en igual clausula: que entender la clausula contra su literal sentido, serà impropriarla: que no se està en el caso de impropriar la voz HIJA, para que se entienda la nieta*:: Estos son los fundamentos expuestos por el Marquès, que puedan respectar à Doña Juana, en cuyo supuesto se prueba por Don Pedro el dicho Asserto assi: Este Mayorazgo, aunque es de segunda genitura impropria, segun queda justificado en el Asserto antecedente (en el que segun derecho, aunque muerta la persona en quien se constituyò, que

preciſamente ha de ſer ſegundo genito) ha de ſeguir en el primogenito, y aſsi los demàs haſta concluir la linea; y aunque, ſegun derecho, acabada una linea, como en el preſente caſo lo eſtàn las agnaticias, ha de principiar la ſuceſsion por otro ſegundo genito, que lo ſea al tiempo de la Vacante, como aſsi lo dice el Rox. Alm. con otros muchos dup. 1. q. 13. n. 21: y con el Sr. Rox. p. 1. cap. 8. n. 53. eſto ſe entiende quando no hay diſpoſicion contraria, todo lo que falta en la Guzmàn, por excluida, y no haver ſobrevivido à los Agnados, y en el Marquès, por ſer de femineidad eſte Mayorazgo en eſte eſtado, y reſiſtirlo ſu ſexo opueſto: luego es falſo que la Guzmàn, ni el Marquès por ſu cabeza ſean la Hembra Mayor llamada para ſucceder en la preſente Vacante, por muerte de el ultimo agnado: luego entender en la Hembra Mayor, hija de Don Lucas à la *Guzmàn*, y no à *Doña Juana Pacheco* (que aunque no fuera por la irregularidad, que confieſſa en eſte Mayorazgo) y la qualidad de rigoroſas hembras, que en el primero confeſsò apetecerſe por los Fundadores) goza (como quiere el Marquès) el grado de ſegunda, reſpecto de el, por los terminos de Mayorazgos comunes; es notorio error, por ir contra la expreſſa voluntad de los Fundadores: luego es notoria equivocacion decir, que la Guzmàn es llamada en el literal contexto de la clauſula, y que qualquiera interpretacion es deſtruccion, y que ſerà impropiarla entenderla contra ſu literal ſentido; pues lo que ſerà, y es deſtruccion de las legales diſpoſiciones, y de la expreſſa voluntad de los Fundadores, que manifieſtan en ſus clauſulas, en ſu conformidad, queriendo, que la Hembra Mayor, que fue llamada por primera ſucceſſora, fueſſe la que ſobreviviesſe à los Agnados, y *que tuvieſſe, gozaſſe, y poſſeyeſſe el primero, y juntamente con el eſte ſegundo por todos los dias de ſu vida*; es querer entender à la *Guzmàn* en dicho llamamiento de la Hembra Mayor, hija de Don Lucas; pues ſi procediera ſin las ſombras de la voluntariedad notaria en la miſma clauſula, en donde ſe previene eſte ſegundo caſo de la Junta de los dos Mayorazgos (que confieſſa haver llegado, y ſe le acepta) lo precabidos que anduvieron los Fundadores, diciendo: *ò la hembra, en falta de varon, à quien perteneciere, conforme à los dichos llamamientos*; pues preſuponiendo lo retirada que mira-

ban

ban la succession de las hembras, por la anteposicion de la agnacion de los ocho hijos, y demàs, que esperaban tener, y que el evento de la extincion de la rigorosa agnacion precisamente havia de ser passados muchos siglos, hicieron dicha expression para manifestar, que la que entonces sobreviviesse à los agnados, y la conviniessen los llamamientos de ambos (como dice el Marquès) los tuviesse, gozasse, y posseyesse por todos los dias de su vida: luego assi en el primero Mayorazgo, como en este, la Hembra Mayor, que llamaron los Fundadores para succeder conforme à sus llamamientos en ambos Mayorazgos, no fue la hija mayor de Don Martin, ni de Don Lucas de los primeros grados de la linea de sustancia (porque estos fueron aborrecidos, y excluidos de la succession) sino la Hembra Mayor, que en conformidad de los discretivos llamamientos, que hicieron respecto à los de sus Padres, fuesse la que sobreviviesse à los Agnados, y la conviniessen los llamamientos de ambos; y assi, aunque en el presente caso, sobreviviesse la linea femenina de el octavo hijo en grado remotissimo, la convendria à la mayor los llamamientos de ambos Mayorazgos, y precisa, y necessariamente, en conformidad de la expressa voluntad de los Fundadores, havia de succeder en ambos por los dias de su vida, no haviendo de las lineas anteriores hembras algunas.

N. 85. Ciertamente, que el Marquès parece se confia de la executoria, que en el Juicio Possessorio obtuvo de el primero Mayorazgo, para hacer argumento para la Junta de èl con este; *y aunque Don Pedro la venera como debe*, parece no poderle servir para su intento; pues ya se le ha dicho no traher perjuicio de propriedad con varias doctrinas, y que no puede todavia con este motivo sacar consequencias; pues notarà lo mismo que le advierte à Don Luis Navarro de no haver possession donde no hay propriedad para este efecto; y assimismo de querer la convenga la voz *hija* à la Guzmàn, confiado en el literal contexto de la clausula, y en que dice serà destruccion qualquiera interpretacion, y que no estamos en el caso de impropriar dicha palabra; para que se entienda la nieta; porque entenderla contra su literal sentido, seria impropriarla: Y parece que el Marques se desentiende para proferir lo antecedente de las circunstancias de esta Fundacion; y assi se le recuerda, que no solo en este llamamiento

de

de las hembras es irregular este Mayorazgo, sino de qualidad de femineidad, y de hecho, ò saltuario, como se justificò en el primero Asserto de la Primera Parte de este Manifiesto, por las vocaciones, que los Fundadores hicieron de las hembras, y de la mayor contra las reglas de los comunes (lo que por conocerlo asi el Marquès, lo confiessa, è increpa à Don Luis Navarro valerse de reglas de los comunes en su pretension) que tambien se acepta, y por lo mismo nada ha dicho de representacion de la Madre comun Doña Violante Juana de Guardiola, que muriò en vida de el ultimo Agnado el año de veinte y nueve, como lo ha confessado el Marquès, y consta de el documento presentado, para que se tenga presente à la vista, y solo quiere representar à la Guzman; pues las llamaron por el orden que à sus Padres, por la mas proximidad à los Fundadores, que notoriamente, segun elementales principios de derecho, se opone à las reglas de los comunes, segun las quales deberian succeder las mas proximas à el ultimo Posseedor; y de qualidad de femineidad opuesta à la rigorosa agnacion, que explicaron en la forma misma, que llamaron à los Agnados, apeteciendo *hijas hembras* en el llamamiento de la clausula universal, y en las demas de la primera Succèssora *la Hembra Mayor hija*, y en la segunda *su hija hembra*, y en las demas lineas; y asi passe por las demas lineas *de las hijas hembras, &c.* Y aunque, segun derecho, con haver repetido dos veces dicha feminea qualidad, havia lo suficiente para que no se dudasse de ella, D. Rox. Alm. disp. 3. q. 2. n. 7. lo hicieron en dicha clausula, y de hecho, ò saltuario; porque hizo salto la succession de la linea agnaticia à la hembra, que fuesse mayor en edad al tiempo de su extincion por el orden dado por los Fundadores, *por el mismo grado, orden, y prelacion, que fueron sus Padres nombrados*, explicando con el presente de subjuntivo sus intenciones, segun el señor Castillo quotid. contr. juris lib. 4. cap. 58. n. 31. queriendo, como Mayorazgo hecho por marido, y muger, con la expression de dicho tiempo, que la Hembra Mayor, que sobreviviesse à los Agnados, ocupasse el Mayorazgo verdadera, y realmente, valiendose de el verbo sustantivo *sum es fui.* Y asi la expression de hija de Don Lucas, y de las demas fue, no porque fuessen llamadas las de primero grado de sustancia, porque fueron excluidas, sino por la qualidad de rigorosas hembras, que apetecieron, y por el orden,

 que

que dieron à la succesion de las hembras en la forma dicha, para que no se dudasse de su irregularidad, y de la exclusion de los varones hembras para succeder en primero lugar, y de las hembras proximas naturalmente al ultimo posseedor; lo que acredita el llamamiento de la Hembra Mayor hija de Don Lucas, y demàs llamadas.

N. 86. Mas se manifiesta el error de el Marquès en la restriccion à la Guzmàn, teniendose presente la Fundacion en su final de la clausula de el llamamiento de la Hembra Mayor, y demàs, que dice assi: *Hasta que de todo punto se acabe, y fenezca la succesion masculina, y femenina de el dicho Don Lucas de Jauregui nuestro hijo varon segundo, y de todos los demàs nuestros hijos varones, que despues de èl tenemos, y tuvieremos, y de los dichos sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras*; pues ademàs de contener las circunstancias, que quedan demonstradas en las dos demonstraciones de el Afferto tercero de la Primera Parte, se registra en esta final expression, con templada la disposicion, que antecede de los llamamientos de las demàs lineas, ibi: *Y assi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras del dicho Don Lucas de Jauregui, primero llamado, y de todos los demàs sus hermanos, hijos nuestros arriba nombrados, ò que adelante tuvieremos por el mismo orden, y grado, y prelacion, que estàn sus Padres llamados, como dicho es*; que con el orden que antecede, que ya estaba dicho en la universal linea de la permission de la succesion à las hembras para succeder, se contiene en las palabras *hijas hembras* toda la descendencia in infinitum de las hembras, que sobreviviessen à los Agnados capaces de succeder, descendientes de Don Lucas, y demàs siguientes hermanos, por la disposicion de derecho, que previene se entiendan aun en el hombre de *hijo*, ò *hija*, formadas todas las vocaciones, y sostituciones necessarias para la perpetuidad de el Mayorazgo implicitamente. D. Cast. quotidian. controv. lib. 5. cap. 92. n. 44. y 45. pues sin hacer mas llamamientos, que los que preceden, se passaron à la conclusion de la clausula con la expression dicha: *hasta que de todo punto*, &c. Con que infiera ahora el Marquès si estaba confiado en la expression de *hija* de la clausula de el especial llamamiento de la de D. Lucas, y de la de nominacion de *Padres* en la universal, repetida en las lineas de las hijas hembras que antecede, si las dichas expressiones seràn de los Padres de el primer grado, y la *hija* de

Don Lucas será de el mismo; pues ya se registra ser en su extensivo significado uno, y otro, y con respecto la hija de Don Lucas á el grado en que se verificasse la extincion de la rigorosa agnacion, y que le faltasse la incapacidad, que á todas, las que premurieron á los Agnados, causò la dicha absoluta exclusion para poder succeder, y en la misma forma se debe entender, como correlativos, la expresion de *Padres*, como suficientemente queda acreditado en la Primera Parte de este Manifiesto, y en esta con la palabra *descendientes* puesta en la dicha clausula universal, ibi: *las hembras hijas descendientes, &c.* pues se ha justificado con la doctrina de el señor Molina lib. *3*. cap. *6*. n. 51. que dicha expresion de *descendientes* significa (en Mayorazgos regulares) la imperfecta representacion de la proximidad de el grado, como queda dicho; y haviendo entre ellos, y el presente, la distancia, que queda notada de lo regular á lo irregular, y de qualidad, que no se puede dar sin sujeto existente, puede volver à inferir el Marquès lo legitimo de su pretension; pues directe se opone à la voluntad expressa de los Fundadores en querer restringir la dicha expresion de *hija* de Don Lucas a la Guzmân, y en la misma forma apellidarse successor por su cabeza, y representacion, y contra las disposiciones de derecho, que de ella resultan: lo que se acredita assi ademas de lo que queda dicho.

N. 87. Segun lo que todos confiessan, las hembras descendientes de todos los hijos de los Fundadores no fueron conocidas de ellos; porque segun el Arbol de el primero Mayorazgo, solo se havia casado Doña Cathalina de Jauregui: segun la clausula de el fol. 10. de estos Autos, à continuacion de el llamamiento de los varones, està la execlucion de las hembras descendientes de sus hijos, y de los varones descendientes de ellas; en la que con palabras negativas, como en el primero Mayorazgo lo hicieron, y se acredita de el final de la clausula de el §. 4. de el dicho documento presentado, para que se tenga presente à la vista *de èl, dandolas por inhabiles, è incapaces para succeder à ellas de qualquier calidad, ò condicion que sean, y à los dichos varones, y que en ningun caso querian, que succediessen en este Mayorazgo, porque assi era su precisa, y determinada voluntad*; es assi, que segun lo que consta justificado en el segundo Afferto de la Primera Parte, es absoluta esta exclusion, y aun mas graduada, que la que previenen los

Au-

Authores, que alli se citan, y hecha por via de regla general; es assi, que segun dichos Authores con los Add. al Sr. Mol. lib. 3, cap. 5. en la tercera conclusion referida con las dos antecedentes por el Rox. p. 5. cap. 1. à n. 24. de el todo con dicha absoluta exclusion se erradica de las hembras la potencia de succeder, aunque falte el varon; es assi, que Doña Juana de Jauregui y Guzmàn, Bisavuela de el Marquès, Doña Maria de Florencia su Avuela, y Doña Violante Juana de Guardiola, madre comun de el Marquès, y de Doña Juana, y las demàs ascendientes, lo mismo, como tambien lo tiene declarado en el §. 30. de dicho documento, nacieron, vivieron, y murieron excluidas con dicha exclusion, y por lo mismo, ni constituyeron linea, ni la pudieron constituir, ni formar grado, ni dexar esperanza, ni derecho alguno representable à su descendencia, por reputarse por derecho por no concebidas, ni nacidas, segun suficientissimamente queda probado en dicha Primera Parte, y en el 4. AssERTO; luego en querer restringir el Marquès à la Guzmàn su Bisavuela, y de Doña Juana la voz *hija de Don Lucas*, y por su cabeza, y representacion succeder en la presente Vacante; es ir directamente contra la expressa voluntad de los Fundadores, y contra dichas disposiciones, y contra las demàs, que quedan annotadas, y previenen, que entre opuestos no se necessita para existir uno potencialidad, sino que falte el opuesto; y haviendo faltado la linea agnaticia opuesta à la de rigorosas hembras por muerte de el ultimo Agnado, para que estas succedan, segun las doctrinas, que tambien quedan sentadas, basta que *illo tunc* se hallasse hembra, y que faltandole la incapacidad de succeder por la extincion de la rigorosa agnacion, se hallasse induida con las qualidades apetecidas por los Fundadores, segun dicho orden dado por ellos para ser la primera successora, como succede à su hermana mayor Doña Juana; lo que con la mayor claridad explicaron los Fundadores en la Junta de estos Mayorazgos, previniendo: *que el Mayorazgo principal lo tenga, y possea, y goze el hijo mayor varon, ò la hembra en falta de varon, à quien perteneciere conforme à los dichos llamamientos,* &c. Y siendo notorio absurdo dudar, que *el hijo mayor varon*, que ha de preceder à la hembra solamente, debe ser aguado, por poder acontecer entre los varones la misma Junta (à excepcion de entre los hijos de los Fundadores viviendo ellos solamente, como assi se

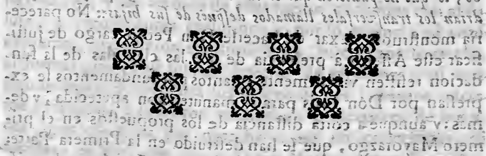
ex-

exceptuò por los Fundadores en el final; de dicha clausula) aunque no haya noticia haver succedido en tiempo de los descendientes de los dichos hijos, mas que en el ultimo Agnado; porque la contigencia, que ha acaecido de faltar la succeision de ellos, y la temprana extincion de la dicha agnacion, que podia vivir, y permanecer muchos siglos, no puede, segun derecho, mudar la dicha disposicion, ibi: *Ordenamos, y mandamos, que todas las veces, que se vinieren à juntar este Mayorazgo con el primero, &c.* dixeron, y ordenaron, que succediesse en su defecto (como asi se verificò con la muerte de dicho ultimo Agnado) la hembra à quien perteneciesse conforme à los dichos llamamientos, *sin decir, que varon alguno descendiente de hembra succediesse en aquel caso;* porque fuera oponerse immediatamente à la femineidad rigorosa, que apetecieron para ocupar las cabezas de la linea femenina, y à la disposicion de derecho citada en la Primera Parte, que previene, que la persona llamada en primero lugar; debe succeder precisamente; y manifestando *simul*, que la Hembra Mayor llamada para primera successora, es la que siendolo, y concurriendo en ella las demàs circunstancias, prevenidas por los Fundadores, segun dicho orden discretivo dado en la succesion con dicho respecto à los llamamientos de sus Padres en dicho extensivo significado (correspondiente à la sujeta materia) que asi es, como se deben entender propriamente las palabras de las disposiciones: D. Rox. Alm. disp. 1. q. 1. n. 210. porque no se deben entender como suenan, sino segun la mente, y intencion de el que dispone. Idem D. dicha disp. 1. q. 12. n. 29. Y asi explicaron la mayoria los Fundadores en dicha clausula, ibi: *Por sus grados de mayoria, de manera, que el Mayorazgo primero, y principal este en nuestro hijo mayor varon, y este segundo Mayorazgo en el segundo hijo varon.* Y antes havian prevenido, que si el primero *vacasse en tiempo* de Don Lucas, lo tomasse, y el segundo passasse al tercero; y si en vida de el tercero vacasse el primero, el quarto tomasse el segundo, y el tercero el primero, y que asi fuessen succediendo; lo que es conforme à la disposicion de derecho, que previene, que el mayor se entiende el que lo es en edad, y que propriamente se refiere al tiempo en que se defiere la succesion, D. Vela dissert. 39. n. 35. Rox. p. 8. cap. 5. n. 9. con muchos, que alli cita. Y en la misma forma se deben entender las palabras *hijo mayor varon, ò la hembra*, puestas para

el caso de la Junta de estos Mayorazgos.

N. 88. Segun lo que hasta aqui queda dicho, conocerà el Marquès carecer de justicia en su pretension de este Mayorazgo, y para que en èl se junten uno, y otro, como possedor de el primero, sin embargo de el testimonio de la Executoria, que ha presentado, y de lo que para ello ha expuesto, y que està excluido de su succession en la presente Vacante, segun la expressa voluntad de los Fundadores, por no haver llegado el caso de su sostitucion, ni poder ser su legitimo succesor, por lo que queda dicho de no aprovecharle para ello la dicha Executoria, ni la restriccion, que quiere hacer de la clausula de el especifico llamamiento de la Hembra Mayor, hija de D. Lucas à su Bisuvuela Doña Juana de *Guzmàn*, y suponiendola llamada, y que pudo constituir, y constituyò la linea femenina, y por su representacion suponerse succesor, y querer excluir à su Hermana, por repugnar todo à la naturaleza, y circunstancias de la Fundacion hecha con facultad Real, como consta dè dicho documento presentado §. 1. y suponiendo en la misma forma la succession, y progresso de la linea, quererse contemplar en el caso de la preferencia prevenida por la Fundacion, y por derecho, de el varon â la hembra, sin reflexionar dichas circunstancias, y que como le dice à Don Pedro de Ribas, hicieron lo que quisieron en virtud de dicha Real facultad, y no queriendo D. Pedro dilatarse mas, por tener su desengaño el Marquès en lo que se le ha dicho en dicha Primera Parte (à que se remite) y en esta segunda, y sobre lo nada, que para esta succession irregular, que confiessa en este estado, y linea civil, porque se mensura, pueden aprovecharle reglas de los comunes, y correspondientes a su linea de instancia (como assi lo manifiesta à Don Luis Navarro, que por ellas gyra sus defensas) por lo nada, que por derecho influyen para este assumpto, como en dicha Primera Parte queda justificado legalmente; concluyendo Don Pedro este Asserto diciendole, que en el supuesto de que hoy se trata principalmente de la succession de este Mayorazgo, y que el *utrum* es, qual sea la Hembra Mayor, que en la presente Vacante deba succeder, è igualmente sobre la Junta de dichos dos Mayorazgos, y que previenen *deber possèer gozar, y tenerlos ambos por los dias de su vida la hembra dicha*, por confessar todos la extincion de la rigorosa agnacion, y que segun las

dichas circunstancias, y exclusion, se debe suponer muerto el ultimo Agnado, como si ahora aconteciesse su falta, y ser el estado, que la familia tiene de presente el atendible, como sino procediessen de hembras algunas para representarlas, como no llamadas, y excluidas; si en este supuesto indefectible de derecho, como vá justificado, y en el apetecerse por los Fundadores hembra rigorosamente tal; como lo manifiesta la clausula, como varon excluirá à su hermana, quien con opuesto sexo, y el apetecido por los Fundadores, y con las demas circunstancias de mayor, y mas proxima à ellos, funda su preferente derecho al Marquès; por ser irregular este Mayorazgo, como confiessa, y mensurarse por la linea civil, que queda manifestada en esta obra; ò si su hermana excluirá al Marquès, que por carecer de las qualidades apetecidas, segun lo que se le ha manifestado, està precisamente excluido por la expressa voluntad de los Fundadores; y todas disposiciones de derecho; y si con las inconsequencias, que de la comparacion de una, y otra defensa resultan, y se le han hecho vèr, y la oposicion directa contra la expressa voluntad de los Fundadores, y contra elementales principios de irregulares Mayorazgos, como en el estado presente ha confessado à uno, y à otro; y segun los quales en irregulares Mayorazgos de agnacion debe principiar la universal linea de las hembras, y las demas particulares, precisa, y necessariamente, por las que sobreviven à los Agnados, como con las doctrinas de el señor Castillo lib. 5. cap. 92. n. 58. y con la de el Rox. p. 1. cap. 6. §. 24. n. 532. queda fundado: Si seràn estos motivos legales para la Junta de ambos Mayorazgos en el Marquès ¿ como lo apetece? Que mientras lo premedita, passa Don Pedro à el tercero Asserto.



III.

III. ASSERTO.

QUE D. LUIS AMBROSIO NAVARRO, SIN EMBARGO de la detentacion, que de este Mayorazgo ha tenido, y tiene, carece de justicia para el presente Litigio, precisa, y necessariamente; y que por lo que à èl respecta, es justa la providencia de el Theniente Primero de Assistente, condenandole à la restitucion de frutos, y que en la misma forma carece de ella para el Articulo de nulidad propuesto, por no haverle manutenido por el interdicto uti possidetis, y para las demàs pretensiones.

N. 19. PAra proseguir con arreglo à la verificacion de este Asserto, se hace expression en sustancia de los fundamentos de las pretensiones de Don Luis, reducidas en lo principal: *A que la hija mayor es su Avuela Doña Maria (casa 19.) quien dice constituyò la linea, y èl por su representacion: que hay incompatibilidad personal entre este, y el principal Mayorazgo: que en llegando la succession de las hembras, por reglas de los comunes, succede la mas proxima al ultimo posseedor, como lo es por dicha representacion, mientras no se dan en contrario otras reglas, ò disposiciones claras, y que la question entre los demàs lo comprueba, y hace dudoso, y que se debe juzgar à su favor, como reo demandado que es, y posseedor: que huviendose llamado las hembras por el orden de los varones, es llamar à la hembra, que si fuera varon succederia segun las reglas de derecho, segun las que debe entenderse la clausula, y que assi sin duda debe succeder, porque con sujecion à la materia es su Avuela la hembra Mayor: que seria monstruoso, que las nietas de hembras fuessen de mayor derecho que las de los hijos, y que estarian estas postergadas sin motivo, lo que no pudieron querer las Fundadores, y que se antepondrian los transversales llamados despues de sus hijas::* No pareceria monstruoso dexar de hacerse Don Pedro cargo de justificar este Asserto à presencia de que las clausulas de la fundacion resisten visiblemente quantos por fundamentos se expressan por Don Luis para su manutencion apetecida, y demàs; y aunque à corta distancia de los propuestos en el primero Mayorazgo, que se han destruido en la Primera Parte; sin embargo con la brevedad possible se passa à hacer lo mismo con estos assi:: *Per te* mientras no se dan otras reglas, ò dis-

disposiciones claras, en llegando la succesion de las hembras, por reglas de los comunes, succede la mas proxima al ultimo posseedor, es assi, que en esta Fundacion se dan reglas claras por los Fundadores opuestas à las de los comunes, ibi: *Por el mismo grado, orden, y prelacion que estàn nombrados sus Padres:* & ibi: *Por manera, que la primera succesora sea la Hembra Mayor, hija de el dicho Don Lucas de Jauregui, nuestro hijo varon segundo, primero successor, y llamado, &c.* Luego en esta Fundacion, aunque llegue el caso de la succesion de las hembras, no puede succeder la mas proxima à el ultimo posseedor: luego ni la Avuela de Don Luis, ni este por su representacion, como hermana aquella de el ultimo Agnado, ni este por su representacion por reglas de los comunes :: Mas: La proximidad natural al ultimo Posseedor, no induce proximidad legal, ni acredita el ser siguiente en grado, sino la proximidad, segun la qual debe succeder segun la naturaleza de el Mayorazgo, y la voluntad de el Fundador. D. Rox. Alm. disp. 2. q. 11. n. 15. es assi, que la naturaleza de este Mayorazgo en este estado de las hembras es irregular, y de femineidad rigorosa, como queda justificado en el primero Asserto de la Primera Parte, y la expressa voluntad de los Fundadores es, que succedan las hembras por el mismo *grado, orden, y prelacion que se nombraron sus Padres, quando llegasse el presente caso, de que succediessen las hembras; y que la primera successora fuesse la Hembra Mayor hija de Don Lucas:* luego la proximidad natural de Doña Maria à dicho ultimo Agnado, ni la representacion suya, que figura Don Luis, puede servirle de algo para decirse successor en la presente Vacante :: Mas: Segun lo que en el Asserto antecedente, y en el segundo de la Primera Parte queda justificado, todas las ascendientes de los pretendientes, que premurieron à los Agnados (como Doña Maria casa 19.) y los varones de ellas fueron excluidos con absoluta, y rigorosissima exclusion; y por lo mismo, ni constituyeron, ni pudieron constituir linea, ni contenerse en ella, ni formar grado, ni fundar derecho de esperanza, ni otro alguno representable para sus descendientes; porque nacieron, vivieron, y murieron excluidas, è incapaces de succeder, por estimarse por derecho como no concebidas, ni nacidas; es assi, que assi la Doña Maria, como Don Diego su Padre de Don Luis (casa 24.) nacieron, vivieron, y

premurieron al dicho ultimo Agnado; luego los dichos fundamentos se hallan visiblemente resistidos por la disposicion expressa de los Fundadores, y por las dichas de derecho: luego no lo son para suponerse successor en la presente Vacante: luego la sentencia de el Ordinario por lo que al dicho respecta, es justa, y se debe confirmar, y condenarle en la restitucion de frutos, sin que sea de momento alguno la duda, que dice hay con las pretensiones; pues son de la misma naturaleza, que Don Luis; y assi como voluntarias, no pueden producir la legal, que se necessita para causarla.

N. 101. *Monstruosa cosa, dice Don Luis, seria, el que las nietas de hembras fuessen de mejor derecho, que las de los hijos, y que estas fuessen postergadas sin motivo, y que no lo pudieron querer los Fundadores, infiriendo, que se antepondrian los transversales llamados despues de las hijas;* y con la misma admiracion pregunta Don Pedro *si seria monstruoso, queriendolo assi los Fundadores, de que huviesse dicha preferencia*, como lo quisieron, y manifestaron con el discretivo modo que las llamaron, ibi: *Por el mismo grado, orden, y prelacion que estàn sus Padres llamados*, y en la succession de las lineas de las hijas hembras, ibi: *Por el mismo orden, y grado, y prelacion, que estàn sus Padres llamados, como dicho es*; & ibi: *Hasta que de todo punto se acabe, y fenezca la succession masculina, y femenina de el dicho Don Lucas de Jauregui, nuestro hijo varon segundo, y de todos los demàs nuestros hijos varones, que despues de èl tenemos, y tuvieremos, y de los dichos sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras.* Cuya discretiva disposicion se explica por el señor Rox. Almb. disp. 1. q. 1. à n. 79. §. 3. y puede inferir, si llamadas *las hembras hijas descendientes legitimas* de sus hijos, por el mismo *orden* que estos; si haviendo hembras descendientes de hijos, y haviendolas de nietos, y de descendientes (como se llamaron) si segun la voluntad de los Fundadores preferian las descendientes, que sobreviviessen à los Agnados, y en quien huviesse cessado la dicha exclusion à las de nietos, y las descendientes de estos à las de los hijos, y qual serà mas monstruoso, si aquello, que es voluntad de los Fundadores, y para lo que no necessitan de motivo alguno, ni para la dicha postergacion, por no necessitarlo, aun para la exclusion, como lo afirma el Rox. p. 1. cap. 18. à n. 14. ò querer contra la expressa voluntad de los Fundadores constituir à su ar-

arbitrio las clausulas, y en la misma forma decir, que se les preferian los transversales llamados despues de las hijas à las postergadas hembras descendientes de los hijos; y ciertamente, que este modo de discurrir aun es mas monstruoso; porque es contra el final de dicha clausula, que previene en dicho discretivo modo la extincion de todos los descendientes varones, y hembras, descendientes de los hijos, para que se haga transito à las hijas, y sus descendencias de ambos sexos; y assi esperaràn à que llegue su tiempo las demàs descendientes hembras de nietos, &c. pues no se niega à Don Luis (como se le dixo en el 5. Asserto de la dicha Primera Parte) que la Hembra Mayor fuesse descendiente rigorosamente, y con respecto à la que sobreviviesse à los Agnados con el dicho discretivo modo: pero si que fuesse, como voluntariamente, y contra la expressa, y repetida voluntad de los Fundadores apetece Don Luis; y mas se le dice, para lo que le pueda aprovechar, que es ilegal, y monstruoso, que en la Hembra Mayor se pudiesse entender la *Guzmàn*, ni otra *de primer grado* de la linea de sustancia, por no ser la naturaleza de este Mayorazgo apta para que se tuviera en consideracion por su qualidad, sino con referencia à la que con las apetecidas, lograsse en el caso presente sobrevivir à los Agnados; de donde puede inferir Don Luis en el indefectible supuesto de que precisamente, aunq descendiente de su Avuela, ha de succeder por su persona sin respecto à ascendiente alguno varon, ni hembra, por las razones dichas, si es rigorosamente hembra, y descendiente de hija de hijo de los Fundadores, como Doña Juana Pacheco; porque ya ha visto, que la proximidad à el ultimo Posseedor de nada le sirve, *por no ser mas que proximidad natural opuesta à la voluntad de los Fundadores, y à la naturaleza qualificada de este Mayorazgo en este estado, y no proximidad legal para en su virtud succeder, correspondiente à dicha voluntad, y irregular naturaleza*, lo que confirmaron los Fundadores con el ultimo perfil, previniendo el caso de que se juntassen estos dos Mayorazgos, llamando en defecto de el *hijo mayor varon à la hembra, que segun los llamamientos, que dexaban hechos por regla de lo que se havia de observar en la succession de las hembras, SIN RESPECTO A LA DICHA JUNTA, debia succeder*; queriendo, *que los gozasse, tuviesse, y posseyesse por los dias de su vida la dicha hembra.*

N. 91. Siguen los que por fundamentos ha expuesto Don Luis diciendo: Que haviendose llamado las hembras por el orden de los varones; es llamar à la hembra, que si fuera varon succederia segun las reglas de derecho, segun las que debe entenderse la clausula, y que asi sin duda debe succeder; porque con sujecion à la materia, es su Avuela la Hembra Mayor: con la misma confianza que infiriò D. Luis la consequencia de la que dice monstruosidad, se passa à inferir, que sin duda ninguna debe succeder; porque dà por antecedente, que el llamamiento de las hembras por el orden de los varones, es llamar à la hembra, que si fuera varon, succederìa por las reglas de derecho, segun las que debe entenderse la clausula; dando por causal tambien para dicha consequencia, que con sujecion a la materia, es su Avuela la Hembra Mayor: Y admirado pregunta Don Pedro à D. Luis: què derecho puede dar reglas, para que en los clarissimos terminos, que explicaron los Fundadores sus voluntades en la clausula de el especial llamamiento, diciendo *enixamente*, que la Hembra Mayor, hija de Don Lucas, fuera la primera succesora en cumplimiento de la disposicion, que en la clausula universal de las hembras dexaban hecha, *ordenando, que succediessen por el mismo grado, orden, y prelacion que fueron sus Padres nombrados*, para presumirse succesor sin duda *por la proximidad natural de su Avuela excluida* al ultimo Agnado, y por la representacion de ella, que figura contra notorias disposiciones de derecho, que van citadas, y para la construccion, que dà à la dicha disposicion discretiva, y para decirse con tan futiles fundamentos, que sin duda debe succeder; porque con los mismos figura à su Avuela ser la Hembra Mayor? Quando queda justificado en la Primera Parte con doctrina de el señor Rox. Alm. en explicacion de igual palabra, con que principia dicha clausula especial: *por manera*, y el efecto, de lo que baxo de ella se pone, tratando dicho señor de explicar la ley 7. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion en las palabras: *De manera, que los dos Mayorazgos &c.* dice, que se pusieron con mucho cuidado, y para que no se dudasse de su irregular naturaleza, ni de que el dicho orden era irregular, debiendo succeder las hembras, extinguida la agnacion: *Pero faltando los dichos nuestros hijos, &c. tenemos por bien, que succedan en este dicho Mayorazgo las hembras hijas descendientes legitimas de los dichos nuestros hijos*

jos varones, &c. por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn nombrados sus Padres: POR MANERA, *que la primera successora sea la Hembra Mayor, hija del dicho Don Lucas nuestro hijo varon segundo, primero successor, y llamado*: los Fundadores de este Mayorazgo lo dispusieron en dicha forma; y assi son contra derecho qualesquiera reglas, que la necessidad, en que està puesto Don Luis, quiera su deseo brindarle; pues aun las firmes de derecho no tienen lugar quando hay (como en el presente caso) expressas voluntades, y lo firma assi por la primera firmissima regla de derecho en la succession de los Mayorazgos el dicho señor Roxas con las Leyes 40. y 45. de Toro en los lugares citados en la Primera Parte; y que la segunda es, por defecto de dicha voluntad, la disposicion de derecho, para que se deba succeder por el orden de la Ley 2. tit. 15. part. 2. y assi busque D. Luis otros medios para apropriar sus voluntarias pretensiones; porque las propuestas, se ignoran los principios en que con sujecion à la materia, se sostengan; por ser notoriamente contra los de la naturaleza de el presente; sin excluir la representacion, que vocea; pues tampoco, aunque no concurriera la exclusion en su Avuela, podia darse en D. Luis, por la oposicion de sexos, que no son representables por el de opuesto, por la exclusion, que por opuestos dicen entre si en la naturaleza irregular, como queda justificado en varias partes de la primera, ni la consequencia, que con la misma voluntariedad toca de deberse juzgar à su favor, como reo demandado que es, y posseedor que se dice; y verdaderamente no dicen bien estas confianzas con clamar, porque se le declare por justo posseedor para los efectos de interpretacion à su favor; y no restituir los frutos, en que le condenò el Theniente; pues lo que supone de justo posseedor en lo primero, y de deber succeder, acredita de falso con lo segundo; y ser un mero detentador con obligacion à la restitucion de frutos, y por lo mismo no deberse juzgar à su favor; y aunque D. Luis assi no lo dixera, suficientissimamente se le ha manifestado *per necesse* con la expressa voluntad de los Fundadores, y las disposiciones de derecho, que en esta, y en la Primera Parte quedan citadas, que claramente demuestran haver carecido siempre de derecho para estàr en legitima possession, *por no ser el mas proximo legalmente, ni el siguiente en grado, que segun la voluntad de los Fundadores debiò,*

 ni

ni debe succeder, ni poderse decir legitimo successor; sino expressamente excluido, por haver carecido al tiempo de la Vacante de las qualidades apetecidas por los Fundadores, que es el tiempo, que por derecho se considera para todo genero de succesion, y para la capacidad de el sugeto, lo que suficientissimamente queda justificado con la authoridad de graves Authores; cuya exclusion la comprueba dicho señor Rox. Alm. con el señor Molina, y sus Add. D. Valenzuela Velazquez, D. Castillo, y Alvarez Pegas, disp. 1. q. 13. §. unico, n. 40. 41. y 42.

N. 511 Opuesto à lo que con las doctrinas, que quedan dichas, y recopiladas, dice el señor Rox. Alm. disp. q. y numeros citados; y à lo que, si vieran los Fundadores de estos Mayorazgos de primera, y segunda genitura dixeran tambien, y à lo que en varios lugares dice el Roxas citado en muchas partes de la primera, sienta tambien D. Luis, diciendo, que entre estos dos Mayorazgos hay incompatibilidad *personal*; pues *apud omnes* en los terminos presentes, ni Real lineal, ni personal por oponerse à la expressa voluntad de los Fundadores, que supuesta la Junta, ordenaron, que ambos Mayorazgos los *tuviesse*, *gozasse*, *y posseyesse* por todos los dias de su vida la Hembra Mayor, hija de Don Lucas, y por lo mismo, aunque entre estos Mayorazgos se cause otra incompatibilidad *per retentionem*, no puede darse en los de el Pleito, por excluir la dicha disposicion. D. Rox. Alm. disp. 1. q. 3. n. 53. in fine; pero ya se vè, que la necessidad le hace decirlo assi, aunque no se le oculte ser Real lineal; porque entonces tenia sobre sì el argumento, de que para què pretendia el primero, teniendo el segundo, que excluia su pretension; pero esta seria menos monstruosa, si la diera en tiempo, que la pudo haver; pero en el presente, en que simul pretende la Junta, y quiere justificar, que los llamamientos de ambos Mayorazgos le pertenecen por mas proximo natural à el ultimo Posseedor, por representacion de su Avuela, y Avuelo, y por lo mismo quiere excluir à los demàs Litigantes; no se alcanza como dexe de tener oposicion lo uno con lo otro; porque la incompatibilidad, aunque personal, dice oposicion formal con la dicha junta prevenida; porque mientras la hay, excluye à la incompatibilidad por los dias de la vida de la Hembra Mayor, à quien pertenezca el primero, en su efecto; porque lo suspende,

de, por la voluntad de los Fundadores, que asi lo quisieron, por depender todo su ser de sus voluntades; cuya Junta, aunque no es como union por incorporacion, por la que se hace una massa todo; pues la union precisamente debe provenir de voluntad directa, y la Junta en la misma forma indirectamente, y por contingencia; y cada uno retiene su propria naturaleza; sin embargo, se suspenden los efectos; de todo lo qual es su Author dicho señor Roxas Alm. disp. 1. q. 2. n. 18. idem D. dicha disp. q. 11. n. 8. *y assi por ser contingible la Junta por succession, y no solicitada, como la que se causa por casamiento*, aunque por dicha Ley 7. tit. 7. lib. 5. de la Recopil. se previene esta, todos los Mayoragistas, y el primero dicho señor Roxas con otros muchos dice, no estàr para la succession prohibida la dicha Junta por reputarse ser Divina Providencia, el que ocurra el evento para ella, y que aunque provenga de la Junta por casamiento prohibida por la Ley, no es referable la division. D. Rox. Alm. disp. 3. q. 3. n. 13. Y siendo de la obligacion de Don Luis justificar dicha incompatibilid en estos terminos, por apartarse de la expressa voluntad de los Fundadores, que en el evento presente ordenaron la Junta dicha, que pretende; y assimismo del derecho comun; D. Rox. Alm. disp. 1. q. 6. n. 29. aunque se tiene por impossible lo haga en otros terminos de la union; porque ademas de que por derecho es Real lineal; quando huviera duda de ello, todavia se debe estimar, y presumir Real lineal; y por lo mismo se debe probar por Don Luis ser personal. D. Rox. Alm. disp. 1. q. 4. à n. 17.

N. 93. Los medios de que D. Luis se vale para el Articulo dilatorio, que forma, sobre que se le ampare en la possession por el interdicto *uti possidetis*, y que se le declare por justo, y verdadero Successor, y que debe gozar de los justos efectos, que la verdadera possession produce, que ya quedan referidos, y para la nulidad, que de la providencia de el Theniente pide, por no haver determinado dicho Articulo; verdaderamente no lo son, à presencia de que se ha justificado *per necesse* estàr excluido por ahora para succeder; y legalmente hablando, es estraño el Articulo por haver usado de el otro remedio ficto de *interim*, que tiene el mismo efecto de el verdadero *uti possidetis*, por respectar ambos à tener los bienes *interim* en lo principal se decide, sin perjui-

cio de el derecho de otros, D. Paz de Tenuta cap. 2. n. 15., 16. y 20. y assi es mas de estrañar las declaraciones, que pide se hagan, y por carecer de derecho para lo principal, y la nulidad de dicha providencia; pues en ella està declarado virtual, ò tacitamente el dicho Articulo, segun elementales principios, que por ser notorios de derecho, se omite el hacer sus apuntes. Admira la distincion que Don Luis dà entre los negocios de esta naturaleza principiados en el Consejo, ò en la Jurisdicion Ordinaria: pues la antigua Tenuta en el modo sumario, que por la Ley 9. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion se practicaba, por la 10. de dicho titulo se reformò, y assi ya son iguales los juicios possessorios, que se siguen en el Consejo, y ante la Justicia Ordinaria, ò en otro Tribunal; y assi contemple Don Luis, que no haviendo sido conocida la materia de Mayorazgos por el derecho Civil, por haverse hallado por los Españoles cerca de los años de 1251. aunque fueran otros los efectos de dichos interdictos, que el Derecho Civil ordenò para bienes alodiales, y otras materias extra de la de Mayorazgos; de nada le serviria, y sì solo para formar circulos, y dilaciones con ellos. D. Rox. Alm. disp. 1. q. 6. n. 16. con Torre de Maior. tom. 1. cap. 1. n. 53. con el señor Molina lib. 1. cap. 2. n. 18. y que es solo detentador, por haversele dado la possession sin perjuicio, en fuerza de una sumaria justificacion, que se convirtiò por la oposicion en una simple citacion, Rox. p. 5. cap. 5. n. 8. 9. y 10. Acreditada ya legalmente la carencia absoluta de derecho, que tiene D. Luis para sus pretensiones, por no ser proximo legalmente a los Fundadores, y carecer de la qualidad de femineidad rigorosissima apetecida por ellos *simul*, para la primera Successora en este Mayorazgo en el presente caso; y para succeder en ambos, por haver llegado el otro, de que se junten en la Hembra Mayor de Don Lucas, que sobrevivio à los Agnados para *posseerlos, gozarlos, y tenerlos por los dias de su vida*; y la carencia de derecho para las demàs pretensiones; con lo que està evacuado este tercero Assserto, y lo justo de la condenacion de la restitucion de frutos à Don Luis por la dicha providencia; se remite Don Pedro à lo que en el 5. Assert. de la Primera Parte le tiene dicho en el primero Mayorazgo, y en la dicha Primera Parte; y passa â el quarto, y ultimo Asserto.

ASSER-

IIII ASSERTO.

QUE EL VEINTE Y QUATRO DON PEDRO DE RIBAS, sin embargo de la providencia de el Theniente, declarando haverfele transferido la Possession Civil, y Natural de los bienes de este segundo Mayorazgo, con recudimiento de frutos desde la muerte de el ultimo Agnado, precisa, y necessariamente carece notoriamente de derecho para dicha declaracion, y que como injusta se debe revocar.

N. 94. ANtes de passar à la verificacion de este Asserto, se debe tener presente, que los fundamentos, que por dicho Veintiquatro (casa 27.) se han manifestado en sustancia para la confirmacion, que de dicha previdencia tiene pedida se reducen: „ A que este Mayorazgo es de segunda genitura impropria, y hecho para enriquecer, ò proveer segundo hijo, y que es incompatible con el primero, y que por estàr ocupada la linea de la Guzmàn con el primero con la possession de el Marquès, havia saltado este segundo à buscar su linea, que constituyò su bisabuela Doña Francisca Maria de Jauregui (casa 11.) hija mayor de Don Francisco de Jauregui (casa 4.) hijo quarto de los Fundadores, por haver el tercero muerto sin succession, assi como estuvo en ella quando durò la agnacion, y que haviendo salido de alli (quitado el estorvo) ha de volver alli, por ser la union de ambos Mayorazgos, solo en caso de necessidad de conservar agnacion, ù otra precision, y mientras llegue, son incompatibles *lineal*, y *personalmente*: hace argumento con lo prevenido viviendo los hijos de los Fundadores: que no se presume que sin necessidad se revoque: que la claususula es toda una, y la de los hijos, y que como con ellos no havia necessidad, por esso dixeron, que de cada uno fuesse un solo posseedor, y prohibiò la union, y que es mala inteligencia entenderlo en otra forma: arguye con el deseo de la incompatibilidad, y que assi que faltò la necessidad, la apetecieron; y que si assi no fuesse, no se sabria porquè principio, los Fundadores entre los hijos previnieron la incompatibilidad, y que la possession

„ de el Marquès, ultimo Agnado) fuè momentanea, *y que* „ *es caso omitido el presente*, y que ha quedado sujeto a las re- „ glas de el derecho comun :: Supuestos estos fundamentos, presupuesta la essencia de el Mayorazgo de segunda genitura impropria, y de la incompatibilidad con sus divisiones, y la Real lineal, que tiene este Mayorazgo con el primero, que todo se contiene en el primero Afferto de esta Segunda Parte, y la incompatibilidad *per retentionem*, que asimismo tiene, como con el señor Rox. disp. 1. q. 3. n. 53. queda dicho en el antecedente Afferto) dice Don Pedro con el señor Rox. disp. 3. q. 11. titulada :: *Quando & quibus casibus Maioratuum incompatibilitas suspendatur, aut extinguatur*, al n. 1. Como el morir sea legitima consequencia de haver nacido, assi la suspencion, ò extincion de la incompatibilidad, es legitima consequencia de haver nacido de la voluntad de el Fundador: luego el que este Mayorazgo de segunda genitura impropria tenga, como tal, incompatibilidad Real lineal, *ab homine*, y *tacita* con el primero, como queda justificado en dicho Primero Afferto (porque los Fundadores fueron à proveer otra casa con dicho Mayorazgo) no se infiere, ni debe inferir, como lo hace el Veintiquatro, que debe existir, quando no sea caso de necessidad el que se junten; porque este modo de inferir, ademàs de ser contra derecho en los terminos que habla el presente de succession, en los que la *Junta* de los Mayorazgos es por casualidad de convenir à una persona la succession de ambos legitimamente, por faltar alguna de las lineas para que se instituyeron, ù otras personas, que los posseian, ò ambos, como sucediò en el ultimo Agnado, ò uno de ellos, como tambien sucediò à su ascendiente, como dice D. Rox. Alm. disp. 1. q. 11. n. 8. se opone tambien directamente a la voluntad expressa de los Fundadores, que de la clausula, que habla de la disposicion, en que previnieron poder llegar el caso de juntarse estos dos Mayorazgos dixeron, ibi: *Ordenamos, y mandamos, que todas las veces, que se vinieren à juntar este Mayorazgo con el primero, que tenemos hecho en D. Martin de Jauregui, ò aquel con este, COMO PUEDE SUCCEDER, POR SER HECHOS AMBOS EN FAVOR DE TODOS NUESTROS HIJOS, Y DESCENDIENTES, Y DEMAS LLAMADOS, POR LA ORDEN QUE EN ELLOS SE DECLARA, &c.* Luego es fallo, y contra la disposicion de de-

recho, y expressa voluntad de los Fundadores, que este Mayorazgo, por su qualidad exista siempre, que no haya caso de necessidad, incompatible con el primero, como lo fue por su naturaleza, sin que se puedan suspender los efectos de dicha incompatibilidad, quando por falta alguna de las antecedentes convienen à una sola persona los llamamientos de ambos por casualidad, segun las voluntades de los Fundadores, que assi tacitamente lo ordenaron en conformidad de la disposicion de derecho, que queda citada, de que la *Junta* de los Mayorazgos precisamente ha de ser *por voluntad indirecta* à distincion de la union, que precisamente ha de preceder para ella voluntad directa, *sin embargo*, *que para dicho Don Pedro de Rivas parece ser todo uno* :: Mas : Las palabras: *TODAS LAS VECES QUE* : segun derecho, significan *todo tiempo*. D. Rox. Alm. disp. 3. q. 2. n. 11. como si dixeran los Fundadores en todo tiempo, bien sea existiendo la agnacion, ò la succession de las hembras, que se vinieren à juntar estos dos Mayorazgos, este segundo con el primero, ò este con el segundo, como puede succeder, por ser ambos hechos en favor de todos nuestros hijos, y descendientes, y demàs llamados por la orden, que en ellos se declara: *Que el Mayorazgo principal lo tenga, y possea, y goze el hijo mayor varon, ò la hembra en falta de varon, à quien perteneciere conforme à los dichos llamamientos, y juntamente con èl tenga, y possea el Mayorazgo segundo por todos los dias de su vida, por ser, como son, conformes en los llamamientos, condiciones, y armas, y apellidos, y los possea por todos los dias de su vida*; es assi, que segun lo que antecede, el unico motivo, que los Fundadores dan para la *Junta* de los dos Mayorazgos, es solo, que son ambos hechos en favor de sus hijos, y demàs descendientes, y llamados, y por ser conformes en los llamamientos, condiciones, armas, y apellidos; cuya expression es opuesta à la necessidad de la conservacion de la agnacion, ù otro caso preciso, que figura el dicho Veintiquatro: luego en inferir, y dar por cierto, que segun la voluntad de los Fundadores, solo en dichos casos precisos quisieron la Junta de estos dos Mayorazgos, se opone directamente dicho Veintiquatro à lo que expressaron por unicos motivos los Fundadores, para que se pudiessen juntar ambos en una persona sola por los dias de su vida, como assi lo ordenaron en la antecedente clausula; es assi,

es

que la dicha Junta debe tener efecto, segun las voluntades de dichos Fundadores, siempre que los llamamientos de los dichos dos Mayorazgos se verifiquen en una persona sola, sin respecto à caso preciso de conservacion de alguna qualidad, por no haverse assi dispuesto por los Fundadores, y por lo mismo ser extrinseco à la dicha disposicion el incidir dicha necessidad, por no registrarse en dicha disposicion tal expression: luego aunque ocurra algun caso preciso para la dicha Junta (como acaeciò en el ultimo Agnado) como que dicho evento fue extrinseco à esta segunda disposicion, y solo conforme à ella el que le conviniessen los llamamientos de ambos Mayorazgos por casualidad, y por legitima succession; dicha incidencia fue baxo el respecto de caso preciso para conservacion de la agnacion, extrinseca à la voluntad de los Fundadores, y naturaleza de la Junta, y assi presuponiendola, ibi: *Que todas las veces que se vinieren à juntar*; & ibi: *Como puede suceder*, ordenaron en el presente caso, que la Hembra Mayor hija de Don Lucas, à quien pertenece el primero, segun sus llamamientos, los *tuviesse, gozasse, y posseyesse ambos* por todos los dias de su vida, excluyendo con esto la incompatibilidad *per retentionem*, propria de la naturaleza de este Mayorazgo. D. Rox. Alm. disp. 1. q. 3. n. 53.

N. 95. Pero si el Veintiquatro quiere, que sea caso preciso, sin embargo de que los Fundadores precindieron de el en dicha clausula, Don Pedro prosiguiendo en esto su voluntariedad, no mas de para convencerlo, aun por sus proprios medios, y no para otro efecto, le arguye assi: *Pert te* la union de estos dos Mayorazgos (*que es junta, y no union*) ha de ser en caso solo de necessidad de conservar agnacion, ù otra precision; es assi, que en el presente caso la hay, de que sea precisamente hembra rigorosamente tal con la qualidad de mayor, y mas proxima à los Fundadores, y hija de Don Lucas, y que haya sobrevivido à los agnados, segun la voluntad expressa de los Fundadores, la en quien se deban juntar en el caso presente los dichos dos Mayorazgos, por haverse extinguido la dicha agnacion por muerte de el primero Marquès de Gandul, y convenirla los llamamientos de ambos Mayorazgos; es assi, que solamente Doña Juana Pacheco es la en quien se hallan dichas circunstancias, segun dichas voluntades, y en quien precisamente se deben juntar en la presente Vacante por ello estos dos Mayorazgos: luego aun-

que sea en caso preciso (como quiere Don Pedro de Rivas) en el que se deban juntar estos dos Mayorazgos, siendolo el presente, segun la expressa voluntad de los Fundadores, deben en Doña Juana juntarse. Pruebase una, y otra menor: Segun lo que consta de la clausula antecedente, no haviendo *hijo mayor varon* (como no lo hay, por suponerse extinguida la rigorosa agnacion) debe succeder en ambos Mayorazgos la Hembra Mayor, à quien perteneciere el primero, segun los llamamientos de èl (que constan de las clausulas de dicho primero puestas en estos Autos) es assi, que como consta del tercero Afferto de la Primera Parte de este Manifiesto, Doña Juana Pacheco debe succeder en èl en la presente Vacante, precisa, y necessariamente, como si por su propio nombre, y apellido huviera sido llamada Por las qualidades, que al tiempo de la Vacante se apetecieron en la primera successora de èl (en este estado de la succesion de las hembras) que solo se hallaron, y verificaron en ella. D. Rox. Alm. disp. 1. q. 13. n. 43. y 44. §. unico, y *simul* en la misma forma la convienen los llamamientos de este segundo, como queda justificado: luego aunque sea el caso de la Junta de estos dos Mayorazgos, solo en el de alguna precision (como quiere dicho Veintiquatro) haviendo la muy graduada de cumplir en verdadera forma la voluntad de los Fundadores, de que por los dias de su vida la dicha Hembra Mayor tuviesse, gozasse, y posseyesse los dichos dos Mayorazgos, ha llegado el caso, aunque sea baxo de dicho respecto (que quiere dicho Veintiquatro) de que se junten estos dos Mayorazgos en la dicha Doña Juana: lo que no podrà contrarestar D. Pedro de Ribas; pues confiesa, que el primero Mayorazgo pertenece â la linea de Doña Juana de Guzmàn, suponiendo haver podido constituirla, por lo que le aprovecha para su pretension equivocada baxo de dicho respecto, por representacion de Doña Francisca Maria de Rivas, su Bisavuela excluida, como la Guzmân.

N. 90. Persistiendo dicho Veintiquatro en su error referido, y suponiendo no haver llegado el caso, en la presente Vacante, *de la que llama union* (porque para succeder, le colma su deseo) dice: que mientras llegue, son estos Mayorazgos incompatibles *lineal, y personalmente*, suponiendo haverla en los descendientes de Don Lucas, para que precisamente haya de hacer transito â el dicho Veintiquatro; y confes-

ſando Don Pedro lo proprio de dichas incompatibilidades, por la que entre sì tienen, ſegun derecho, y por lo miſmo *ſimul* no poderſe dar por la opoſicion, que dicen entre sì; pues la lineal excluye à la perſonal, y eſta à aquella, ſegun elementales principios; porque ſegun ellos en la ſujeta materia; la lineal excluye al primogenito, y toda ſu linea, y la perſonal ſolo excluye à la perſona, que ocupa el primero; pero no â ſu linea, lo que por notorio de derecho, no ſe apuntan las doctrinas; y contemplando ſer lineal Real ſolamente (que eſto que puede, y debe ſer, ſegun derecho) ſi fuera cierto no haver llegado el caſo de juntarſe eſtos dos Mayorazgos, aun baxo de dicha preciſion; pero haviendo llegado, como ſe ha hecho, y ſe harà conſtar; es viſto, que aun baxo de dicho concepto, no permanece la dicha incompatibilidad lineal Real con ſus efectos; por lo que le vuelve à convencer Don Pedro aſsi: Los Fundadores en el primero Mayorazgo diſpuſieron en el caſo de faltar la agnacion, y la femenina deſcendencia de Don Martin ſu primogenito, que ſuccedieſſe la Hembra Mayor hija de Don Lucas, ſu ſegundo genitò, en fuerza de las palabras, que diſpuſieron en la clauſula: *Y aſsi paſſe, &c.*: En el ſegundo tambien diſpuſieron en el preſente caſo, que la dicha Hembra Mayor, hija del D. Lucas, ſuccedieſſe en primero lugar en el ſegundo, como lo hicieron en el primero. Y en el ſegundo caſo en que teniendo preſente no ſer eternas las lineas de Don Martin, y Don Lucas, y que podian faltar, y la agnacion toda, previniendo las extinciones de todos, y el caſo de que ſuccedieſſen las hembras, que ſobrevivieſſen à los Agnados en virtud de la permiſsion que las dieron, tambien diſpuſieron, ſegun el tiempo en que ſe verificò la extincion de la dicha agnacion, y la referencia, que hicieron à los llamamientos, que dexaban hechos, ſegun el orden diſcretivo que les havian dado, que ſuccedieſſe en ambos Mayorazgos la dicha Hembra Mayor, hija del dicho Don Lucas; que ſegun lo que queda juſtificado, es Doña Juana Pacheco, como ſi por ſu proprio nombre, y apellido huviera ſido llamada; por eſtar juſtificado en la miſma formà deber ſucceder en ambos Mayorazgos, en las circunſtancias preſentes: luego ha llegado el caſo preciſo de deber juntarſe en Doña Juana los dichos dos Mayorazgos, ſegun las voluntades de dichos Fundadores: luego ha llegado

tam-

tambien el caso, que segun las dichas voluntades, se suspendan los efectos de dicha incompatibilidad Real lineal, que segun queda dicho, puede, y debe haver con sujecion a las materia, pruebanse las consequencias: Segun la expressa voluntad de los Fundadores, se excluyeron à continuacion de los llamamientos de los varones à todas las hembras, para succeder en ambos Mayorazgos, que no sobrevivieron à los Agnados, absoluta, y perpetuamente, solo porque quisieron, y pudieron hacerlo, segun queda justificado con las doctrinas de el señor Rox. Alm. disp. 1. q. 1. §. 1. y la tercera conclusion de los Addent. al señor Molina lib. 3. cap. 5.: y por la de el mismo señor Rox. Alm. disp. 1. q. 13. §. unico n. 40. 41. y 42. por haver faltado à el Marquès, à Don Luis Navarro, y al dicho Veintiquatro las qualidades de *hembra mayor*, *hija de Don Lucas*, apetecidas en los casos dichos para succeder en el dicho primero, y segundo Mayorazgo, y que se juntassen en alguno de ellos, estàn excluidos todos de la succession de dichos Mayorazgos; porque al tiempo de la Vacante carecieron de dichas qualidades de femineidad, y demàs apetecidas de segunda genitura por el dicho defecto, segun las doctrinas del Sr. Roxas, q van citadas, y de el Roxas, y assimismo por la voluntad de dichos Fundadores, por haver apetecido qualidad de rigorosas hembras para ello, que se oponen contrariamente, y privative à la de los susodichos, como es de derecho. Rox. p. 5. cap. 1. n. 28. por no poder representar, como quieron el Marquès à su Bisavuela Doña Juana de Guzmàn: Don Luis à su Avuela Doña Maria de Jauregui, hermana de el ultimo Agnado: y el dicho Veintiquatro à Doña Francisca Maria de Jauregui, su Bisavuela; porque ninguna constituyò, ni pudo constituir linea, ni formar grado, ni fundar derecho de esperanza, ni otro alguno representable por sus descendientes; porque ni fueron llamadas, sino excluidas con dicha absoluta, y rigorosissima exclusion antes de nacer (pues no se havian casado sus Padres quando se hicieron las dichas Fundaciones) con la que nacieron, vivieron, y murieron, por haver premuerto à los agnados, y por lo mismo por derecho se consideran como no conocidas, ni nacidas, como todo consta justificado, y quitada toda potencialidad para succeder de raiz, aunque falten los varones, como lo firman en dicha conclucion tercera los dichos Add. y se

re;

refiere por el Rox. dicha p. 5. cap. 1. n. 25. y con mas expression por los Fundadores de estos Mayorazgos en sus respectivas clausulas de dicha exclusion de las hembras, que ambas son de un mismo contexto, ibi: *Porque las excluimos, y damos por excluidas, è inhabiles, è incapaces de la succession de èl à ellas, y à los varones, que de ellas descendieren, y en ningun caso queremos que succedan en este dicho Mayorazgo; porque esta es nuestra precisa, y determinada voluntad*:: Luego aunque se considere por dicho Veintiquatro la Junta de estos dos Mayorazgos solo en caso preciso; estando sola Doña Juana pretendiendo legitimamente la dicha Junta, segun las voluntades de los dichos Fundadores, para que los tenga, goze, y possea por todos los dias de su vida, y despues se dividan entre sus hijos, y por la exclusion de los dichos pretendiendientes segun sus voluntades, y disposiciones legales, que quedan sentadas; ha llegado el caso, de que se junten en ella precisa, y necessariamente dichos dos Mayorazgos, y no ha llegado, ni puede el que haga este segundo el salto, que dicho Veintiquatro apetece à la linea de el quarto hijo Don Francisco de Jauregui, de quien desciende, assi por haver llegado el de dicha Junta de los dos en Doña Juana, como por carecer el suso dicho (como excluido por su sexo) de llamamiento en la presente Vacante, sino es faltando por cima de dichas voluntades authorizadas con una Real facultad, que consta de el documento presentado, para que se tenga presente à la vista, contra las que por S. M. sin justa causa no se puede ir, como son elementales principios, y faltando juntamente por tantas disposiciones de derecho, que van insinuadas. Y destruyendo la essencia de estos Mayorazgos en este estado de las hembras de qualidad feminea rigorosa, en la que por notorios derechos es absurdo se comprehendan los varones por dichas qualidades opuestas de los sexos, y que en su linea civil se comprendan.

N. 97. Otra, y otras muchas veces vuelve à convencer Don Pedro de el Pozo à dicho Veintiquatro Rivas por los siguientes medios assi: ; Los Fundadores de ambos Mayorazgos permitieron à las hembras hijas descendientes legitimas de sus hijos, que succediessen en ellos, faltando ellos, y sus agnaticias descendencias, ibi: *Pero faltando todos los dichos nuestros hijos varones, y los descendientes legitimos suyos*

va-

varones , y los descendientes legitimos suyos varones por la dicha linea recta de varones , TENEMOS POR BIEN , que succedan en este dicho Mayorazgo LAS HEMBRAS HIJAS DESCENDIENTES LEGITIMAS DE LOS DICHOS NUESTROS HIJOS VARONES ARRIBA NOMBRADOS, Y QUE ADELANTE TUVIEREMOS , POR EL MISMO GRADO , ORDEN ,Y PRELACION QUE ESTAN SUS PADRES LLAMADOS , POR MANERA , QUE PRIMERA SUCCESSORA SEA LA HEMBRA MAYOR , HIJA DE EL HIJO MAYOR VARON , PRIMERO SUCCESSOR , Y LLAMADO : Esta claufula especial es de el primero ; y esta de el segundo: *Por manera , que la primera successora sea la Hembra Mayor hija del dicho Don Lucas nuestro hijo varon segundo , primero successor, y llamado* ; es assi , que las hembras hijas descendientes legitimas , à quienes se les permitiò la succession, son solamente las que sobrevivieron à los Agnados , precisa , y necessariamente; y la Hembra Mayor , llamada para primera successora en cada Mayorazgo en la misma forma , la que sobreviviesse à los Agnados con las qualidades apetecidas por los Fundadores , segun el discretivo llamamiento , que les dieron en su succession *por el mismo grado , orden , y prelacion*, que estàn sus Padres llamados , y que por haver faltado la succession femenina de Don Martin , como por todos se supone , dicha Hembra Mayor es hoy la misma Hembra Mayor , hija de Don Lucas , en fuerza de su llamamiento en dicho caso , ibi : *Y assi passe, &c.* & ibi : *Y de todos los demàs sus hermanos, &c.* Y que entre los que litigan no hay Hembra Mayor alguna hija de Don Lucas , que Doña Juana Pacheco con las dichas qualidades , y que haya sobrevivido à los Agnados , en quien se junten los dichos dos Mayorazgos , y juntamente concurra el dicho discretivo modo de su llamamiento ; porque aunque el Marquès sea descendiente de Doña Juana de Guzmàn , hija de Don Lucas , como la Pacheco , està excluida,y por varon, y menor , que su Hermana; Don Luis Ambrosio Navarro tambien lo esta por dicho su sexo , y ademàs, por descender de Doña Maria de Jauregui , su Avuela, tambien excluida, hija de D.Diego (casa 13.) hijo de Don Miguel (casa 9.) hijo de el Don Lucas ; y el dicho Veintiquatro tambien lo està por dicho su sexo , y por no descender de Hembra alguna de Don Lucas : luego aunque se entendiera (como quiere el 24.) la Junta de estos dos

Mayorazgos solamente en un caso preciso; no haviendo (como no hay) otra persona entre los litigantes, que segun las voluntades de los Fundadores, segun las circunstancias de la Fundacion, y eventos de haver faltado la succession femenina de D. Martin, y toda la agnacion de todos los hijos, en quien precisa, y necessariamente se pueda cumplir en ella las voluntades de los Fundadores, que en el presente caso previnieron, *que tuviesse, gozasse, y posseyesse ambos Mayorazgos, por los dias de su vida*, que Doña Juana Pacheco; ha llegado dicho caso preciso, apetecido por el Veintiquatro, en que se deban juntar estos dos Mayorazgos:: Pruebase la menor: Las palabras *hembras*; *hijas descendientes*, aunque en Mayorazgos regulares, cada una puesta por si sola; como los *varones hijos descendientes*, importan todas las hembras, todas las hijas, y todas las descendientes, como las *varones* todos los varones; *hijos* todos los hijos en infinito, y *descendientes* todos los descendientes, y lo mismo *hijo*, ò *hija* en singular, y mas quando se trata de proveer à una succession no conocida, que se ignora el grado por donde han de principiar, incluyendose los de el primer grado de sustancia conforme à su naturaleza, y linea; porque precisamente ha de provenir immediatamente de la raiz; porque en esta linea no puede haver inequalidad à parte ante por dicha razon, y por deber en los regulares Mayorazgos tener la linea su cierto, y determinado principio. Todo lo que firman el señor Molina lib. 1. cap. 6. n. 22. y 28. D. Castillo lib. 5. cap. 92. n. 20. y siguientes. Rox. p. 1. cap. 6. §. 1. idem §. 18. y en los mismos Mayorazgos la misma palabra *descendientes* junta con la *hijo*, ò *hija* significa impropriamente la representacion de la proximidad de el grado; D. Molina lib. 3. cap. 6. n. 51. porque muchas veces es preciso representar al Avuelo, ò Bisavuelo; pero en Mayorazgos irregulares, que se mensuran solo por la linea Civil de qualidad, opuesta à la de sustancia por donde se regulan los regulares; Rox. p. 1. cap. 6. §. 20. n. 301. como el presente, que en esta succession està plenissimamente justificado ser irregular en el primero Afferto de la Primera Parte, por oponerse en la forma, modo, y orden de succeder al modo, y orden de succeder en los regulares, D. Rox. Alm. disp. 1. q. 1. §. 1. Rox. p. 1. cap. 6. §. 1. y de qualidad de femineidad opuesta à la rigorosa agnacion, como queda tambien

bien justificado en dicho Asserto, y Parte, y ser tambien de hecho, ò saltuario, D. Rox: Alm. disp. 1. q. 1. §§. 6. y 9. y empezar la succession de las hembras despues de la extincion de la agnacion por una universal clausula de hembras qualificadas en dicha forma, que essencialmente, y especifice se distingue de la linea femenina de los Mayorazgos regulares, que segun lo dicho, debe principiar à primis, y la dicha universal qualificada por las que sobreviven à los Fundadores, porque las qualidades no se pueden dar sin sujetos, segun notorios principios de Philosophia, y de Jurisprudencia. Roxas p. 1. cap. 6. §. 24. à n. 349. al 392. D. Rox. Alm. disp. 1. q. 1. n. 1. en estos terminos, y concurrir la absoluta exclusion de las hembras en la forma que queda dicho en virtud de dicha Real facultad, que para que se conociera claramente assi, y que à la que quedasse excluida por algun varon no le quedaba, ni à su posteridad por su respecto derecho alguno que representar, faltando los Agnados, la condonaron el agravio, que con dicha exclusion padeciò, con la pension de las dos tercias partes, que en los tres primeros años, que lo posseyesse el varon produxesse renta el Mayorazgo, y aunque no huviesse intervenido mas exclusion, que la que les causò la existencia de la agnacion, les bastaba à las que premurieron à los Agnados para no presumirse llamadas por no poder constituir linea, ni formar grado, ni fundar derecho de esperanza, como queda justificado; pues en terminos de llamamiento para despues que faltasse la agnacion à la hija mayor de un Fundador con el possessivo *mi hija*, por haver premuerto à los Agnados, dice dicho señor Castillo en el lugar citado à n. 58. que por haver sobrevivido à los Agnados, no constituyò linea; precisa, y necessariamente se deben entender dichas palabras *hembras hijas descendientes*, de las que sobrevivieron à los Agnados, segun derecho conforme a la materia qualificada, y circunstancias, que en ella concurren, y por esso quando las invitaron à la succession, fue solo con palabras *permissivas* (y no revocatorias de la exclusion, que tenian hecho) para solo el caso de la sobrevivencia à los Agnados, cuya permission explicaron con las palabras: *TENEMOS POR BIEN*, manifestando significar permission por las finales de la clausula donde llamaron à las hijas, à los transversales, y al pariente mas cercano. Y assi precisa-

mente se debe entender la expresion de *Padres* puesta en el discretivo llamamiento, que despues hicieron de las dichas hembras llamadas universalmente, ibi: *Por el mismo grado, orden, y prelacion que estàn sus Padres llamados*, por ser correlativos *hembras, hijas, descendientes, y Padres*, y en la misma forma la Hembra Mayor llamada para primera successora, hoy de Don Lucas por las razones legales, y que en conformidad de las voluntades de los Fundadores quedan manifestadas, y acreditaron en la misma clausula, quando llamaron las lineas de todas las hijas descendientes de los hijos de los Fundadores volviendo à repetir la dicha discretiva disposicion, y previniendo la conclusion de toda la descendencia de ambos sexos, *suponiendo en dichas hijas* todas las descendencias en infinito con dicho discretivo modo en que fueron sus Padres llamados con la disposicion de derecho, que previene se entiendan formadas todas las vocaciones, y sostituciones necessarias para la perpetuidad, D. Cast. quot. controv. lib. 1. cap. 92. n. 44. y 45. porque aunque tiene la expresion de *hija de Don Lucas*, *y en el primero hija de Don Martin*, esta expresion, por la qualidad que en ellas apetecieron de regorosissimas hembras, ibi: *Hembra Mayor hija de el hijo mayor varon, primero successor, y llamado*: & ibi: *Hembra Mayor hija de el dicho D. Lucas, nuestro hijo varon segundo*; fue precisa para manifestar la qualidad de rigorosas hembras, que apetecieron en las primeras successoras; y tambien por dicho discretivo modo, que la dieron para succeder, para evitar, que si quedasse alguna hija de el ultimo Agnado, ò hermana, que advirtieran su exclusion, y que seguia irregular el Mayorazgo en el llamamiento de las hembras, y los varones hembras tambien la advirtiessen con tanta repeticion de *hembras hijas*, y que precisamente havia de principiar su succession por rigorosas hembras: es assi, que de presente no hay otra que Doña Juana, que deba succeder como Hembra Mayor hija de Don Lucas (en su proprissimo significado, segun la sujeta materia) en ambos Mayorazgos; porque debiendo el Marquès, Don Luis, y Don Pedro de Rivas pretender por sus personas, precisa, y necessariamente, por las razones, que quedan dichas, y por ello estàr precisa, y necessariamente excluidas de succeder en la presente Vacante por sus sexos, ha llegado el caso preciso de que, segun los dichos llamamientos,

mientos, y los dichos eventos, segun ellos, y la expressa voluntad de los Fundadores, se lleguen à juntar los dichos dos Mayorazgos en *Doña Juana Pacheco*: luego aunque se apetezca por dicho Veintiquatro caso preciso para la Junta de dichos Mayorazgos; ha llegado precisa, y necessaria, mente en el presente, para que se deban juntar en dicha Doña Juana: luego no debe hacer salto à el quarto hijo, y su descendencia (y como de ella) al dicho Veintiquatro, por hallarse excluidos, y estar suspensa la incompatibilidad, que segun la qualidad de segunda genitura de este hay entre ambos Mayorazgos, y ademàs, porque quando la incompatibilidad existiera, tampoco debia hacer el dicho salto al suso dicho, por haver en la succession de Don Lucas muchas hembras, que deberian succeder en este Mayorazgo, segun lo prevenido en la Ley 7. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion, aunque no huviera llegado el caso de la Junta.

N. 98. Quiere el Veintiquatro apoyar la idèa de no haver llegado el caso preciso de la Junta de estos dos Mayorazgos, por lo que le importa con decir, *que haviendo salido de alli, quitado el estorvo ha de volver alli por ser la union de ambos Mayorazgos* (que como queda dicho no lo es sino Junta) *solo en caso de necessidad de conservar agnacion, ù otra presicion*: para entrar Don Pedro à hacer demonstrable el error, que el Veintiquatro padece en su apetecida idea: Supone D. Pedro con los Autos, y con lo que todos confiessan, que estos dos Mayorazgos no vacaron uno primero que otro, sino aun mismo tiempo por muerte de el primero Marquez de Gandul, ultimo declarado Agnado, y que en fuerza de la voluntad de los Fundadores, hizo salto la succession de el estado de los Agnados al de las rigorosas hembras, como todos lo confiessan tambien; esto presupuesto, dice Don Pedro de el Pozo al dicho Veintiquatro: Es Platonica idèa, y contra la expressa voluntad de los Fundadores, y contra lo dispuesto en la Ley 45. de Toro, y sus Concordantes, decir, que porque estuvo, quando permaneciò la rigorosa agnacion, este Mayorazgo segundo en la linea suya, haya de volver à ella, quitado el que llama estorvo, por la muerte de el suso dicho, por dicha razon, de que la Junta es solo en caso preciso: el Veintiquatro Don Pedro de Rivas, segun dicha Ley, y la volun-

 tad

tad expressa de los Fundadores, que apetecieron en el presente caso para primera successora â la Hembra Mayor, hija de Don Lucas, para por los dias de su vida *tener, gozar, y posseer* ambos Mayorazgos, como queda justificado plenissimamente, no puede ser segun dichas voluntades, y dicha Ley el siguiente en grado para succeder en la presente Vacante en este segundo Mayorazgo, y por consiguiente no puede haverse transferido en èl la Possession Civil, y natural de los bienes, de que se compone (aunque à Doña Juana no la conviniessen los llamamientos de ellos) porque carece de la qualidad de rigorosa hembra, y de las demas apetecidas por los Fundadores :: luego es Platonica idèa en dicho Veintiquatro suponer, que porque este Mayorazgo en dicho tiempo estuvo en su linea haya de volver à ella, por haverse quitado el que llama estorvo por muerte de dicho ultimo agnado : pruebasse el antecedente :: Para succeder en Mayorazgos incompatibles se necessitan inspeccionar las razones dichas, y si, segun la voluntad de el Fundador, es el siguiente en grado teniendo la qualidad, ò qualidades apetecidas por èl, D. Rox. Alm. dicha disp. 2. y q. y §. n. 25. es assi, que carece de dichas qualidades, y que por conocerlo assi quiere representar à su excluida Bisavuela : luego dicho Veintiquatro, segun la dicha Ley, y voluntad expressa de los Fundadores, no es el siguiente en grado, ni se ha transferido en èl por ministerio de ella la possession civil, y natural de sus bienes de dicho segundo Mayorazgo : luego es Platonica idèa suponerlo assi, y quererse juzgar con algun derecho, suponiendo no haver llegado el caso preciso de la Junta de estos dos Mayarazgos, para deber succeder en èl : luego aunque fuera cierto no haver llegado el caso de dicha Junta, carece de derecho para deber succeder en èl :: luego aunque la possession de dicho ultimo Agnado, que tuvo de este segundo Mayorazgo, huviera sido momentanea (que es segun derecho la que tiene un posseedor de dos Mayorazgos incompatibles, mientras hace eleccion de uno, D. Rox. Alm. disp. *1.* q. *2.* n. *18.*) y no temporal mientras viviò con ellos juntos; por no ser siguiente en grado segun dicha Ley, y la expressa voluntad de los Fundadores, por faltarle las dichas qualidades, tampoco por excluido, puede hacer transito à dicho Veintiquatro como voluntariamente quiere :: Luego aunque se considerasse caso omi-

omitido el ocurrido en las Vacantes de estos dos Mayorazgos por muerte de el dicho ultimo Agnado, como si fuera union la que havian tenido en su poder por virtud de voluntad immediata, y directa correspondiente á ella; y precisa, segun su naturaleza, como con el señor Rox. Alm. disp. 1. q. 13. n. 8. se ha justificado, y no huviera sido junta la de ellos, que provino de casualidad, y por legitima succession, como el mismo señor Roxas Alm. en dicha disp. q. y numero, lo dice con la Ley 7. tit. 7. lib. 5. de la Recop. ibi: *Que por causa de haverse juntado*, & ibi: *Y otros, que de juntarse los dichos Mayorazgos vienen.* Y que por haver muerto sin succession agnaticia en quien se dividiessen, estuvisse el caso de volver á unirse por legitima sucession inmediata, como union, y no el de juntarse por casualidad, y por voluntad indirecta, y legitima succession en fuerza de dicha disposicion en que previnieron este caso, como queda dicho, y aunque no lo huvieran prevenido, y fuera dicho caso omitido (que no se puede dar en el presente) por estar prevenido por la anterior disposicion, á quien se remiten en la Junta, por carecer de dichas qualidades, y por ello estar excluido; tampoco puede hacer salto á dicho Veintiquatro este segundo Mayorazgo, por no ser el siguiente en grado, y mas proximo con proximidad legal, para que en él se haya transferido la Possession Civil, y natural de dicho segundo Mayorazgo: luego pendiendo, como pende de la ineptitud de su persona, la proporcion de decirse siguiente en grado legalmente para dicha translacion de dicha Possession Civil, y natural en la presente Vacante, y por las demás razones dichas, en ningun caso, mientras no mude de condicion, puede hacer el salto, que apetece á buscar su persona, este segundo Mayorazgo en la presente Vacante, aunque no se debiessen juntar: luego respecto de dicho Veintiquatro, como de los demás pretendientes, el *utrum* de sus voluntarias contiendas, y pretensiones, segun derecho legitimamente se deben estimar por quimericas en la presente Vacante.

N. 99. Prosiguen los expuestos fundamentos por el dicho Veintiquatro para acreditar, que sin necessidad no puede llegar el caso de la que equivocadamente llama union, y dice assi: *Que no se presume, que sin necessidad se revoque la incompatibilidad: que la clausula es toda una, y la de los hijos, y que*

co-

como con ellos no havia necessidad, por esso dixeron, que de cada uno fuesse un solo posseedor, y prohibiò la union, y que es mala inteligencia entenderlo en otra forma, y que assi que faltò la necessidad, apetecieron la incompatibilidad, y que si assi no fuesse, no se sabria porque principio los Fundadores, entre los hijos, previnieron la incompatibilidad. Y Don Pedro tambien prosigue demonstrando el error de dicho Veintiquatro, y convenciendole en èl assi: Los Fundadores de estos dos Mayorazgos, segun queda manifestado en dicha clausula en su Exordio: ,,Dispusieron (teniendo presente la uniformidad de sus llamamientos, condiciones, armas, y apellidos, y ser hechos en favor de sus hijos, sus descendientes, y demás llamados por la orden que en ellos se declaraba) que todas las vezes que se viniessen à juntar, como podia suceder, que el principal lo tuviesse, gozasse, y posseyesse el hijo mayor varon, ò la hembra en falta de varon, à quien perteneciesse conforme à los llamamientos, que dexaban hechos, y juntamente con èl tuviesse, y posseyesse el segundo por todos los dias de su vida, y faltando el dicho posseedor se dividiessen, quedando el dicho principal en el hijo mayor varon, y el segundo en el segundo: es assi, que segun lo literal de las voluntades de los dichos Fundadores en la anterior disposicion, para la Junta de dichos Mayorazgos, no se dà otro motivo, que el de dicha uniformidad, dexando segun su naturaleza de dicha Junta, à el acaso su efecto, y que se verificasse en el varon, ò la hembra, segun los llamamientos de los dichos Mayorazgos, que dexaban hechos, la dicha Junta por succession legitima: luego es error en dicho Veintiquatro decir, que no se presume, que sin necessidad se revoque la incompatibilidad; quando la Junta, su contraria, se constituye por el evento de la legitima succession del varon, ò la hembra en ambos, por su uniformidad dicha: luego el confiarse dicho Veintiquatro en dicha necessidad para no conceptuar haver llegado el caso de dicha Junta por ser contra los derechos sentados, y contra las voluntades indirectas de los Fundadores correspondientes à ellas, es notorio error; y no es de admirar quando procede en el de ser union, y no junta la dispuesta por los Fundadores: no es menor el que padece con igual confianza, de que *porque sea la clausula toda una con la de los hijos, infiera con el mismo error, que como con ellos no havia necessidad,*

ſidad, por eſſo dixeron, que de cada uno fueſſe un ſolo poſſeedor, y ſe prohibiò la union, y que era mala inteligencia entenderlo en otra forma:: La animoſidad de el Veintiquatro en diſcurrir à ſu arbitrio, y con las confianzas, que ſe regiſtran en lo antecedente, para reſolverſe à decir, ſer mala inteligencia el entender lo dicho en otra forma, demueſtra un concepto ſolidiſsimo en lo que manifieſta; pero para que conozca ſer peſsima la inteligencia, que ha dado à la clauſula, y à la voluntad de los Fundadores, ſe le convence por Don Pedro aſsi: Y para hacerlo con la ſolidez, y arreglo correſpondiente, ſe refiere el reſto de dicha clauſula, que ſe ſigue aſsi: *Y en falta de varones, y acabada la ſucceſsion maſculina de ellos en hembras conforme à los dichos llamamientos, y en ſus deſcendientes, y eſta orden ſe tenga, y guarde para ſiempre jamàs todas las veces que eſtò acaeciere; porque nueſtra voluntad es, que eſtos dos Mayorazgos ſe conſerven, el uno en el hijo mayor, y el otro en el ſegundo deſpues de la vida de el poſſeedor, en cuyo tiempo ambos ſe vinieren à juntar; lo qual ſe haya de entender, y entienda; y queremos, y es nueſtra voluntad que aſsi ſe guarde, y cumpla en la ſucceſsion, y deſcendencia de todos los dichos nueſtros hijos varones, y hembras (que han, y deben ſucceder) conforme à la prelacion, y llamamientos de los dichos Mayorazgos; porque ſi en vida de el dicho Don Lucas, nueſtro hijo, y de los demàs nueſtros hijos, vinieren à juntarſe en uno ſolo de ellos la ſucceſsion de el dicho primero Mayorazgo, y de eſte ſegundo*, PRECISAMENTE ORDENAMOS, *que eſte ſegundo Mayorazgo paſſe, y ſucceda en el dicho nueſtro hijo tercero: y ſi el tal hijo tercero ſuccediere en el dicho Mayorazgo principal, ſucceda en eſte dicho Mayorazgo ſegundo el dicho nueſtro hijo quarto, y aſsi vayan ſucccediendo en eſte dicho ſegundo Mayorazgo en dicho caſo los otro, ò otros de los demàs nueſtros hijos, por ſus grados de mayoria; de manera, que el Mayorazgo primero, y principal eſtè en nueſtro hijo varon; y aſsi ſucceſsivamente de uno en otro; por manera, que de cada uno ſea poſſeedor uno ſolo. Y eſte orden ſe guarde, è tenga todas las veces, que lo ſuſo dicho ſuccediere, è por eſte camino llamamos à la dicha ſucceſsion los dichos nueſtros hijos varones*:: Para la prohibicion de la Junta de eſtos dos Mayorazgos en uno de los hijos de los Fundadores, *viviendo Don Lucas, y los demàs hermanos, que le ſiguieron*, y para que ocurriendo el caſo de dicha *Junta*, preciſamente fueſſe un ſolo poſſeedor de cada uno de dichos

Mayorazgos, uno de dichos hijos, *que viviesse*, huvo necessidad; y para la Junta de los dos en uno de ellos, *viviendo*, imposibilidad *ab homine*, por la incompatibilidad que entre sì dice la prohibicion de los Fundadores, y preciso mandato de ellos, ordenando se dividiessen concurriendo en uno, y en la forma que antecede, con la dicha Junta de los dos en uno solo, y no porque huviesse, ò no con dichos hijos necessidad para la dicha Junta, por ser este caso extrinseco para su constitutivo, como queda justificado, por pender de *acaso*, y proporcion, de que de ambos sea uno solo el legitimo successor entre sus descendientes, y los de sus hijas de los Fundadores: luego es pessima inteligencia la que por dicho Veintiquatro se dà con decir, que como con los hijos faltò la necessidad para la Junta, por esso dixeron, que de cada uno fuesse un solo posseedor, y se prohibiò la union, y que era mera inteligencia entenderlo en otra forma. Pruebasse el antecedente: La dicha prohibicion de la Junta de estos dos Mayorazgos en uno de los dichos hijos, acaeciendo en vida de ellos, y el precepto de que de cada Mayorazgo fuesse un solo posseedor de los dichos hijos en su vida, fue para confirmar la necessidad, que apetecieron los Fundadores de la division de los dichos dos Mayorazgos entre los hijos de los en quienes de sus descendientes, y de los de sus hijas, de ambos sexos, se viniessen à juntar en fuerza de los llamamientos de dichos Mayorazgos por legitima succession, y para que les constasse, que dicha division era precisa para la conservacion de dichos dos Mayorazgos, y no voluntaria, despues de la vida del posseedor, en cuyo tiempo ambos se viniessen à juntar, como es literal de dicha clausula: luego la dicha prohibicion de la Junta de estos dos Mayorazgos en uno de los hijos de los Fundadores, *viviendo ellos*, y el precepto de que de cada uno fuesse posseedor uno de sus hijos, aconteciendo la Junta en su vida de ellos, fue necessaria, y precisa, assi para acreditar en todos los eventos, que ocurriesse la Junta de estos dos Mayorazgos en la forma dicha en dichos descendientes, como para que assi se conservassen divididos, en conformidad de sus naturalezas, y incompatibilidad Real lineal, que correspondiente à la segunda genitura impropria de este segundo Mayorazgo, tienen entre sì: luego el que sea la clausula toda una con la de la dicha disposicion entre los hijos de los Fundadores,

vi-

viviendo aquellos, no puede ser argumento para decir, que porque entre ellos no havia necessidad para la Junta, por esso dixeron, que de cada Mayorazgo fuesse un solo posseedor, y se prohibiò la union, y que era mala inteligencia entenderlo en otra forma: luego es pessima entender, que para la dicha Junta de estos dos Mayorazgos por lo dispuesto en vida de los hijos de los Fundadores, no permitiendola entre ellos, se quiera inferir necessidad para la dicha Junta en los casos que puedan ocurrir mientras haya descendientes de ambos sexos de los hijos, è hijas de los Fundadores, por estàr entre ellos prohibida dicha Junta, por corresponder assi à la essencia de dicha incompatibilidad, y no arguir con ello, ni poder, necessidad para la Junta entre sus descendientes; porque con esto solo se puede hacer argumento para entre los hijos de los à quienes les correspondia dicha Junta, por el expressado acaso de succession legitima de ambos Mayorazgos, segun las voluntades de los Fundadores, para que entre ellos precisamente se dividan despues de la muerte de sus Padres, ò Madres, y no para otro fin, por ser estraño: luego queda en terminos de Platonica idèa, la de dicho Veintiquatro, en querer à su arbitrio, y sin arreglo à las voluntades de los Fundadores, ni à las disposiciones legales, que van sentadas, ni al constitutivo de la *Junta de Mayorazgos*, de la naturaleza de los presentes, llamandola *union* para su apoyo, que para que se verifique dicha Junta en los terminos dichos, y prevenidos por los Fundadores, *ser precisa conservacion de agnacion*, *ò otra precisa necessidad*; lo que se acredita mas de lo que se sigue.

N. 100. Prosiguen los estimados por fundamentos por el Veintiquatro para su proyectada idèa, que son assi:: *Que assi que faltò la necessidad, apetecieron la incompatibilidad*; *y que si assi no fuesse, no se sabria porque principio los Fundadores, entre los hijos, previnieron la incompatibilidad*: admira la afectacion de dicho Veintiquatro, suponiendose con ignorancia de el principio en que se pudieron fundar los Instituidores de estos Mayorazgos, para haver entre sus hijos, *mientras vivian*, prevenido la incompatibilidad, y el atribuirlo à la necessidad, qne quiere suponer para la dicha *Junta* de estos dos Mayorazgos, expressando en su apoyo, que luego que faltò apetecieron la incompatibilidad; y que si assi no fuesse, no se sabria porque principio la previnieron entre sus hi-

hijos: y Don Pedro prosiguiendo tambien en su convencimiento dice: Los Fundadores de estos dos Mayorazgos ordenaron, y dispusieron la incompatibilidad Real lineal *ab homine* entre sus hijos (*mientras viviessen*) de estos dos Mayorazgos, sin respecto alguno â la que dice dicho Veintiquatro falta de necessidad para la que llama *union* de ellos, por ser dicha voluntariedad agena de el fin de dicha incompatibilidad, y por lo mismo extrinseca, è inconducente para ella: luego los Fundadores para la prevencion de dicha incompatibilidad entre sus hijos no tuvieron por motivo, ni pudieron tener el haver, ò no faltado la necessidad de la Junta de dichos Mayorazgos por dichas razones: pruebase el antecedente: Los Fundadores de estos Mayorazgos previnieron entre sus hijos, *mientras viviessen*, dicha incompatibilidad, prohibiendo entre ellos, mientras viviessen, la junta de ellos en uno solo; porque repugna â la essencia de dichos Mayorazgos la dicha junta, y era precisa, y necessaria en ellos la division en fuerza de el preciso mandato que dexaron, para que assi se observasse precisamente correspondiente â el estado, que tendrian entonces estos dos Mayorazgos por haverse juntado en vida de dichos Fundadores: luego la dicha prohibicion de dicha Junta, y el mandato de que en vida de sus hijos fuesse de cada uno de ellos un solo posseedor, fue sin dicho respecto de necessidad para la dicha Junta, por ser extrinseca, è inconducente para ello: Pruebase el antecedente: Los Fundadores de estos Mayorazgos, aunque reservaron por los dias de su vida el usufruto de ellos; en fuerza de la Fundacion que de ellos hicieron con la Facultad Real (que consta de estos Autos, y de los de el principal Mayorazgo) en un mismo dia, que fue el treinta de Junio de 1598. y licencia, que dieron â Don Martin, y Don Lucas de Jauregui sus hijos (por estar sin casar) para aceptar cada uno su Mayorazgo, que instituyeron en sus cabeza, aceptados que fueron, en el mismo dia, quedaron erectos dichos Mayorazgos perfectamente, y se transfiriò en ellos la Possession Civil, y Natural de ellos, D. Rox. Alm. disp. 2. q. 3. §. unico, n. 25. y 26. con diferentes Authores de primera nota, que alli cita, por ser esta una de las diferencias, y efectos de los Mayorazgos hechos con Facultad Real â los instituidos con la de la Ley 27. de Toro, y desde aquel mismo dia correspondiendoles

las

las qualidades de Mayorazgos de primera, y segunda genitura, con lo demàs à ellos correspondientes, desde entonces los dichos Fundadores se constituyeron tenedores de ellos, y se verificò en ellos la Junta de dichos dos Mayorazgos, similitudinaria à la que se previene en la Ley 7. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion; es assi, que dichos Fundadores en avèr excluido entre sus hijos la dicha Junta mientras viviessen, y ordenado, que de cada Mayorazgo fuesse un solo posseedor por el orden, que consta de dicha clausula, solo tuvieron por motivo para ello, lo que à la essencia de dichos Mayorazgos corresponde precisamente: luego no motivò à ello el que la Junta de ellos fuesse, ò no en caso preciso: luego se descubriò el mysterio, *de que si assi no fuesse, no se sabia porque principio los Fundadores entre sus hijos, viviendo, prohibieron la que llama union, y dispusieron, que de cada uno de los dichos Mayorazgos fuesse un posseedor de los dichos hijos*; pues en el *hipotesis* propuesto por los Fundadores *de la sobrevivencia de unos à otros hijos*, no admite duda en conformidad de la naturaleza de dichos Mayorazgos, y de dicha *incompatibilidad perpetua en que consiste*, y la que no puede obstar la *temporal suspension*, que causa, y puede causar *la dicha Junta* en conformidad de su definicion, que queda sentada en esta Segunda Parte; y quando en algo dissonasse, basta que assi se huviesse dispuesto, en fuerza de dicha Real Facultad amplissima, que para hacerlos, como quisiessen, obtuvieron, y consta de dicho documento presentado para tenerse presente à la vista; ademàs, de que querer el Veintiquatro, que solo por necessidad se puedan juntar, es oponerse à la dicha Ley 7. lib. 5. de la Recopilacion, que aun prohibiendo la Junta por casamiento, no impide se repita entre los descendientes en la misma forma, la que precisamente està sujeta à evento, y casualidad; y assimismo à la disposicion de derecho, que previene, que quando se causa tambien *in retentione* incompatibilidad siempre que lleguen à vacar los Mayorazgos, se han de juntar en el siguiente en grado, por transferirse la Possession Civil, y Natural sin limitacion à caso preciso por ser contra su essencia. D. Rox. Alm. disp. 1. q. 3. n. 35. y 54. con lo que se confirma el error de dicho Veintiquatro en su apetecido caso preciso para la Junta de estos Mayorazgos; y aunque dicha *Junta* prevenida en la disposicion de derecho es solo por el tiempo que

el Instituidor lo dispone, para que elija el que quisiere, ò en su efecto el Juez, D. Rox. Alm. disp. 1. q. 2. n. 18. la que de estos Mayorazgos se debe hacer, no es assi, sino en conformidad de la expressa voluntad de los Fundadores por todos los dias de su vida *teniendolos*, *gozandolos*, *y posseyendolos*.

N. 101. Demonstrado ya, con lo que queda dicho, carecer de derecho dicho Veintiquatro, y la equivocacion, que ha padecido en su proyectado salto à su linea de este segundo Mayorazgo, y el agravio, que por lo mismo contiene la providencia de el Theniente Primero, por si le parece tiene à su favor para su fin, lo que consta de dicha clausula, previniendo solo los casos, en que qualquiera de los dichos dos Mayorazgos se podian juntar uno con otro, y que nada dixeron de el ocurrido en el presente, que faltaron à un mismo tiempo, por lo que, como caso omitido, se quedò sujeto à la disposicion de el derecho comun; se le desengaña con la disposicion de derecho, que previene, como và citada, que en la *union*, por provenir de voluntad immediata, y directa, puede darse caso omitido; pero en la *Junta* de los Mayorazgos, que como en el lugar citado dice el señor Roxas Almanza, hay entre *la union*, *y la Junta* una notable diferencia, por consistir la *union* en lo que queda dicho, y la Junta depender de acaso indirectamente por legitima succession; no puede darse dicho caso omitido, y assi aunque no se previene el acontecido en dicha clausula directamente, està indirectamente prevenido por las clausulas, à que se remitieron, pues para el caso presente de haver faltado la agnacion, y la feminea descendencia de D. Martin, estàn llamadas las descendientes de Don Lucas, y para primera successora la Hembra Mayor hija de èl, y para succeder en el de este, la misma Hembra Mayor, que pueda *tener*, *gozar*, *y posseer por los dias de su vida juntos los dichos dos Mayorazgos*, *para que por su muerte se dividan entre sus hijos*, y no se podrà decir, que no hay tambien para en defecto de la agnacion disposicion generica, y especifica de rigorosas hembras para el ingresso de las lineas; ademàs, de que este concepto lo acredita la misma clausula en las palabras, *que todas las veces que*, que segun queda fundado por derecho, significan todo tiempo, y tambien la misma expression, de que supuesta la Junta, la Hembra Mayor, à quien

per-

perteneciere el primero, tenga juntamente este: Con lo que se excluye absolutamente la idèa de el Veintiquatro en suponer omitido el caso presente, y sujetò al derecho comun, creyendo, que esta voluntariedad podia suplirle el defecto de la qualidad feminea, de que precisamente necessitaba al tiempo de la extincion de la rigòrosa agnacion, y que no huviesse descendientes de Don Lucas con ella, aunque no huviesse llegado el caso de la Junta, segun en el Memorial en derecho se le ha hecho constar con la doctrina de el Rox. y Aguila p. 1. cap. 8. n. 54. y que por dicha sujecion à las reglas de el derecho comun podia hacer salto à su linea, como si estas en los terminos de el Pleito diessen arbitrio para hacer transito de una à otra linea, aunque por alguno de la primera se possea uno de los incompatibles. Ley 7. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion; pues para la reintegracion, que apetece à su linea, era preciso faltassen las voluntades de los Fundadores, que dieron nuevo orden, y que no le faltasse la qualidad, que apetecieron feminea, y las demàs, que van manifestadas; y que no huviesse llegado el caso de la *Junta*, y el caso de necessidad para la dicha Junta tambien se excluye con dicha disposicion; pues siendo preciso, como supone, y que por lo mismo precisamente se havia de causar la dicha *Junta*, era ociosa la disposicion, de que la Hembra Mayor, à quien segun los llamamientos corresponda el primero, los gozasse ambos por todos los dias de su vida, y segun queda fundado con la doctrina de el señor Rox. Alm. no se presume, ni puede, segun derecho, que se huviessen puesto ociosamente, sino para surtir su efecto; y assi el caso preciso por la misma doctrina no se puede haver contenido en dicha disposicion, sino el presente, y otros, en conformidad de la essencia dicha de la Junta, y por lo mismo la presuponen indirectè los Fundadores, y baxo este presupuesto hacen la dicha disposicion; en cuyo estado (segun las doctrinas que quedan citadas de dicho señor Rox. Alm. disp. 1. q. 2. y 3.) correspondia votassen el tiempo que havian de permanecer juntos para la eleccion, por la dicha incompatibilidad *in retentione* que en dicho estado tiene, ademàs de la Real lineal que en su origen tuvo este Mayorazgo por su qualidad de segunda genitura impropria con el primero; *y no haviendolo ordenado, sino la Junta por todos los dias de su vida*, està evidente lo erroneo de

su

su consentida incompatibilidad en el caso presente, y su estraña aplicacion de reglas à su arbitrio à esta clausula, y Mayorazgo, teniendolas en ella misma proprias, y las mas claras, y firmes en el concepto legal, logrando la primacìa, como la primera, por ser la expressa voluntad de los Fundadores, como con el mismo Sr. Rox. Alm. queda fundado.

102. Con lo que concluye D. Pedro diciendo: que importa muy poco, que este segundo Mayorazgo, segun su naturaleza, se constituyesse para proveer, y fomentar otra casa; porque tambien por no contener distintos llamamientos, condiciones, armas, y apellidos, despues previniendo los casos, en que se podian juntar, y suspenderse temporalmente la incompatibilidad Real lineal de ellos, dieron otra nueva disposició, ordenando otro modo de succession irregular, è innominado, previniendo la Junta por los dias de la vida de la hembra, que pudiesse gozar el primero, segun los dichos llamamientos; y haciendo retrosesso la segunda genitura qualificada à la linea nueva que formasse la dicha Hembra Mayor, en quien se juntassen; y siendo opuesto *directè* à estas nuevas reglas (que lo son en la misma forma à las comunes de los Mayorazgos de primera, y segunda genitura, y de naturaleza regular, y a los irregulares, como los presentes) quanto se ha expuesto por el dicho Veintiquatro, è igualmente por el Marquès, y D. Luis Ambrosio: espera D. Pedro del Pozo revoque V. S. la providencia de dicho Theniente en quanto respecta à la declaracion, que hizo en favor de el Veintiquatro, de este Mayorazgo; declarando haverse transferido la Possession Civil, y Natural de los bienes, de que se compone, desde la muerte de dicho ultimo agnado con recudimiento de frutos, en la dicha su su Muger, y confirmando en su consequencia la dicha providencia, por lo que hace à la restitucion de ellos à dicho D. Luis detentador: favor, que con justicia espera de su notoria justificacion de V. S.

Està conforme: Sevilla, y Septiembre 4. de 1762. *Lic. D. Miguèl Maria Lovillo.*

Doct. D. Christoval Ignacio de Montilla Puerto.